

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2021-00238-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: URIEL ALVARADO BUENO
heroesdecolombiaabogados@outlook.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 312.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a efectuar el estudio de admisión del medio de control de la referencia, previas las siguientes:

1. CONSIDERACIONES

URIEL ALVARADO BUENO, por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto, que resuelve de manera negativa la solicitud de pago de las cesantías de forma retroactiva, y como consecuencia de lo anterior, solicita el reconocimiento y pago de las cesantías de forma retroactiva y demás prestaciones sociales correspondientes al período en el cual prestó sus servicios, las cuales no fueron canceladas en su oportunidad y estas son imprescriptibles, y el reconocimiento y pago de intereses tanto corrientes como moratorios, contabilizados desde la fecha del retiro hasta que se materialice el pago correspondiente, por el no pago de las cesantías de forma retroactiva.

Del libelo de la demanda se desprende que lo que pretende el demandante es la reliquidación de sus cesantías definitivas de forma retroactiva por haber ingresado en vigencia de la Ley 131 de 1985, situación que afirma está siendo vulnerada por el acto administrativo ficto o presunto de carácter negativo, cuya nulidad pretende por violación directa del Decreto 1252 del 2000 en el sentido de que no respetó el régimen de cesantías de los soldados voluntarios.

Con la intención de dilucidar el asunto en auto del 11 de junio de 2021 se requirió a la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional para que remitiera copia de la Resolución por medio de la cual le fueron reconocidas las cesantías definitivas al demandante, junto con la constancia de notificación. Documentos que fueron recibidos en el correo electrónico del Juzgado.

Examinada la demanda y los documentos allegados por la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, el Despacho encuentra que la misma debe ser rechazada, por las razones que pasan a exponerse:



AUTO: Rechaza Demanda
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del derecho
RADICADO: 18001-33-33-005-2021-00238-00
DEMANDANTE: Uriel Alvarado Bueno
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

1.1. Acto administrativo que origina el derecho subjetivo debatido.

El artículo 43 del CPACA define claramente qué se entiende por actos definitivos, los cuales serían eventualmente susceptibles de control judicial:

“Artículo 43.- Actos definitivos. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”.

Los actos administrativos definitivos difieren de los de trámite puesto que estos contienen decisiones administrativas necesarias para la formación del primero, pero por sí mismos no concluyen la actuación administrativa¹. En sí, la diferencia radica en que el acto de trámite *“(...) es aquel que no le pone fin a una actuación administrativa o asunto, sino que tiende a impulsarla hasta su culminación, mientras que el definitivo la resuelve de fondo y la termina (...)”*².

De manera que el juez deberá estudiar si el acto definitivo particular que se demanda es una declaración de voluntad de la administración dirigida a producir efectos jurídicos, si crea, modifica o extingue la situación subjetiva de la cual pueda pedirse el correspondiente restablecimiento en sede judicial y a través del respectivo medio de control.

1.2. Naturaleza de la prestación.

Este auxilio fue consagrado por el legislador con la finalidad de cubrir las necesidades en que se pueda ver sometido el empleado al quedar cesante como consecuencia de la pérdida del empleo, por tanto, la jurisprudencia³ de la Sección Segunda del Consejo de Estado ha señalado que las cesantías son una prestación periódica mientras subsista el vínculo laboral, pues una vez este finalice, se pierde la periodicidad de los pagos y se convierte este emolumento en definitivo.

En razón a lo anterior, para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cuando lo que se pretenda sea la reclamación de un asunto laboral que trate sobre prestaciones periódicas, ha de tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 164 del CPACA para establecer la caducidad.

De forma que, para el caso del auxilio de cesantías, la caducidad en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho estará determinada, por la vigencia de la relación laboral, pues como se refirió anteriormente, son una prestación periódica mientras el vínculo legal y reglamentario esté activo, y por ende podrá darse aplicación a lo establecido en el literal c) numeral 1 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, de lo contrario, una vez finalizado tal nexo, el término para acudir a la jurisdicción se sujetará a lo dispuesto en el literal d) numeral 2 del artículo 164 ibídem.

¹ Consejo de Estado, Sentencia del 19 de octubre de 2017, radicado 70001-23-31-000-2009-00072-01(4291-14).

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B 25 de mayo de 2017. Radicación: 47001-23-31-000-2012-00400-01(3143-13).

³ Consejo de Estado, Sección Segunda: Radicado: 25000 23 42 000 2017 03358 01 (5885-2018), 11 de julio de 2019. // Radicado: 08001 23 33 000 2017 00506 01 (4927-2017), 9 de diciembre de 2019. // Radicado 76001 23 31 000 2013 0007 01 (4468-2018), 13 de febrero de 2020.



AUTO: Rechaza Demanda
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del derecho
RADICADO: 18001-33-33-005-2021-00238-00
DEMANDANTE: Uriel Alvarado Bueno
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

1.3. Caso concreto.

Para definir el asunto, es oportuno hacer referencia a los siguientes elementos de juicio que se derivan de los documentos obrantes en el expediente:

- El señor Uriel Alvarado Bueno se retiró del servicio el 28 de febrero de 2019⁴.
- A través de la Resolución No. 277734 del 18 de abril de 2020, la Dirección de Prestaciones Sociales reconoció y ordenó el pago de las Cesantías Definitivas del demandante⁵.
- El 09 de julio de 2020, el demandante a través de apoderado envió petición al Ejército Nacional solicitando el reconocimiento y pago de las cesantías de forma retroactiva⁶.

En el sub examine se pretende la nulidad del acto ficto derivado del silencio administrativo negativo respecto de la petición de reconocimiento y pago de cesantías “*aplicando el régimen de retroactividad*”; sin embargo, advierte el Despacho que lo que se pretende es la reliquidación de las cesantías reconocidas en la Resolución No. 277734 del 18 de abril de 2020, de manera que si el actor no estaba de acuerdo con la liquidación de sus cesantías, debió atacar éste acto de reconocimiento y liquidación, acudiendo a la jurisdicción, por cuanto fue el acto que creó, modificó o extinguió de manera definitiva, el derecho subjetivo que ahora se reclama judicialmente.

En efecto, se observa que el acto administrativo mediante el cual le fueron reconocidas las cesantías definitivas al demandante fue expedido con ocasión a su retiro definitivo del servicio, que ocurrió el 28 de febrero de 2019, razón por la cual no se trata de una prestación periódica sino unitaria. De manera que esta reclamación judicial debía hacerse dentro del término de caducidad de cuatro meses que prevé el literal d) del ordinal 2º del artículo 164 del CPACA.

Por último, debe precisarse que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho fue promovida por fuera de la oportunidad legal, pues, entre el día siguiente a la notificación de la Resolución No. 277734 del 18 de abril de 2020, 05 de mayo de la misma anualidad⁷ y la fecha de presentación de la solicitud de conciliación, 15 de diciembre de 2020, había transcurrido más de cuatro meses desde la reanudación de términos de la Rama Judicial – *01 de julio de 2020* -, por lo cual no se cumple con el presupuesto de caducidad.

En conclusión: El acto administrativo que creó, modificó o extinguió el derecho subjetivo que judicialmente reclama el señor URIEL ALVARADO BUENO, y que debió ser demandado en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es la Resolución No. 277734 del 18 de abril de 2020, por medio de la cual se reconoció y ordenó el pago de unas cesantías definitivas, al haber finalizado su relación laboral. En consecuencia, al transcurrir más de cuatro

⁴ Archivo 20ResolucionyConstanciaNotificacion.

⁵ Archivo 20ResolucionyConstanciaNotificacion.

⁶ Folios 10 a 12, Archivo 02DemandaAnexos

⁷ Folio 6, Archivo 20ResolucionyConstanciaNotificacion



AUTO: Rechaza Demanda
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del derecho
RADICADO: 18001-33-33-005-2021-00238-00
DEMANDANTE: Uriel Alvarado Bueno
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

meses para discutir la mencionada voluntad administrativa, se configura la caducidad en el presente asunto.

En consecuencia, el despacho procederá a rechazar la demanda teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, por cuanto ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Florencia Caquetá.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con lo establecido en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

TERCERO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
005
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af9ad58104a2068476f7aeca3e219a1afc53bdb671221ee983d49d35fb863c19**
Documento generado en 17/08/2021 02:50:23 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2021-00239-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HUGO ALFONSO OROZCO SANTIAGO
heroesdecolombiaabogados@outlook.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 313.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a efectuar el estudio de admisión del medio de control de la referencia, previas las siguientes:

1. CONSIDERACIONES

HUGO ALFONSO OROZCO SANTIAGO, por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto, que resuelve de manera negativa la solicitud de pago de las cesantías de forma retroactiva, y como consecuencia de lo anterior, solicita el reconocimiento y pago de las cesantías de forma retroactiva y demás prestaciones sociales correspondientes al período en el cual prestó sus servicios, las cuales no fueron canceladas en su oportunidad y estas son imprescriptibles, y el reconocimiento y pago de intereses tanto corrientes como moratorios, contabilizados desde la fecha del retiro hasta que se materialice el pago correspondiente, por el no pago de las cesantías de forma retroactiva.

Del libelo de la demanda se desprende que lo que pretende el demandante es la reliquidación de sus cesantías definitivas de forma retroactiva por haber ingresado en vigencia de la Ley 131 de 1985, situación que afirma está siendo vulnerada por el acto administrativo ficto o presunto de carácter negativo, cuya nulidad pretende por violación directa del Decreto 1252 del 2000 en el sentido de que no respetó el régimen de cesantías de los soldados voluntarios.

Con la intención de dilucidar el asunto en auto del 11 de junio de 2021 se requirió a la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional para que remitiera copia de la Resolución por medio de la cual le fueron reconocidas las cesantías definitivas al demandante, junto con la constancia de notificación. Documentos que fueron recibidos en el correo electrónico del Juzgado.

Examinada la demanda y los documentos allegados por la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, el Despacho encuentra que la misma debe ser rechazada, por las razones que pasan a exponerse:



AUTO: Rechaza Demanda
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del derecho
RADICADO: 18001-33-33-005-2021-00239-00
DEMANDANTE: Hugo Alfonso Orozco Santiago
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

1.1. Acto administrativo que origina el derecho subjetivo debatido.

El artículo 43 del CPACA define claramente qué se entiende por actos definitivos, los cuales serían eventualmente susceptibles de control judicial:

“Artículo 43.- Actos definitivos. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”.

Los actos administrativos definitivos difieren de los de trámite puesto que estos contienen decisiones administrativas necesarias para la formación del primero, pero por sí mismos no concluyen la actuación administrativa¹. En sí, la diferencia radica en que el acto de trámite *“(...) es aquel que no le pone fin a una actuación administrativa o asunto, sino que tiende a impulsarla hasta su culminación, mientras que el definitivo la resuelve de fondo y la termina (...)”*².

De manera que el juez deberá estudiar si el acto definitivo particular que se demanda es una declaración de voluntad de la administración dirigida a producir efectos jurídicos, si crea, modifica o extingue la situación subjetiva de la cual pueda pedirse el correspondiente restablecimiento en sede judicial y a través del respectivo medio de control.

1.2. Naturaleza de la prestación.

Este auxilio fue consagrado por el legislador con la finalidad de cubrir las necesidades en que se pueda ver sometido el empleado al quedar cesante como consecuencia de la pérdida del empleo, por tanto, la jurisprudencia³ de la Sección Segunda del Consejo de Estado ha señalado que las cesantías son una prestación periódica mientras subsista el vínculo laboral, pues una vez este finalice, se pierde la periodicidad de los pagos y se convierte este emolumento en definitivo.

En razón a lo anterior, para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cuando lo que se pretenda sea la reclamación de un asunto laboral que trate sobre prestaciones periódicas, ha de tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 164 del CPACA para establecer la caducidad.

De forma que, para el caso del auxilio de cesantías, la caducidad en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho estará determinada, por la vigencia de la relación laboral, pues como se refirió anteriormente, son una prestación periódica mientras el vínculo legal y reglamentario esté activo, y por ende podrá darse aplicación a lo establecido en el literal c) numeral 1 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, de lo contrario, una vez finalizado tal nexo, el término para acudir a la jurisdicción se sujetará a lo dispuesto en el literal d) numeral 2 del artículo 164 ibídem.

¹ Consejo de Estado, Sentencia del 19 de octubre de 2017, radicado 70001-23-31-000-2009-00072-01(4291-14).

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B 25 de mayo de 2017. Radicación: 47001-23-31-000-2012-00400-01(3143-13).

³ Consejo de Estado, Sección Segunda: Radicado: 25000 23 42 000 2017 03358 01 (5885-2018), 11 de julio de 2019. // Radicado: 08001 23 33 000 2017 00506 01 (4927-2017), 9 de diciembre de 2019. // Radicado 76001 23 31 000 2013 0007 01 (4468-2018), 13 de febrero de 2020.



AUTO: Rechaza Demanda
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del derecho
RADICADO: 18001-33-33-005-2021-00239-00
DEMANDANTE: Hugo Alfonso Orozco Santiago
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

1.3. Caso concreto.

Para definir el asunto, es oportuno hacer referencia a los siguientes elementos de juicio que se derivan de los documentos obrantes en el expediente:

- El señor Hugo Alfonso Orozco se retiró del servicio el 30 de mayo de 2019⁴.
- A través de la Resolución No. 268586 del 05 de agosto de 2019, la Dirección de Prestaciones Sociales reconoció y ordenó el pago de las Cesantías Definitivas del demandante⁵.
- El 09 de julio de 2020, el demandante a través de apoderado envió petición al Ejército Nacional solicitando el reconocimiento y pago de las cesantías de forma retroactiva⁶.

En el sub examine se pretende la nulidad del acto ficto derivado del silencio administrativo negativo respecto de la petición de reconocimiento y pago de cesantías “*aplicando el régimen de retroactividad*”; sin embargo, advierte el Despacho que lo que se pretende es la reliquidación de las cesantías reconocidas en la Resolución No. 268586 del 05 de agosto de 2019, de manera que si el actor no estaba de acuerdo con la liquidación de sus cesantías, debió atacar éste acto de reconocimiento y liquidación, acudiendo a la jurisdicción, por cuanto fue el acto que creó, modificó o extinguió de manera definitiva, el derecho subjetivo que ahora se reclama judicialmente.

En efecto, se observa que el acto administrativo mediante el cual le fueron reconocidas las cesantías definitivas al demandante fue expedido con ocasión a su retiro definitivo del servicio, que ocurrió el 30 de mayo de 2019, razón por la cual no se trata de una prestación periódica sino unitaria. De manera que esta reclamación judicial debía hacerse dentro del término de caducidad de cuatro meses que prevé el literal d) del ordinal 2° del artículo 164 del CPACA.

Así las cosas, lo que la parte demandante pretendió con la petición, fue revivir los términos para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por último, debe precisarse que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho fue promovida por fuera de la oportunidad legal, pues, entre el día siguiente a la notificación de la Resolución No. 268586 del 05 de agosto de 2019, 22 de agosto de la misma anualidad⁷ y la fecha de presentación de la solicitud de conciliación, 15 de diciembre de 2020, había transcurrido más de un año, por lo cual no se cumple con el presupuesto de caducidad de cuatro meses.

En conclusión: El acto administrativo que creó, modificó o extinguió el derecho subjetivo que judicialmente reclama el señor HUGO ALFONSO OROZCO SANTIAGO, y que debió ser demandado en el presente medio de control

⁴ Archivo 20ResolucionyConstanciaNotificacion.

⁵ Archivo 20ResolucionyConstanciaNotificacion.

⁶ Folios 10 a 12, Archivo 02DemandaAnexos

⁷ Folio 6, Archivo 20ResolucionyConstanciaNotificacion



AUTO: Rechaza Demanda
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del derecho
RADICADO: 18001-33-33-005-2021-00239-00
DEMANDANTE: Hugo Alfonso Orozco Santiago
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

de nulidad y restablecimiento del derecho, es la Resolución No. 268586 del 05 de agosto de 2019, por medio de la cual se reconoció y ordenó el pago de unas cesantías definitivas, al haber finalizado su relación laboral. En consecuencia, al transcurrir más de un año para discutir la mencionada voluntad administrativa, se configura la caducidad en el presente asunto.

En consecuencia, el despacho procederá a rechazar la demanda teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, por cuanto ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Florencia Caquetá.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con lo establecido en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

TERCERO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
005
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44ef47a0dc47fa9aa74074d6a560871d914708737d0ed4628abec42c34cc43ae**
Documento generado en 17/08/2021 02:50:27 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2021-00241-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JHON ALEXANDER AVILA VIANCHA
heroesdecolombiaabogados@outlook.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 314.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a efectuar el estudio de admisión del medio de control de la referencia, previas las siguientes:

1. CONSIDERACIONES.

JHON ALEXANDER AVILA VIANCHA, por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto, que resuelve de manera negativa la solicitud de pago de las cesantías de forma retroactiva, y como consecuencia de lo anterior, solicita el reconocimiento y pago de las cesantías de forma retroactiva y demás prestaciones sociales correspondientes al período en el cual prestó sus servicios, las cuales no fueron canceladas en su oportunidad y estas son imprescriptibles, y el reconocimiento y pago de intereses tanto corrientes como moratorios, contabilizados desde la fecha del retiro hasta que se materialice el pago correspondiente, por el no pago de las cesantías de forma retroactiva.

Del libelo de la demanda se desprende que lo que pretende el demandante es la reliquidación de sus cesantías definitivas de forma retroactiva por haber ingresado en vigencia de la Ley 131 de 1985, situación que afirma está siendo vulnerada por el acto administrativo ficto o presunto de carácter negativo, cuya nulidad pretende por violación directa del Decreto 1252 del 2000 en el sentido de que no respetó el régimen de cesantías de los soldados voluntarios.

Con la intención de dilucidar el asunto en auto del 11 de junio de 2021 se requirió a la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional para que remitiera copia de la Resolución por medio de la cual le fueron reconocidas las cesantías definitivas al demandante, junto con la constancia de notificación. Documentos que fueron recibidos en el correo electrónico del Juzgado.

Examinada la demanda y los documentos allegados por la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, el Despacho encuentra que la misma debe ser rechazada, por las razones que pasan a exponerse:



AUTO: Rechaza Demanda
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del derecho
RADICADO: 18001-33-33-005-2021-00241-00
DEMANDANTE: Jhon Alexander Avila Viancha
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

1.1. Acto administrativo que origina el derecho subjetivo debatido.

El artículo 43 del CPACA define claramente qué se entiende por actos definitivos, los cuales serían eventualmente susceptibles de control judicial:

“Artículo 43.- Actos definitivos. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”.

Los actos administrativos definitivos difieren de los de trámite puesto que estos contienen decisiones administrativas necesarias para la formación del primero, pero por sí mismos no concluyen la actuación administrativa¹. En sí, la diferencia radica en que el acto de trámite *“(...) es aquel que no le pone fin a una actuación administrativa o asunto, sino que tiende a impulsarla hasta su culminación, mientras que el definitivo la resuelve de fondo y la termina (...)”*².

De manera que el juez deberá estudiar si el acto definitivo particular que se demanda es una declaración de voluntad de la administración dirigida a producir efectos jurídicos, si crea, modifica o extingue la situación subjetiva de la cual pueda pedirse el correspondiente restablecimiento en sede judicial y a través del respectivo medio de control.

1.2. Naturaleza de la prestación.

Este auxilio fue consagrado por el legislador con la finalidad de cubrir las necesidades en que se pueda ver sometido el empleado al quedar cesante como consecuencia de la pérdida del empleo, por tanto, la jurisprudencia³ de la Sección Segunda del Consejo de Estado ha señalado que las cesantías son una prestación periódica mientras subsista el vínculo laboral, pues una vez este finalice, se pierde la periodicidad de los pagos y se convierte este emolumento en definitivo.

En razón a lo anterior, para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cuando lo que se pretenda sea la reclamación de un asunto laboral que trate sobre prestaciones periódicas, ha de tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 164 del CPACA para establecer la caducidad.

De forma que, para el caso del auxilio de cesantías, la caducidad en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho estará determinada, por la vigencia de la relación laboral, pues como se refirió anteriormente, son una prestación periódica mientras el vínculo legal y reglamentario esté activo, y por ende podrá darse aplicación a lo establecido en el literal c) numeral 1 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, de lo contrario, una vez finalizado tal nexo, el término para acudir a la jurisdicción se sujetará a lo dispuesto en el literal d) numeral 2 del artículo 164 ibídem.

¹ Consejo de Estado, Sentencia del 19 de octubre de 2017, radicado 70001-23-31-000-2009-00072-01(4291-14).

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B 25 de mayo de 2017. Radicación: 47001-23-31-000-2012-00400-01(3143-13).

³ Consejo de Estado, Sección Segunda: Radicado: 25000 23 42 000 2017 03358 01 (5885-2018), 11 de julio de 2019. // Radicado: 08001 23 33 000 2017 00506 01 (4927-2017), 9 de diciembre de 2019. // Radicado 76001 23 31 000 2013 0007 01 (4468-2018), 13 de febrero de 2020.



AUTO: Rechaza Demanda
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del derecho
RADICADO: 18001-33-33-005-2021-00241-00
DEMANDANTE: Jhon Alexander Avila Viancha
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

1.3. Caso concreto.

Para definir el asunto, es oportuno hacer referencia a los siguientes elementos de juicio que se derivan de los documentos obrantes en el expediente:

- El señor Jhon Alexander Avila Viancha se retiró del servicio el 30 de marzo de 2020⁴.
- A través de la Resolución No. 279691 del 28 de mayo de 2020, la Dirección de Prestaciones Sociales reconoció y ordenó el pago de las Cesantías Definitivas del demandante⁵.
- El 06 de agosto de 2020, el demandante a través de apoderado envió petición al Ejército Nacional solicitando el reconocimiento y pago de las cesantías de forma retroactiva⁶.

En el sub examine se pretende la nulidad del acto ficto derivado del silencio administrativo negativo respecto de la petición de reconocimiento y pago de cesantías “*aplicando el régimen de retroactividad*”; sin embargo, advierte el Despacho que lo que se pretende es la reliquidación de las cesantías reconocidas en la Resolución No. 279691 del 28 de mayo de 2020, de manera que si el actor no estaba de acuerdo con la liquidación de sus cesantías, debió atacar éste acto de reconocimiento y liquidación, acudiendo a la jurisdicción, por cuanto fue el acto que creó, modificó o extinguió de manera definitiva, el derecho subjetivo que ahora se reclama judicialmente.

En efecto, se observa que el acto administrativo mediante el cual le fueron reconocidas las cesantías definitivas al demandante fue expedido con ocasión a su retiro definitivo del servicio, que ocurrió el 30 de marzo de 2020, razón por la cual no se trata de una prestación periódica sino unitaria. De manera que esta reclamación judicial debía hacerse dentro del término de caducidad de cuatro meses que prevé el literal d) del ordinal 2º del artículo 164 del CPACA.

Por último, debe precisarse que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho fue promovida por fuera de la oportunidad legal, pues, entre el día siguiente a la notificación de la Resolución No. 279691 del 28 de mayo de 2020, 12 de junio de la misma anualidad⁷ y la fecha de presentación de la solicitud de conciliación, 15 de diciembre de 2020, había transcurrido más de cuatro meses desde la reanudación de términos de la Rama Judicial – *01 de julio de 2020* -, por lo cual no se cumple con el presupuesto de caducidad.

En conclusión: El acto administrativo que creó, modificó o extinguió el derecho subjetivo que judicialmente reclama el señor JHON ALEXANDER AVILA VIANCHA, y que debió ser demandado en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es la Resolución No. 279691 del 28 de mayo de 2020, por medio de la cual se reconoció y ordenó el pago de unas cesantías definitivas, al haber finalizado su relación laboral. En consecuencia, al transcurrir

⁴ Archivo 20ResolucionyConstanciaNotificacion.

⁵ Archivo 20ResolucionyConstanciaNotificacion.

⁶ Folios 10 a 12, Archivo 02DemandaAnexos

⁷ Folio 6, Archivo 20ResolucionyConstanciaNotificacion



AUTO: Rechaza Demanda
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del derecho
RADICADO: 18001-33-33-005-2021-00241-00
DEMANDANTE: Jhon Alexander Avila Viancha
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

más de cuatro meses para discutir la mencionada voluntad administrativa, se configura la caducidad en el presente asunto.

En consecuencia, el despacho procederá a rechazar la demanda teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, por cuanto ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Florencia Caquetá.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con lo establecido en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

TERCERO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
005
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4aaba182c04c0b9646efd51499eed965f0810d3d96dfabc2100655f2ec4770ce**
Documento generado en 17/08/2021 02:50:29 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2021-00242-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE MANUEL FRANCO ALVAREZ
heroesdecolombiaabogados@outlook.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 315.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a efectuar el estudio de admisión del medio de control de la referencia, previas las siguientes:

1. CONSIDERACIONES.

JOSÉ MANUEL FRANCO ALVAREZ, por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto, que resuelve de manera negativa la solicitud de pago de las cesantías de forma retroactiva, y como consecuencia de lo anterior, solicita el reconocimiento y pago de las cesantías de forma retroactiva y demás prestaciones sociales correspondientes al período en el cual prestó sus servicios, las cuales no fueron canceladas en su oportunidad y estas son imprescriptibles, y el reconocimiento y pago de intereses tanto corrientes como moratorios, contabilizados desde la fecha del retiro hasta que se materialice el pago correspondiente, por el no pago de las cesantías de forma retroactiva.

Del libelo de la demanda se desprende que lo que pretende el demandante es la reliquidación de sus cesantías definitivas de forma retroactiva por haber ingresado en vigencia de la Ley 131 de 1985, situación que afirma está siendo vulnerada por el acto administrativo ficto o presunto de carácter negativo, cuya nulidad pretende por violación directa del Decreto 1252 del 2000 en el sentido de que no respetó el régimen de cesantías de los soldados voluntarios.

Con la intención de dilucidar el asunto en auto del 11 de junio de 2021 se requirió a la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional para que remitiera copia de la Resolución por medio de la cual le fueron reconocidas las cesantías definitivas al demandante, junto con la constancia de notificación. Documentos que fueron recibidos en el correo electrónico del Juzgado.

Examinada la demanda y los documentos allegados por la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, el Despacho encuentra que la misma debe ser rechazada, por las razones que pasan a exponerse:



AUTO: Rechaza Demanda
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del derecho
RADICADO: 18001-33-33-005-2021-00242-00
DEMANDANTE: José Manuel Franco Álvarez
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

1.1. Acto administrativo que origina el derecho subjetivo debatido.

El artículo 43 del CPACA define claramente qué se entiende por actos definitivos, los cuales serían eventualmente susceptibles de control judicial:

“Artículo 43.- Actos definitivos. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”.

Los actos administrativos definitivos difieren de los de trámite puesto que estos contienen decisiones administrativas necesarias para la formación del primero, pero por sí mismos no concluyen la actuación administrativa¹. En sí, la diferencia radica en que el acto de trámite *“(...) es aquel que no le pone fin a una actuación administrativa o asunto, sino que tiende a impulsarla hasta su culminación, mientras que el definitivo la resuelve de fondo y la termina (...)”*².

De manera que el juez deberá estudiar si el acto definitivo particular que se demanda es una declaración de voluntad de la administración dirigida a producir efectos jurídicos, si crea, modifica o extingue la situación subjetiva de la cual pueda pedirse el correspondiente restablecimiento en sede judicial y a través del respectivo medio de control.

1.2. Naturaleza de la prestación.

Este auxilio fue consagrado por el legislador con la finalidad de cubrir las necesidades en que se pueda ver sometido el empleado al quedar cesante como consecuencia de la pérdida del empleo, por tanto, la jurisprudencia³ de la Sección Segunda del Consejo de Estado ha señalado que las cesantías son una prestación periódica mientras subsista el vínculo laboral, pues una vez este finalice, se pierde la periodicidad de los pagos y se convierte este emolumento en definitivo.

En razón a lo anterior, para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cuando lo que se pretenda sea la reclamación de un asunto laboral que trate sobre prestaciones periódicas, ha de tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 164 del CPACA para establecer la caducidad.

De forma que, para el caso del auxilio de cesantías, la caducidad en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho estará determinada, por la vigencia de la relación laboral, pues como se refirió anteriormente, son una prestación periódica mientras el vínculo legal y reglamentario esté activo, y por ende podrá darse aplicación a lo establecido en el literal c) numeral 1 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, de lo contrario, una vez finalizado tal nexo, el término para acudir a la jurisdicción se sujetará a lo dispuesto en el literal d) numeral 2 del artículo 164 ibídem.

¹ Consejo de Estado, Sentencia del 19 de octubre de 2017, radicado 70001-23-31-000-2009-00072-01(4291-14).

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B 25 de mayo de 2017. Radicación: 47001-23-31-000-2012-00400-01(3143-13).

³ Consejo de Estado, Sección Segunda: Radicado: 25000 23 42 000 2017 03358 01 (5885-2018), 11 de julio de 2019. // Radicado: 08001 23 33 000 2017 00506 01 (4927-2017), 9 de diciembre de 2019. // Radicado 76001 23 31 000 2013 0007 01 (4468-2018), 13 de febrero de 2020.



AUTO: Rechaza Demanda
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del derecho
RADICADO: 18001-33-33-005-2021-00242-00
DEMANDANTE: José Manuel Franco Álvarez
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

1.3. Caso concreto.

Para definir el asunto, es oportuno hacer referencia a los siguientes elementos de juicio que se derivan de los documentos obrantes en el expediente:

- El señor José Manuel Franco Álvarez se retiró del servicio el 30 de noviembre de 2019⁴.
- A través de la Resolución No. 276373 del 02 de marzo de 2020, la Dirección de Prestaciones Sociales reconoció y ordenó el pago de las Cesantías Definitivas del demandante⁵.
- El 26 de agosto de 2020, el demandante a través de apoderado envió petición al Ejército Nacional solicitando el reconocimiento y pago de las cesantías de forma retroactiva⁶.

En el sub examine se pretende la nulidad del acto ficto derivado del silencio administrativo negativo respecto de la petición de reconocimiento y pago de cesantías “*aplicando el régimen de retroactividad*”; sin embargo, advierte el Despacho que lo que se pretende es la reliquidación de las cesantías reconocidas en la Resolución No. 276373 del 02 de marzo de 2020, de manera que si el actor no estaba de acuerdo con la liquidación de sus cesantías, debió atacar éste acto de reconocimiento y liquidación, acudiendo a la jurisdicción, por cuanto fue el acto que creó, modificó o extinguió de manera definitiva, el derecho subjetivo que ahora se reclama judicialmente.

En efecto, se observa que el acto administrativo mediante el cual le fueron reconocidas las cesantías definitivas al demandante fue expedido con ocasión a su retiro definitivo del servicio, que ocurrió el 30 de noviembre de 2019, razón por la cual no se trata de una prestación periódica sino unitaria. De manera que esta reclamación judicial debía hacerse dentro del término de caducidad de cuatro meses que prevé el literal d) del ordinal 2° del artículo 164 del CPACA.

Por último, debe precisarse que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho fue promovida por fuera de la oportunidad legal, pues, entre el día siguiente a la notificación de la Resolución No. 276373 del 02 de marzo de 2020, 17 de marzo de la misma anualidad⁷ y la fecha de presentación de la solicitud de conciliación, 15 de diciembre de 2020, había transcurrido más de cuatro meses desde la reanudación de términos de la Rama Judicial – *01 de julio de 2020* -, por lo cual no se cumple con el presupuesto de caducidad.

En conclusión: El acto administrativo que creó, modificó o extinguió el derecho subjetivo que judicialmente reclama el señor JOSÉ MANUEL FRANCO ÁLVAREZ, y que debió ser demandado en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es la Resolución No. 276373 del 02 de marzo de 2020, por medio de la cual se reconoció y ordenó el pago de unas cesantías definitivas, al haber finalizado su relación laboral. En consecuencia, al transcurrir más de cuatro

⁴ Archivo 20ResolucionyConstanciaNotificacion.

⁵ Archivo 20ResolucionyConstanciaNotificacion.

⁶ Folios 10 a 12, Archivo 02DemandaAnexos

⁷ Folio 6, Archivo 20ResolucionyConstanciaNotificacion



AUTO: Rechaza Demanda
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del derecho
RADICADO: 18001-33-33-005-2021-00242-00
DEMANDANTE: José Manuel Franco Álvarez
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

meses para discutir la mencionada voluntad administrativa, se configura la caducidad en el presente asunto.

En consecuencia, el despacho procederá a rechazar la demanda teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, por cuanto ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Florencia Caquetá.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con lo establecido en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

TERCERO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
005
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18fc52493c0150e47d87d7ab9b7fbde4ff36bff735db00c1e9df1ed26bdd7474**
Documento generado en 17/08/2021 02:50:33 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2021-00243-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HERNAN DE JESÚS BOLIVAR ORTÍZ
heroesdecolombiaabogados@outlook.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 316.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a efectuar el estudio de admisión del medio de control de la referencia, previas las siguientes:

1. CONSIDERACIONES.

HERNAN DE JESÚS BOLIVAR ORTÍZ, por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto, que resuelve de manera negativa la solicitud de pago de las cesantías de forma retroactiva, y como consecuencia de lo anterior, solicita el reconocimiento y pago de las cesantías de forma retroactiva y demás prestaciones sociales correspondientes al período en el cual prestó sus servicios, las cuales no fueron canceladas en su oportunidad y estas son imprescriptibles, y el reconocimiento y pago de intereses tanto corrientes como moratorios, contabilizados desde la fecha del retiro hasta que se materialice el pago correspondiente, por el no pago de las cesantías de forma retroactiva.

Del libelo de la demanda se desprende que lo que pretende el demandante es la reliquidación de sus cesantías definitivas de forma retroactiva por haber ingresado en vigencia de la Ley 131 de 1985, situación que afirma está siendo vulnerada por el acto administrativo ficto o presunto de carácter negativo, cuya nulidad pretende por violación directa del Decreto 1252 del 2000 en el sentido de que no respetó el régimen de cesantías de los soldados voluntarios.

Con la intención de dilucidar el asunto en auto del 11 de junio de 2021 se requirió a la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional para que remitiera copia de la Resolución por medio de la cual le fueron reconocidas las cesantías definitivas al demandante, junto con la constancia de notificación. Documentos que fueron recibidos en el correo electrónico del Juzgado.

Examinada la demanda y los documentos allegados por la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, el Despacho encuentra que la misma debe ser rechazada, por las razones que pasan a exponerse:



AUTO: Rechaza Demanda
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del derecho
RADICADO: 18001-33-33-005-2021-00243-00
DEMANDANTE: Hernán de Jesús Bolívar Ortiz
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

1.1. Acto administrativo que origina el derecho subjetivo debatido.

El artículo 43 del CPACA define claramente qué se entiende por actos definitivos, los cuales serían eventualmente susceptibles de control judicial:

“Artículo 43.- Actos definitivos. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”.

Los actos administrativos definitivos difieren de los de trámite puesto que estos contienen decisiones administrativas necesarias para la formación del primero, pero por sí mismos no concluyen la actuación administrativa¹. En sí, la diferencia radica en que el acto de trámite *“(...) es aquel que no le pone fin a una actuación administrativa o asunto, sino que tiende a impulsarla hasta su culminación, mientras que el definitivo la resuelve de fondo y la termina (...)”*².

De manera que el juez deberá estudiar si el acto definitivo particular que se demanda es una declaración de voluntad de la administración dirigida a producir efectos jurídicos, si crea, modifica o extingue la situación subjetiva de la cual pueda pedirse el correspondiente restablecimiento en sede judicial y a través del respectivo medio de control.

1.2. Naturaleza de la prestación.

Este auxilio fue consagrado por el legislador con la finalidad de cubrir las necesidades en que se pueda ver sometido el empleado al quedar cesante como consecuencia de la pérdida del empleo, por tanto, la jurisprudencia³ de la Sección Segunda del Consejo de Estado ha señalado que las cesantías son una prestación periódica mientras subsista el vínculo laboral, pues una vez este finalice, se pierde la periodicidad de los pagos y se convierte este emolumento en definitivo.

En razón a lo anterior, para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cuando lo que se pretenda sea la reclamación de un asunto laboral que trate sobre prestaciones periódicas, ha de tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 164 del CPACA para establecer la caducidad.

De forma que, para el caso del auxilio de cesantías, la caducidad en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho estará determinada, por la vigencia de la relación laboral, pues como se refirió anteriormente, son una prestación periódica mientras el vínculo legal y reglamentario esté activo, y por ende podrá darse aplicación a lo establecido en el literal c) numeral 1 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, de lo contrario, una vez finalizado tal nexo, el término para acudir a la jurisdicción se sujetará a lo dispuesto en el literal d) numeral 2 del artículo 164 ibídem.

¹ Consejo de Estado, Sentencia del 19 de octubre de 2017, radicado 70001-23-31-000-2009-00072-01(4291-14).

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B 25 de mayo de 2017. Radicación: 47001-23-31-000-2012-00400-01(3143-13).

³ Consejo de Estado, Sección Segunda: Radicado: 25000 23 42 000 2017 03358 01 (5885-2018), 11 de julio de 2019. // Radicado: 08001 23 33 000 2017 00506 01 (4927-2017), 9 de diciembre de 2019. // Radicado 76001 23 31 000 2013 0007 01 (4468-2018), 13 de febrero de 2020.



AUTO: Rechaza Demanda
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del derecho
RADICADO: 18001-33-33-005-2021-00243-00
DEMANDANTE: Hernán de Jesús Bolívar Ortiz
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

1.3. Caso concreto.

Para definir el asunto, es oportuno hacer referencia a los siguientes elementos de juicio que se derivan de los documentos obrantes en el expediente:

- El señor Hernán de Jesús Bolívar Ortiz se retiró del servicio el 30 de diciembre de 2018⁴.
- A través de la Resolución No. 262911 del 04 de abril de 2019, la Dirección de Prestaciones Sociales reconoció y ordenó el pago de las Cesantías Definitivas del demandante⁵.
- El 23 de octubre de 2020, el demandante a través de apoderado envió petición al Ejército Nacional solicitando el reconocimiento y pago de las cesantías de forma retroactiva⁶.

En el sub examine se pretende la nulidad del acto ficto derivado del silencio administrativo negativo respecto de la petición de reconocimiento y pago de cesantías “*aplicando el régimen de retroactividad*”; sin embargo, advierte el Despacho que lo que se pretende es la reliquidación de las cesantías reconocidas en la Resolución No. 262911 del 04 de abril de 2019, de manera que si el actor no estaba de acuerdo con la liquidación de sus cesantías, debió atacar éste acto de reconocimiento y liquidación, acudiendo a la jurisdicción, por cuanto fue el acto que creó, modificó o extinguió de manera definitiva, el derecho subjetivo que ahora se reclama judicialmente.

En efecto, se observa que el acto administrativo mediante el cual le fueron reconocidas las cesantías definitivas al demandante fue expedido con ocasión a su retiro definitivo del servicio, que ocurrió el 30 de diciembre de 2018, razón por la cual no se trata de una prestación periódica sino unitaria. De manera que esta reclamación judicial debía hacerse dentro del término de caducidad de cuatro meses que prevé el literal d) del ordinal 2º del artículo 164 del CPACA.

Así las cosas, lo que la parte demandante pretendió con la petición, fue revivir los términos para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por último, debe precisarse que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho fue promovida por fuera de la oportunidad legal, pues, entre el día siguiente a la notificación de la Resolución No. 262911 del 04 de abril de 2019, 23 de abril de la misma anualidad⁷ y la fecha de presentación de la solicitud de conciliación, 15 de diciembre de 2020, había transcurrido más de un año, por lo cual no se cumple con el presupuesto de caducidad.

En conclusión: El acto administrativo que creó, modificó o extinguió el derecho subjetivo que judicialmente reclama el señor HERNÁN DE JESÚS BOLÍVAR ORTÍZ, y que debió ser demandado en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es la Resolución No. 262911 del 04 de abril

⁴ Archivo 20ResolucionyConstanciaNotificacion.

⁵ Archivo 20ResolucionyConstanciaNotificacion.

⁶ Folios 10 a 12, Archivo 02DemandaAnexos

⁷ Folio 6, Archivo 20ResolucionyConstanciaNotificacion



AUTO: Rechaza Demanda
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del derecho
RADICADO: 18001-33-33-005-2021-00243-00
DEMANDANTE: Hernán de Jesús Bolívar Ortiz
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

de 2019, por medio de la cual se reconoció y ordenó el pago de unas cesantías definitivas, al haber finalizado su relación laboral. En consecuencia, al transcurrir más de un año para discutir la mencionada voluntad administrativa, se configura la caducidad en el presente asunto.

En consecuencia, el despacho procederá a rechazar la demanda teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, por cuanto ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Florencia Caquetá.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con lo establecido en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

TERCERO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
005
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aec7ccb0baa3ce5cf6d95172a37989a0ae3f142b4861c19218379b6c0ac2596f**
Documento generado en 17/08/2021 02:50:35 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2021-00244-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YOBANY ARTEAGA CASTAÑEDA
heroesdecolombiaabogados@outlook.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 317.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a efectuar el estudio de admisión del medio de control de la referencia, previas las siguientes:

1. CONSIDERACIONES.

YOBANY ARTEAGA CASTAÑEDA, por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto, que resuelve de manera negativa la solicitud de pago de las cesantías de forma retroactiva, y como consecuencia de lo anterior, solicita el reconocimiento y pago de las cesantías de forma retroactiva y demás prestaciones sociales correspondientes al período en el cual prestó sus servicios, las cuales no fueron canceladas en su oportunidad y estas son imprescriptibles, y el reconocimiento y pago de intereses tanto corrientes como moratorios, contabilizados desde la fecha del retiro hasta que se materialice el pago correspondiente, por el no pago de las cesantías de forma retroactiva.

Del libelo de la demanda se desprende que lo que pretende el demandante es la reliquidación de sus cesantías definitivas de forma retroactiva por haber ingresado en vigencia de la Ley 131 de 1985, situación que afirma está siendo vulnerada por el acto administrativo ficto o presunto de carácter negativo, cuya nulidad pretende por violación directa del Decreto 1252 del 2000 en el sentido de que no respetó el régimen de cesantías de los soldados voluntarios.

Con la intención de dilucidar el asunto en auto del 11 de junio de 2021 se requirió a la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional para que remitiera copia de la Resolución por medio de la cual le fueron reconocidas las cesantías definitivas al demandante, junto con la constancia de notificación. Documentos que fueron recibidos en el correo electrónico del Juzgado.

Examinada la demanda y los documentos allegados por la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, el Despacho encuentra que la misma debe ser rechazada, por las razones que pasan a exponerse:



AUTO: Rechaza Demanda
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del derecho
RADICADO: 18001-33-33-005-2021-00244-00
DEMANDANTE: Yobany Arteaga Castañeda
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

1.1. Acto administrativo que origina el derecho subjetivo debatido.

El artículo 43 del CPACA define claramente qué se entiende por actos definitivos, los cuales serían eventualmente susceptibles de control judicial:

“Artículo 43.- Actos definitivos. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”.

Los actos administrativos definitivos difieren de los de trámite puesto que estos contienen decisiones administrativas necesarias para la formación del primero, pero por sí mismos no concluyen la actuación administrativa¹. En sí, la diferencia radica en que el acto de trámite *“(...) es aquel que no le pone fin a una actuación administrativa o asunto, sino que tiende a impulsarla hasta su culminación, mientras que el definitivo la resuelve de fondo y la termina (...)”*².

De manera que el juez deberá estudiar si el acto definitivo particular que se demanda es una declaración de voluntad de la administración dirigida a producir efectos jurídicos, si crea, modifica o extingue la situación subjetiva de la cual pueda pedirse el correspondiente restablecimiento en sede judicial y a través del respectivo medio de control.

1.2. Naturaleza de la prestación.

Este auxilio fue consagrado por el legislador con la finalidad de cubrir las necesidades en que se pueda ver sometido el empleado al quedar cesante como consecuencia de la pérdida del empleo, por tanto, la jurisprudencia³ de la Sección Segunda del Consejo de Estado ha señalado que las cesantías son una prestación periódica mientras subsista el vínculo laboral, pues una vez este finalice, se pierde la periodicidad de los pagos y se convierte este emolumento en definitivo.

En razón a lo anterior, para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cuando lo que se pretenda sea la reclamación de un asunto laboral que trate sobre prestaciones periódicas, ha de tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 164 del CPACA para establecer la caducidad.

De forma que, para el caso del auxilio de cesantías, la caducidad en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho estará determinada, por la vigencia de la relación laboral, pues como se refirió anteriormente, son una prestación periódica mientras el vínculo legal y reglamentario esté activo, y por ende podrá darse aplicación a lo establecido en el literal c) numeral 1 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, de lo contrario, una vez finalizado tal nexo, el término para acudir a la jurisdicción se sujetará a lo dispuesto en el literal d) numeral 2 del artículo 164 ibídem.

¹ Consejo de Estado, Sentencia del 19 de octubre de 2017, radicado 70001-23-31-000-2009-00072-01(4291-14).

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B 25 de mayo de 2017. Radicación: 47001-23-31-000-2012-00400-01(3143-13).

³ Consejo de Estado, Sección Segunda: Radicado: 25000 23 42 000 2017 03358 01 (5885-2018), 11 de julio de 2019. // Radicado: 08001 23 33 000 2017 00506 01 (4927-2017), 9 de diciembre de 2019. // Radicado 76001 23 31 000 2013 0007 01 (4468-2018), 13 de febrero de 2020.



AUTO: Rechaza Demanda
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del derecho
RADICADO: 18001-33-33-005-2021-00244-00
DEMANDANTE: Yobany Arteaga Castañeda
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

1.3. Caso concreto.

Para definir el asunto, es oportuno hacer referencia a los siguientes elementos de juicio que se derivan de los documentos obrantes en el expediente:

- El señor Yobany Arteaga Castañeda se retiró del servicio el 30 de junio de 2017⁴.
- A través de la Resolución No. 238042 del 20 de octubre de 2017, la Dirección de Prestaciones Sociales reconoció y ordenó el pago de las Cesantías Definitivas del demandante⁵.
- El 06 de agosto de 2020, el demandante a través de apoderado envió petición al Ejército Nacional solicitando el reconocimiento y pago de las cesantías de forma retroactiva⁶.

En el sub examine se pretende la nulidad del acto ficto derivado del silencio administrativo negativo respecto de la petición de reconocimiento y pago de cesantías “*aplicando el régimen de retroactividad*”; sin embargo, advierte el Despacho que lo que se pretende es la reliquidación de las cesantías reconocidas en la Resolución No. 238042 del 20 de octubre de 2017, de manera que si el actor no estaba de acuerdo con la liquidación de sus cesantías, debió atacar éste acto de reconocimiento y liquidación, acudiendo a la jurisdicción, por cuanto fue el acto que creó, modificó o extinguió de manera definitiva, el derecho subjetivo que ahora se reclama judicialmente.

En efecto, se observa que el acto administrativo mediante el cual le fueron reconocidas las cesantías definitivas al demandante fue expedido con ocasión a su retiro definitivo del servicio, que ocurrió el 30 de junio de 2017, razón por la cual no se trata de una prestación periódica sino unitaria. De manera que esta reclamación judicial debía hacerse dentro del término de caducidad de cuatro meses que prevé el literal d) del ordinal 2° del artículo 164 del CPACA.

Así las cosas, lo que la parte demandante pretendió con la petición, fue revivir los términos para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por último, debe precisarse que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho fue promovida por fuera de la oportunidad legal, pues, entre el día siguiente a la notificación de la Resolución No. 238042 del 20 de octubre de 2017, 10 de noviembre de la misma anualidad⁷ y la fecha de presentación de la solicitud de conciliación, 15 de diciembre de 2020, había transcurrido más de tres años, por lo cual no se cumple con el presupuesto de caducidad de cuatro meses.

En conclusión: El acto administrativo que creó, modificó o extinguió el derecho subjetivo que judicialmente reclama el señor YOBANY ARTEAGA CASTAÑEDA, y que debió ser demandado en el presente medio de control de

⁴ Archivo 20ResolucionyConstanciaNotificacion.

⁵ Archivo 20ResolucionyConstanciaNotificacion.

⁶ Folios 10 a 12, Archivo 02DemandaAnexos

⁷ Folio 6, Archivo 20ResolucionyConstanciaNotificacion



AUTO: Rechaza Demanda
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del derecho
RADICADO: 18001-33-33-005-2021-00244-00
DEMANDANTE: Yobany Arteaga Castañeda
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

nulidad y restablecimiento del derecho, es la Resolución No. 238042 del 20 de octubre de 2017, por medio de la cual se reconoció y ordenó el pago de unas cesantías definitivas, al haber finalizado su relación laboral. En consecuencia, al transcurrir más de tres años para discutir la mencionada voluntad administrativa, se configura la caducidad en el presente asunto.

En consecuencia, el despacho procederá a rechazar la demanda teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, por cuanto ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Florencia Caquetá.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con lo establecido en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

TERCERO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
005
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4457036c7c91a73d2a578a9afd93d13988dad307484796a24f9558d223e10017
Documento generado en 17/08/2021 02:50:38 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2021-00248-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS ALEJANDRO RINCÓN BOTELLO
heroesdecolombiaabogados@outlook.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 318.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a efectuar el estudio de admisión del medio de control de la referencia, previas las siguientes:

1. CONSIDERACIONES.

LUIS ALEJANDRO RINCÓN BOTELLO, por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto, que resuelve de manera negativa la solicitud de pago de las cesantías de forma retroactiva, y como consecuencia de lo anterior, solicita el reconocimiento y pago de las cesantías de forma retroactiva y demás prestaciones sociales correspondientes al período en el cual prestó sus servicios, las cuales no fueron canceladas en su oportunidad y estas son imprescriptibles, y el reconocimiento y pago de intereses tanto corrientes como moratorios, contabilizados desde la fecha del retiro hasta que se materialice el pago correspondiente, por el no pago de las cesantías de forma retroactiva.

Del libelo de la demanda se desprende que lo que pretende el demandante es la reliquidación de sus cesantías definitivas de forma retroactiva por haber ingresado en vigencia de la Ley 131 de 1985, situación que afirma está siendo vulnerada por el acto administrativo ficto o presunto de carácter negativo, cuya nulidad pretende por violación directa del Decreto 1252 del 2000 en el sentido de que no respetó el régimen de cesantías de los soldados voluntarios.

Con la intención de dilucidar el asunto en auto del 11 de junio de 2021 se requirió a la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional para que remitiera copia de la Resolución por medio de la cual le fueron reconocidas las cesantías definitivas al demandante, junto con la constancia de notificación. Documentos que fueron recibidos en el correo electrónico del Juzgado.

Examinada la demanda y los documentos allegados por la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, el Despacho encuentra que la misma debe ser rechazada, por las razones que pasan a exponerse:



AUTO: Rechaza Demanda
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del derecho
RADICADO: 18001-33-33-005-2021-00248-00
DEMANDANTE: Luis Alejandro Rincón Botello
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

1.1. Acto administrativo que origina el derecho subjetivo debatido.

El artículo 43 del CPACA define claramente qué se entiende por actos definitivos, los cuales serían eventualmente susceptibles de control judicial:

“Artículo 43.- Actos definitivos. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”.

Los actos administrativos definitivos difieren de los de trámite puesto que estos contienen decisiones administrativas necesarias para la formación del primero, pero por sí mismos no concluyen la actuación administrativa¹. En sí, la diferencia radica en que el acto de trámite *“(...) es aquel que no le pone fin a una actuación administrativa o asunto, sino que tiende a impulsarla hasta su culminación, mientras que el definitivo la resuelve de fondo y la termina (...)”*².

De manera que el juez deberá estudiar si el acto definitivo particular que se demanda es una declaración de voluntad de la administración dirigida a producir efectos jurídicos, si crea, modifica o extingue la situación subjetiva de la cual pueda pedirse el correspondiente restablecimiento en sede judicial y a través del respectivo medio de control.

1.2. Naturaleza de la prestación.

Este auxilio fue consagrado por el legislador con la finalidad de cubrir las necesidades en que se pueda ver sometido el empleado al quedar cesante como consecuencia de la pérdida del empleo, por tanto, la jurisprudencia³ de la Sección Segunda del Consejo de Estado ha señalado que las cesantías son una prestación periódica mientras subsista el vínculo laboral, pues una vez este finalice, se pierde la periodicidad de los pagos y se convierte este emolumento en definitivo.

En razón a lo anterior, para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cuando lo que se pretenda sea la reclamación de un asunto laboral que trate sobre prestaciones periódicas, ha de tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 164 del CPACA para establecer la caducidad.

De forma que, para el caso del auxilio de cesantías, la caducidad en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho estará determinada, por la vigencia de la relación laboral, pues como se refirió anteriormente, son una prestación periódica mientras el vínculo legal y reglamentario esté activo, y por ende podrá darse aplicación a lo establecido en el literal c) numeral 1 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, de lo contrario, una vez finalizado tal nexo, el término para acudir a la jurisdicción se sujetará a lo dispuesto en el literal d) numeral 2 del artículo 164 ibídem.

¹ Consejo de Estado, Sentencia del 19 de octubre de 2017, radicado 70001-23-31-000-2009-00072-01(4291-14).

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B 25 de mayo de 2017. Radicación: 47001-23-31-000-2012-00400-01(3143-13).

³ Consejo de Estado, Sección Segunda: Radicado: 25000 23 42 000 2017 03358 01 (5885-2018), 11 de julio de 2019. // Radicado: 08001 23 33 000 2017 00506 01 (4927-2017), 9 de diciembre de 2019. // Radicado 76001 23 31 000 2013 0007 01 (4468-2018), 13 de febrero de 2020.



AUTO: Rechaza Demanda
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del derecho
RADICADO: 18001-33-33-005-2021-00248-00
DEMANDANTE: Luis Alejandro Rincón Botello
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

1.3. Caso concreto.

Para definir el asunto, es oportuno hacer referencia a los siguientes elementos de juicio que se derivan de los documentos obrantes en el expediente:

- El señor Luís Alejandro Rincón Botello se retiró del servicio el 30 de diciembre de 2017⁴.
- A través de la Resolución No. 248145 del 29 de mayo de 2018, la Dirección de Prestaciones Sociales reconoció y ordenó el pago de las Cesantías Definitivas del demandante⁵.
- El 26 de mayo de 2020, el demandante a través de apoderado envió petición al Ejército Nacional solicitando el reconocimiento y pago de las cesantías de forma retroactiva⁶.

En el sub examine se pretende la nulidad del acto ficto derivado del silencio administrativo negativo respecto de la petición de reconocimiento y pago de cesantías “*aplicando el régimen de retroactividad*”; sin embargo, advierte el Despacho que lo que se pretende es la reliquidación de las cesantías reconocidas en la Resolución No. 248145 del 29 de mayo de 2018, de manera que si el actor no estaba de acuerdo con la liquidación de sus cesantías, debió atacar éste acto de reconocimiento y liquidación, acudiendo a la jurisdicción, por cuanto fue el acto que creó, modificó o extinguió de manera definitiva, el derecho subjetivo que ahora se reclama judicialmente.

En efecto, se observa que el acto administrativo mediante el cual le fueron reconocidas las cesantías definitivas al demandante fue expedido con ocasión a su retiro definitivo del servicio, que ocurrió el 30 de diciembre de 2017, razón por la cual no se trata de una prestación periódica sino unitaria. De manera que esta reclamación judicial debía hacerse dentro del término de caducidad de cuatro meses que prevé el literal d) del ordinal 2º del artículo 164 del CPACA.

Así las cosas, lo que la parte demandante pretendió con la petición, fue revivir los términos para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por último, debe precisarse que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho fue promovida por fuera de la oportunidad legal, pues, entre el día siguiente a la notificación de la Resolución No. 248145 del 29 de mayo de 2018, 22 de junio de la misma anualidad⁷ y la fecha de presentación de la solicitud de conciliación, 19 de diciembre de 2020, había transcurrido más de dos años, por lo cual no se cumple con el presupuesto de caducidad de cuatro meses.

En conclusión: El acto administrativo que creó, modificó o extinguió el derecho subjetivo que judicialmente reclama el señor LUIS ALEJANDRO RINCÓN BOTELLO, y que debió ser demandado en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es la Resolución No. 248145 del 29 de mayo

⁴ Archivo 20ResolucionyConstanciaNotificacion.

⁵ Archivo 20ResolucionyConstanciaNotificacion.

⁶ Folios 10 a 12, Archivo 02DemandaAnexos

⁷ Folio 6, Archivo 20ResolucionyConstanciaNotificacion



AUTO: Rechaza Demanda
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del derecho
RADICADO: 18001-33-33-005-2021-00248-00
DEMANDANTE: Luis Alejandro Rincón Botello
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

de 2018, por medio de la cual se reconoció y ordenó el pago de unas cesantías definitivas, al haber finalizado su relación laboral. En consecuencia, al transcurrir más de dos años para discutir la mencionada voluntad administrativa, se configura la caducidad en el presente asunto.

En consecuencia, el despacho procederá a rechazar la demanda teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, por cuanto ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Florencia Caquetá.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con lo establecido en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

TERCERO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
005
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ba930ffdd0ee2343a1bcdbf9e892cffa816d327d7c06ac7c3cf3f96b4666638**
Documento generado en 17/08/2021 02:50:41 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2021-00249-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO RUEDA MONTES
heroesdecolombiaabogados@outlook.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 319.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a efectuar el estudio de admisión del medio de control de la referencia, previas las siguientes:

1. CONSIDERACIONES.

LUIS FERNANDO RUEDA MONTES, por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto, que resuelve de manera negativa la solicitud de pago de las cesantías de forma retroactiva, y como consecuencia de lo anterior, solicita el reconocimiento y pago de las cesantías de forma retroactiva y demás prestaciones sociales correspondientes al período en el cual prestó sus servicios, las cuales no fueron canceladas en su oportunidad y estas son imprescriptibles, y el reconocimiento y pago de intereses tanto corrientes como moratorios, contabilizados desde la fecha del retiro hasta que se materialice el pago correspondiente, por el no pago de las cesantías de forma retroactiva.

Del libelo de la demanda se desprende que lo que pretende el demandante es la reliquidación de sus cesantías definitivas de forma retroactiva por haber ingresado en vigencia de la Ley 131 de 1985, situación que afirma está siendo vulnerada por el acto administrativo ficto o presunto de carácter negativo, cuya nulidad pretende por violación directa del Decreto 1252 del 2000 en el sentido de que no respetó el régimen de cesantías de los soldados voluntarios.

Con la intención de dilucidar el asunto en auto del 11 de junio de 2021 se requirió a la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional para que remitiera copia de la Resolución por medio de la cual le fueron reconocidas las cesantías definitivas al demandante, junto con la constancia de notificación. Documentos que fueron recibidos en el correo electrónico del Juzgado.

Examinada la demanda y los documentos allegados por la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, el Despacho encuentra que la misma debe ser rechazada, por las razones que pasan a exponerse:



AUTO: Rechaza Demanda
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del derecho
RADICADO: 18001-33-33-005-2021-00249-00
DEMANDANTE: Luis Fernando Rueda Montes
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

1.1. Acto administrativo que origina el derecho subjetivo debatido.

El artículo 43 del CPACA define claramente qué se entiende por actos definitivos, los cuales serían eventualmente susceptibles de control judicial:

“Artículo 43.- Actos definitivos. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”.

Los actos administrativos definitivos difieren de los de trámite puesto que estos contienen decisiones administrativas necesarias para la formación del primero, pero por sí mismos no concluyen la actuación administrativa¹. En sí, la diferencia radica en que el acto de trámite *“(...) es aquel que no le pone fin a una actuación administrativa o asunto, sino que tiende a impulsarla hasta su culminación, mientras que el definitivo la resuelve de fondo y la termina (...)”*².

De manera que el juez deberá estudiar si el acto definitivo particular que se demanda es una declaración de voluntad de la administración dirigida a producir efectos jurídicos, si crea, modifica o extingue la situación subjetiva de la cual pueda pedirse el correspondiente restablecimiento en sede judicial y a través del respectivo medio de control.

1.2. Naturaleza de la prestación.

Este auxilio fue consagrado por el legislador con la finalidad de cubrir las necesidades en que se pueda ver sometido el empleado al quedar cesante como consecuencia de la pérdida del empleo, por tanto, la jurisprudencia³ de la Sección Segunda del Consejo de Estado ha señalado que las cesantías son una prestación periódica mientras subsista el vínculo laboral, pues una vez este finalice, se pierde la periodicidad de los pagos y se convierte este emolumento en definitivo.

En razón a lo anterior, para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cuando lo que se pretenda sea la reclamación de un asunto laboral que trate sobre prestaciones periódicas, ha de tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 164 del CPACA para establecer la caducidad.

De forma que, para el caso del auxilio de cesantías, la caducidad en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho estará determinada, por la vigencia de la relación laboral, pues como se refirió anteriormente, son una prestación periódica mientras el vínculo legal y reglamentario esté activo, y por ende podrá darse aplicación a lo establecido en el literal c) numeral 1 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, de lo contrario, una vez finalizado tal nexo, el término para acudir a la jurisdicción se sujetará a lo dispuesto en el literal d) numeral 2 del artículo 164 ibídem.

¹ Consejo de Estado, Sentencia del 19 de octubre de 2017, radicado 70001-23-31-000-2009-00072-01(4291-14).

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B 25 de mayo de 2017. Radicación: 47001-23-31-000-2012-00400-01(3143-13).

³ Consejo de Estado, Sección Segunda: Radicado: 25000 23 42 000 2017 03358 01 (5885-2018), 11 de julio de 2019. // Radicado: 08001 23 33 000 2017 00506 01 (4927-2017), 9 de diciembre de 2019. // Radicado 76001 23 31 000 2013 0007 01 (4468-2018), 13 de febrero de 2020.



AUTO: Rechaza Demanda
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del derecho
RADICADO: 18001-33-33-005-2021-00249-00
DEMANDANTE: Luis Fernando Rueda Montes
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

1.3. Caso concreto.

Para definir el asunto, es oportuno hacer referencia a los siguientes elementos de juicio que se derivan de los documentos obrantes en el expediente:

- El señor Luis Fernando Rueda Montes se retiró del servicio el 30 de noviembre de 2019⁴.
- A través de la Resolución No. 276791 del 11 de marzo de 2020, la Dirección de Prestaciones Sociales reconoció y ordenó el pago de las Cesantías Definitivas del demandante⁵.
- El 08 de septiembre de 2020, el demandante a través de apoderado envió petición al Ejército Nacional solicitando el reconocimiento y pago de las cesantías de forma retroactiva⁶.

En el sub examine se pretende la nulidad del acto ficto derivado del silencio administrativo negativo respecto de la petición de reconocimiento y pago de cesantías “*aplicando el régimen de retroactividad*”; sin embargo, advierte el Despacho que lo que se pretende es la reliquidación de las cesantías reconocidas en la Resolución No. 276791 del 11 de marzo de 2020, de manera que si el actor no estaba de acuerdo con la liquidación de sus cesantías, debió atacar éste acto de reconocimiento y liquidación, acudiendo a la jurisdicción, por cuanto fue el acto que creó, modificó o extinguió de manera definitiva, el derecho subjetivo que ahora se reclama judicialmente.

En efecto, se observa que el acto administrativo mediante el cual le fueron reconocidas las cesantías definitivas al demandante fue expedido con ocasión a su retiro definitivo del servicio, que ocurrió el 30 de noviembre de 2019, razón por la cual no se trata de una prestación periódica sino unitaria. De manera que esta reclamación judicial debía hacerse dentro del término de caducidad de cuatro meses que prevé el literal d) del ordinal 2° del artículo 164 del CPACA.

Por último, debe precisarse que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho fue promovida por fuera de la oportunidad legal, pues, entre el día siguiente a la notificación de la Resolución No. 276791 del 11 de marzo de 2020, 27 de marzo de la misma anualidad⁷ y la fecha de presentación de la solicitud de conciliación, 22 de diciembre de 2020, había transcurrido más de cuatro meses desde que se reanudaron los términos en la Rama Judicial – *01 de julio de 2020-*, por lo cual no se cumple con el presupuesto de caducidad de cuatro meses.

En conclusión: El acto administrativo que creó, modificó o extinguió el derecho subjetivo que judicialmente reclama el señor LUIS FERNANDO RINCÓN BOTELLO, y que debió ser demandado en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es la Resolución No. 276791 del 11 de marzo de 2020, por medio de la cual se reconoció y ordenó el pago de unas cesantías definitivas, al haber finalizado su relación laboral. En consecuencia, al transcurrir más de cuatro

⁴ Archivo 20ResolucionyConstanciaNotificacion.

⁵ Archivo 20ResolucionyConstanciaNotificacion.

⁶ Folios 10 a 12, Archivo 02DemandaAnexos

⁷ Folio 6, Archivo 20ResolucionyConstanciaNotificacion



AUTO: Rechaza Demanda
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del derecho
RADICADO: 18001-33-33-005-2021-00249-00
DEMANDANTE: Luis Fernando Rueda Montes
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

meses para discutir la mencionada voluntad administrativa, se configura la caducidad en el presente asunto.

En consecuencia, el despacho procederá a rechazar la demanda teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, por cuanto ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Florencia Caquetá.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con lo establecido en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

TERCERO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
005
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2576e5c44f2ba5cc7f7e69e5c1fb40174049d0ecfa8b4d863b38644511564218**
Documento generado en 17/08/2021 02:50:44 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2021-00250-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALBERT JOSE GAMEZ BRITO
heroesdecolumbiaabogados@outlook.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y previo a decidir sobre la admisión del medio de control de la referencia, se hace necesario hacer un requerimiento previo, con el fin de determinar la competencia en éste asunto y definir un aspecto sustancial.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la **Dirección de Personal** del EJÉRCITO NACIONAL, para que, con destino al proceso, remita dentro de los ocho (8) días siguientes a la notificación de la presente providencia, certificación en la que conste cuál fue la última Unidad Militar en la que prestó sus servicios el señor **ALBERT JOSE GAMEZ BRITO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 84.084.841.

SEGUNDO: REQUERIR a la **Dirección de Prestaciones Sociales** del EJÉRCITO NACIONAL para que, con destino al proceso, remita dentro de los ocho (8) días siguientes a la notificación de la presente providencia, copia de la Resolución por medio de la cual le fueron reconocidas las CESANTIAS DEFINITIVAS al señor **ALBERT JOSE GAMEZ BRITO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 84.084.841; junto con la **constancia de notificación de la misma**.

TERCERO: ADVERTIR que el incumplimiento de esta orden judicial acarreará al funcionario correspondiente sanción con multa hasta de diez (10) SMLMV, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 44 de CGP.

CUARTO: La información solicitada, deberá ser enviada al correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
005
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **797deb056c60ea07130d11124f8619805062c2e881ef28494766ff0322969012**
Documento generado en 17/08/2021 02:50:47 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2021-00251-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALEJANDRO OBREGON BECERRA
heroesdecolombiaabogados@outlook.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 320.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a efectuar el estudio de admisión del medio de control de la referencia, previas las siguientes:

1. CONSIDERACIONES.

ALEJANDRO OBREGON BECERRA, por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto, que resuelve de manera negativa la solicitud de pago de las cesantías de forma retroactiva, y como consecuencia de lo anterior, solicita el reconocimiento y pago de las cesantías de forma retroactiva y demás prestaciones sociales correspondientes al período en el cual prestó sus servicios, las cuales no fueron canceladas en su oportunidad y estas son imprescriptibles, y el reconocimiento y pago de intereses tanto corrientes como moratorios, contabilizados desde la fecha del retiro hasta que se materialice el pago correspondiente, por el no pago de las cesantías de forma retroactiva.

Del libelo de la demanda se desprende que lo que pretende el demandante es la reliquidación de sus cesantías definitivas de forma retroactiva por haber ingresado en vigencia de la Ley 131 de 1985, situación que afirma está siendo vulnerada por el acto administrativo ficto o presunto de carácter negativo, cuya nulidad pretende por violación directa del Decreto 1252 del 2000 en el sentido de que no respetó el régimen de cesantías de los soldados voluntarios.

Con la intención de dilucidar el asunto en auto del 11 de junio de 2021 se requirió a la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional para que remitiera copia de la Resolución por medio de la cual le fueron reconocidas las cesantías definitivas al demandante, junto con la constancia de notificación. Documentos que fueron recibidos en el correo electrónico del Juzgado.

Examinada la demanda y los documentos allegados por la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, el Despacho encuentra que la misma debe ser rechazada, por las razones que pasan a exponerse:



AUTO: Rechaza Demanda
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del derecho
RADICADO: 18001-33-33-005-2021-00251-00
DEMANDANTE: Alejandro Obregon Becerra
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

1.1. Acto administrativo que origina el derecho subjetivo debatido.

El artículo 43 del CPACA define claramente qué se entiende por actos definitivos, los cuales serían eventualmente susceptibles de control judicial:

“Artículo 43.- Actos definitivos. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”.

Los actos administrativos definitivos difieren de los de trámite puesto que estos contienen decisiones administrativas necesarias para la formación del primero, pero por sí mismos no concluyen la actuación administrativa¹. En sí, la diferencia radica en que el acto de trámite *“(...) es aquel que no le pone fin a una actuación administrativa o asunto, sino que tiende a impulsarla hasta su culminación, mientras que el definitivo la resuelve de fondo y la termina (...)”*².

De manera que el juez deberá estudiar si el acto definitivo particular que se demanda es una declaración de voluntad de la administración dirigida a producir efectos jurídicos, si crea, modifica o extingue la situación subjetiva de la cual pueda pedirse el correspondiente restablecimiento en sede judicial y a través del respectivo medio de control.

1.2. Naturaleza de la prestación.

Este auxilio fue consagrado por el legislador con la finalidad de cubrir las necesidades en que se pueda ver sometido el empleado al quedar cesante como consecuencia de la pérdida del empleo, por tanto, la jurisprudencia³ de la Sección Segunda del Consejo de Estado ha señalado que las cesantías son una prestación periódica mientras subsista el vínculo laboral, pues una vez este finalice, se pierde la periodicidad de los pagos y se convierte este emolumento en definitivo.

En razón a lo anterior, para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cuando lo que se pretenda sea la reclamación de un asunto laboral que trate sobre prestaciones periódicas, ha de tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 164 del CPACA para establecer la caducidad.

De forma que, para el caso del auxilio de cesantías, la caducidad en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho estará determinada, por la vigencia de la relación laboral, pues como se refirió anteriormente, son una prestación periódica mientras el vínculo legal y reglamentario esté activo, y por ende podrá darse aplicación a lo establecido en el literal c) numeral 1 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, de lo contrario, una vez finalizado tal nexo, el término para acudir a la jurisdicción se sujetará a lo dispuesto en el literal d) numeral 2 del artículo 164 ibídem.

¹ Consejo de Estado, Sentencia del 19 de octubre de 2017, radicado 70001-23-31-000-2009-00072-01(4291-14).

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B 25 de mayo de 2017. Radicación: 47001-23-31-000-2012-00400-01(3143-13).

³ Consejo de Estado, Sección Segunda: Radicado: 25000 23 42 000 2017 03358 01 (5885-2018), 11 de julio de 2019. // Radicado: 08001 23 33 000 2017 00506 01 (4927-2017), 9 de diciembre de 2019. // Radicado 76001 23 31 000 2013 0007 01 (4468-2018), 13 de febrero de 2020.



AUTO: Rechaza Demanda
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del derecho
RADICADO: 18001-33-33-005-2021-00251-00
DEMANDANTE: Alejandro Obregon Becerra
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

1.3. Caso concreto.

Para definir el asunto, es oportuno hacer referencia a los siguientes elementos de juicio que se derivan de los documentos obrantes en el expediente:

- El señor Alejandro Obregon Becerra se retiró del servicio el 30 de noviembre de 2019⁴.
- A través de la Resolución No. 278938 del 13 de mayo de 2020, la Dirección de Prestaciones Sociales reconoció y ordenó el pago de las Cesantías Definitivas del demandante⁵.
- El 03 de noviembre de 2020, el demandante a través de apoderado envió petición al Ejército Nacional solicitando el reconocimiento y pago de las cesantías de forma retroactiva⁶.

En el sub examine se pretende la nulidad del acto ficto derivado del silencio administrativo negativo respecto de la petición de reconocimiento y pago de cesantías “*aplicando el régimen de retroactividad*”; sin embargo, advierte el Despacho que lo que se pretende es la reliquidación de las cesantías reconocidas en la Resolución No. 278938 del 13 de mayo de 2020, de manera que si el actor no estaba de acuerdo con la liquidación de sus cesantías, debió atacar éste acto de reconocimiento y liquidación, acudiendo a la jurisdicción, por cuanto fue el acto que creó, modificó o extinguió de manera definitiva, el derecho subjetivo que ahora se reclama judicialmente.

En efecto, se observa que el acto administrativo mediante el cual le fueron reconocidas las cesantías definitivas al demandante fue expedido con ocasión a su retiro definitivo del servicio, que ocurrió el 30 de noviembre de 2019, razón por la cual no se trata de una prestación periódica sino unitaria. De manera que esta reclamación judicial debía hacerse dentro del término de caducidad de cuatro meses que prevé el literal d) del ordinal 2º del artículo 164 del CPACA.

Por último, debe precisarse que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho fue promovida por fuera de la oportunidad legal, pues, entre el día siguiente a la notificación de la Resolución No. 278938 del 13 de mayo de 2020, 29 de mayo de la misma anualidad⁷ y la fecha de presentación de la solicitud de conciliación, 16 de febrero de 2021, había transcurrido más de cuatro meses desde que se reanudaron los términos en la Rama Judicial – *01 de julio de 2020-*, por lo cual no se cumple con el presupuesto de caducidad de cuatro meses.

En conclusión: El acto administrativo que creó, modificó o extinguió el derecho subjetivo que judicialmente reclama el señor ALEJANDRO OBREGON BECERRA, y que debió ser demandado en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es la Resolución No. 278938 del 13 de mayo de 2020, por medio de la cual se reconoció y ordenó el pago de unas cesantías definitivas, al haber finalizado su relación laboral. En consecuencia, al transcurrir más de cuatro

⁴ Archivo 20ResolucionyConstanciaNotificacion.

⁵ Archivo 20ResolucionyConstanciaNotificacion.

⁶ Folios 11 a 13, Archivo 02DemandaAnexos

⁷ Folio 6, Archivo 20ResolucionyConstanciaNotificacion



AUTO: Rechaza Demanda
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del derecho
RADICADO: 18001-33-33-005-2021-00251-00
DEMANDANTE: Alejandro Obregon Becerra
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

meses para discutir la mencionada voluntad administrativa, se configura la caducidad en el presente asunto.

En consecuencia, el despacho procederá a rechazar la demanda teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, por cuanto ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Florencia Caquetá.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con lo establecido en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

TERCERO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
005
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efbed85da6f6478bdbe3da71f6126a5ba7478bed8e0ea7c4b8573a83eb16cfc1**
Documento generado en 17/08/2021 02:50:49 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2021-00252-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JHON WILMAN GUTIERREZ ESPINOSA
heroesdecolombiaabogados@outlook.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 321.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a efectuar el estudio de admisión del medio de control de la referencia, previas las siguientes:

1. CONSIDERACIONES.

JHON WILMAN GUTIERREZ ESPINOSA, por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto, que resuelve de manera negativa la solicitud de pago de las cesantías de forma retroactiva, y como consecuencia de lo anterior, solicita el reconocimiento y pago de las cesantías de forma retroactiva y demás prestaciones sociales correspondientes al período en el cual prestó sus servicios, las cuales no fueron canceladas en su oportunidad y estas son imprescriptibles, y el reconocimiento y pago de intereses tanto corrientes como moratorios, contabilizados desde la fecha del retiro hasta que se materialice el pago correspondiente, por el no pago de las cesantías de forma retroactiva.

Del libelo de la demanda se desprende que lo que pretende el demandante es la reliquidación de sus cesantías definitivas de forma retroactiva por haber ingresado en vigencia de la Ley 131 de 1985, situación que afirma está siendo vulnerada por el acto administrativo ficto o presunto de carácter negativo, cuya nulidad pretende por violación directa del Decreto 1252 del 2000 en el sentido de que no respetó el régimen de cesantías de los soldados voluntarios.

Con la intención de dilucidar el asunto en auto del 11 de junio de 2021 se requirió a la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional para que remitiera copia de la Resolución por medio de la cual le fueron reconocidas las cesantías definitivas al demandante, junto con la constancia de notificación. Documentos que fueron recibidos en el correo electrónico del Juzgado.

Examinada la demanda y los documentos allegados por la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, el Despacho encuentra que la misma debe ser rechazada, por las razones que pasan a exponerse:



AUTO: Rechaza Demanda
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del derecho
RADICADO: 18001-33-33-005-2021-00252-00
DEMANDANTE: Jhon Wilman Gutierrez Espinosa
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

1.1. Acto administrativo que origina el derecho subjetivo debatido.

El artículo 43 del CPACA define claramente qué se entiende por actos definitivos, los cuales serían eventualmente susceptibles de control judicial:

“Artículo 43.- Actos definitivos. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”.

Los actos administrativos definitivos difieren de los de trámite puesto que estos contienen decisiones administrativas necesarias para la formación del primero, pero por sí mismos no concluyen la actuación administrativa¹. En sí, la diferencia radica en que el acto de trámite *“(...) es aquel que no le pone fin a una actuación administrativa o asunto, sino que tiende a impulsarla hasta su culminación, mientras que el definitivo la resuelve de fondo y la termina (...)”*².

De manera que el juez deberá estudiar si el acto definitivo particular que se demanda es una declaración de voluntad de la administración dirigida a producir efectos jurídicos, si crea, modifica o extingue la situación subjetiva de la cual pueda pedirse el correspondiente restablecimiento en sede judicial y a través del respectivo medio de control.

1.2. Naturaleza de la prestación.

Este auxilio fue consagrado por el legislador con la finalidad de cubrir las necesidades en que se pueda ver sometido el empleado al quedar cesante como consecuencia de la pérdida del empleo, por tanto, la jurisprudencia³ de la Sección Segunda del Consejo de Estado ha señalado que las cesantías son una prestación periódica mientras subsista el vínculo laboral, pues una vez este finalice, se pierde la periodicidad de los pagos y se convierte este emolumento en definitivo.

En razón a lo anterior, para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cuando lo que se pretenda sea la reclamación de un asunto laboral que trate sobre prestaciones periódicas, ha de tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 164 del CPACA para establecer la caducidad.

De forma que, para el caso del auxilio de cesantías, la caducidad en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho estará determinada, por la vigencia de la relación laboral, pues como se refirió anteriormente, son una prestación periódica mientras el vínculo legal y reglamentario esté activo, y por ende podrá darse aplicación a lo establecido en el literal c) numeral 1 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, de lo contrario, una vez finalizado tal nexo, el término para acudir a la jurisdicción se sujetará a lo dispuesto en el literal d) numeral 2 del artículo 164 ibídem.

¹ Consejo de Estado, Sentencia del 19 de octubre de 2017, radicado 70001-23-31-000-2009-00072-01(4291-14).

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B 25 de mayo de 2017. Radicación: 47001-23-31-000-2012-00400-01(3143-13).

³ Consejo de Estado, Sección Segunda: Radicado: 25000 23 42 000 2017 03358 01 (5885-2018), 11 de julio de 2019. // Radicado: 08001 23 33 000 2017 00506 01 (4927-2017), 9 de diciembre de 2019. // Radicado 76001 23 31 000 2013 0007 01 (4468-2018), 13 de febrero de 2020.



AUTO: Rechaza Demanda
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del derecho
RADICADO: 18001-33-33-005-2021-00252-00
DEMANDANTE: Jhon Wilman Gutierrez Espinosa
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

1.3. Caso concreto.

Para definir el asunto, es oportuno hacer referencia a los siguientes elementos de juicio que se derivan de los documentos obrantes en el expediente:

- El señor Jhon Wilman Gutierrez Espinosa se retiró del servicio el 30 de noviembre de 2019⁴.
- A través de la Resolución No. 281106 del 03 de julio de 2020, la Dirección de Prestaciones Sociales reconoció y ordenó el pago de las Cesantías Definitivas del demandante⁵.
- El 23 de junio de 2020, el demandante a través de apoderado envió petición al Ejército Nacional solicitando el reconocimiento y pago de las cesantías de forma retroactiva⁶.

En el sub examine se pretende la nulidad del acto ficto derivado del silencio administrativo negativo respecto de la petición de reconocimiento y pago de cesantías “*aplicando el régimen de retroactividad*”; sin embargo, advierte el Despacho que lo que se pretende es la reliquidación de las cesantías reconocidas en la Resolución No. 281106 del 03 de julio de 2020, de manera que si el actor no estaba de acuerdo con la liquidación de sus cesantías, debió atacar éste acto de reconocimiento y liquidación, acudiendo a la jurisdicción, por cuanto fue el acto que creó, modificó o extinguió de manera definitiva, el derecho subjetivo que ahora se reclama judicialmente.

En efecto, se observa que el acto administrativo mediante el cual le fueron reconocidas las cesantías definitivas al demandante fue expedido con ocasión a su retiro definitivo del servicio, que ocurrió el 30 de noviembre de 2019, razón por la cual no se trata de una prestación periódica sino unitaria. De manera que esta reclamación judicial debía hacerse dentro del término de caducidad de cuatro meses que prevé el literal d) del ordinal 2º del artículo 164 del CPACA.

Por último, debe precisarse que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho fue promovida por fuera de la oportunidad legal, pues, entre el día siguiente a la notificación de la Resolución No. 281106 del 03 de julio de 2020, 21 de julio de la misma anualidad⁷ y la fecha de presentación de la solicitud de conciliación, 19 de diciembre de 2020, había transcurrido más de cuatro meses, por lo cual no se cumple con el presupuesto de caducidad.

En conclusión: El acto administrativo que creó, modificó o extinguió el derecho subjetivo que judicialmente reclama el señor JHON WILMAN GUTIERREZ ESPINOSA, y que debió ser demandado en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es la Resolución No. 281106 del 03 de julio de 2020, por medio de la cual se reconoció y ordenó el pago de unas cesantías definitivas, al haber finalizado su relación laboral. En consecuencia, al transcurrir más de cuatro meses para discutir la mencionada voluntad administrativa, se configura la caducidad en el presente asunto.

⁴ Archivo 20ResolucionyConstanciaNotificacion.

⁵ Archivo 20ResolucionyConstanciaNotificacion.

⁶ Folios 10 a 12, Archivo 02DemandaAnexos

⁷ Folio 6, Archivo 20ResolucionyConstanciaNotificacion



AUTO: Rechaza Demanda
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del derecho
RADICADO: 18001-33-33-005-2021-00252-00
DEMANDANTE: Jhon Wilman Gutierrez Espinosa
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

En consecuencia, el despacho procederá a rechazar la demanda teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, por cuanto ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Florencia Caquetá.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con lo establecido en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

TERCERO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
005
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb53f27914c47d3e05920bc4461ecd9ab011878c7f93c01180d27b7bb1d27eb6**
Documento generado en 17/08/2021 02:50:52 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2021-00253-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RODOLFO CABRERA PALACIOS
heroesdecolombiaabogados@outlook.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 322.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a efectuar el estudio de admisión del medio de control de la referencia, previas las siguientes:

1. CONSIDERACIONES.

RODOLFO CABRERA PALACIOS, por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto, que resuelve de manera negativa la solicitud de pago de las cesantías de forma retroactiva, y como consecuencia de lo anterior, solicita el reconocimiento y pago de las cesantías de forma retroactiva y demás prestaciones sociales correspondientes al período en el cual prestó sus servicios, las cuales no fueron canceladas en su oportunidad y estas son imprescriptibles, y el reconocimiento y pago de intereses tanto corrientes como moratorios, contabilizados desde la fecha del retiro hasta que se materialice el pago correspondiente, por el no pago de las cesantías de forma retroactiva.

Del libelo de la demanda se desprende que lo que pretende el demandante es la reliquidación de sus cesantías definitivas de forma retroactiva por haber ingresado en vigencia de la Ley 131 de 1985, situación que afirma está siendo vulnerada por el acto administrativo ficto o presunto de carácter negativo, cuya nulidad pretende por violación directa del Decreto 1252 del 2000 en el sentido de que no respetó el régimen de cesantías de los soldados voluntarios.

Con la intención de dilucidar el asunto en auto del 11 de junio de 2021 se requirió a la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional para que remitiera copia de la Resolución por medio de la cual le fueron reconocidas las cesantías definitivas al demandante, junto con la constancia de notificación. Documentos que fueron recibidos en el correo electrónico del Juzgado.

Examinada la demanda y los documentos allegados por la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, el Despacho encuentra que la misma debe ser rechazada, por las razones que pasan a exponerse:



AUTO: Rechaza Demanda
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del derecho
RADICADO: 18001-33-33-005-2021-00253-00
DEMANDANTE: Rodolfo Cabrera Palacios
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

1.1. Acto administrativo que origina el derecho subjetivo debatido.

El artículo 43 del CPACA define claramente qué se entiende por actos definitivos, los cuales serían eventualmente susceptibles de control judicial:

“Artículo 43.- Actos definitivos. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”.

Los actos administrativos definitivos difieren de los de trámite puesto que estos contienen decisiones administrativas necesarias para la formación del primero, pero por sí mismos no concluyen la actuación administrativa¹. En sí, la diferencia radica en que el acto de trámite *“(...) es aquel que no le pone fin a una actuación administrativa o asunto, sino que tiende a impulsarla hasta su culminación, mientras que el definitivo la resuelve de fondo y la termina (...)”*².

De manera que el juez deberá estudiar si el acto definitivo particular que se demanda es una declaración de voluntad de la administración dirigida a producir efectos jurídicos, si crea, modifica o extingue la situación subjetiva de la cual pueda pedirse el correspondiente restablecimiento en sede judicial y a través del respectivo medio de control.

1.2. Naturaleza de la prestación.

Este auxilio fue consagrado por el legislador con la finalidad de cubrir las necesidades en que se pueda ver sometido el empleado al quedar cesante como consecuencia de la pérdida del empleo, por tanto, la jurisprudencia³ de la Sección Segunda del Consejo de Estado ha señalado que las cesantías son una prestación periódica mientras subsista el vínculo laboral, pues una vez este finalice, se pierde la periodicidad de los pagos y se convierte este emolumento en definitivo.

En razón a lo anterior, para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cuando lo que se pretenda sea la reclamación de un asunto laboral que trate sobre prestaciones periódicas, ha de tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 164 del CPACA para establecer la caducidad.

De forma que, para el caso del auxilio de cesantías, la caducidad en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho estará determinada, por la vigencia de la relación laboral, pues como se refirió anteriormente, son una prestación periódica mientras el vínculo legal y reglamentario esté activo, y por ende podrá darse aplicación a lo establecido en el literal c) numeral 1 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, de lo contrario, una vez finalizado tal nexo, el término para acudir a la jurisdicción se sujetará a lo dispuesto en el literal d) numeral 2 del artículo 164 ibídem.

¹ Consejo de Estado, Sentencia del 19 de octubre de 2017, radicado 70001-23-31-000-2009-00072-01(4291-14).

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B 25 de mayo de 2017. Radicación: 47001-23-31-000-2012-00400-01(3143-13).

³ Consejo de Estado, Sección Segunda: Radicado: 25000 23 42 000 2017 03358 01 (5885-2018), 11 de julio de 2019. // Radicado: 08001 23 33 000 2017 00506 01 (4927-2017), 9 de diciembre de 2019. // Radicado 76001 23 31 000 2013 0007 01 (4468-2018), 13 de febrero de 2020.



AUTO: Rechaza Demanda
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del derecho
RADICADO: 18001-33-33-005-2021-00253-00
DEMANDANTE: Rodolfo Cabrera Palacios
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

1.3. Caso concreto.

Para definir el asunto, es oportuno hacer referencia a los siguientes elementos de juicio que se derivan de los documentos obrantes en el expediente:

- El señor Rodolfo Cabrera Palacios se retiró del servicio el 29 de enero de 2020⁴.
- A través de la Resolución No. 279255 del 19 de mayo de 2020, la Dirección de Prestaciones Sociales reconoció y ordenó el pago de las Cesantías Definitivas del demandante⁵.
- El 15 de octubre de 2020, el demandante a través de apoderado envió petición al Ejército Nacional solicitando el reconocimiento y pago de las cesantías de forma retroactiva⁶.

En el sub examine se pretende la nulidad del acto ficto derivado del silencio administrativo negativo respecto de la petición de reconocimiento y pago de cesantías “*aplicando el régimen de retroactividad*”; sin embargo, advierte el Despacho que lo que se pretende es la reliquidación de las cesantías reconocidas en la Resolución No. 279255 del 19 de mayo de 2020, de manera que si el actor no estaba de acuerdo con la liquidación de sus cesantías, debió atacar éste acto de reconocimiento y liquidación, acudiendo a la jurisdicción, por cuanto fue el acto que creó, modificó o extinguió de manera definitiva, el derecho subjetivo que ahora se reclama judicialmente.

En efecto, se observa que el acto administrativo mediante el cual le fueron reconocidas las cesantías definitivas al demandante fue expedido con ocasión a su retiro definitivo del servicio, que ocurrió el 29 de enero de 2020, razón por la cual no se trata de una prestación periódica sino unitaria. De manera que esta reclamación judicial debía hacerse dentro del término de caducidad de cuatro meses que prevé el literal d) del ordinal 2º del artículo 164 del CPACA.

Por último, debe precisarse que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho fue promovida por fuera de la oportunidad legal, pues, entre el día siguiente a la notificación de la Resolución No. 279255 del 19 de mayo de 2020, 04 de junio de la misma anualidad⁷ y la fecha de presentación de la solicitud de conciliación, 19 de diciembre de 2020, había transcurrido más de cuatro meses desde que se reanudaron los términos en la Rama Judicial – *01 de julio de 2020* -, por lo cual no se cumple con el presupuesto de caducidad.

En conclusión: El acto administrativo que creó, modificó o extinguió el derecho subjetivo que judicialmente reclama el señor RODOLFO CABRERA PALACIOS, y que debió ser demandado en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es la Resolución No. 279255 del 19 de mayo de 2020, por medio de la cual se reconoció y ordenó el pago de unas cesantías definitivas, al haber finalizado su relación laboral. En consecuencia, al transcurrir más de cuatro

⁴ Archivo 20ResolucionyConstanciaNotificacion.

⁵ Archivo 20ResolucionyConstanciaNotificacion.

⁶ Folios 10 a 12, Archivo 02DemandaAnexos

⁷ Folio 6, Archivo 20ResolucionyConstanciaNotificacion



AUTO: Rechaza Demanda
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del derecho
RADICADO: 18001-33-33-005-2021-00253-00
DEMANDANTE: Rodolfo Cabrera Palacios
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

meses para discutir la mencionada voluntad administrativa, se configura la caducidad en el presente asunto.

En consecuencia, el despacho procederá a rechazar la demanda teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, por cuanto ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Florencia Caquetá.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con lo establecido en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

TERCERO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
005
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35e711cfd4cc3c2813b7ddd3994d1f0284400b5b5c0221e9cea840152e32d36a**
Documento generado en 17/08/2021 02:48:56 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2021-00293-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIANA ALEXANDRA TORRES RIOS
qytnotificaciones@qytabogados.com
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
ofjuridicafl@cendoj.ramajudicial.gov.co;
jreyesm@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 323.

Encontrándose el proceso para resolver sobre admisión de la demanda, se advierte que en el presente asunto se configura una de las causales de impedimento contenidas en el artículo 141 del CGP.

1. ANTECEDENTES.

La señora DIANA ALEXANDRA TORRES RIOS a través de apoderado judicial, acude al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de solicitar se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. DESAJNEO19-6922 del 14 de junio de 2019 y el acto ficto generado por el silencio administrativo frente al recurso de apelación de fecha 25 de junio de 2019, por el cual se niega la solicitud de la demandante de reliquidar las prestaciones sociales devengadas en su condición de servidor judicial, desde el año 2013, como consecuencia de la inaplicación por inconstitucionalidad del apartado contenido en el artículo 2 del Decreto 383 de 2013 y los que año a año lo modifican, por haberse incurrido en violación a las normas en que debió fundarse y falsa motivación en su expedición por parte de la Nación - Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. A título de restablecimiento del derecho solicita se condene a la entidad demanda al reconocimiento del carácter salarial de la bonificación judicial que percibe la señora DIANA ALEXANDRA TORRES RIOS, desde el 01 de enero de 2013, hasta la fecha en que permanezca vinculada a la Rama Judicial. En consecuencia, al pago de la reliquidación de las prestaciones sociales pagadas al demandante desde el 01 de enero de 2013, en adelante y por todo el tiempo que permanezca vinculada a la Rama Judicial, incluyendo para tal efecto la bonificación judicial.

2. CONSIDERACIONES:

En cuanto a la funcionalidad de los impedimentos el Consejo de Estado ha dicho:

“En lo referente a la naturaleza de la figura del impedimento ha señalado lo siguiente: los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor, por ello, la Ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento. (...) en garantía de la imparcialidad en la administración de justicia.”¹

El CPACA, en concordancia con el CGP, establece que los magistrados y jueces en quienes concurra causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan su existencia, expresando los hechos que fundamentan la declaratoria².

Por su parte, el CGP en su artículo 141, establece:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

“(...)”

Al respecto, el Consejo de Estado ha dicho que para que se estructure este impedimento *“es menester que se trate de un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento, de manera que impida una decisión imparcial”³.*

Con fundamento en lo anterior, y advirtiéndose que la suscrita al ser beneficiaria de la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013 tiene un interés directo en las resultas del proceso, toda vez que se trata de juzgar la legalidad de normas que integran el régimen salarial y prestacional que me cobija, por lo que es evidente que el fallo a proferirse, genera expectativas en cuanto a mi situación particular.

Por lo anterior, considera éste despacho que la causal invocada comprende a todos los jueces administrativos, por lo que se ordenará la remisión del expediente al Tribunal Administrativo del Caquetá, para que se lleve a cabo designación de un Conjuez para el conocimiento del asunto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2⁴ del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

¹ Sentencia del Consejo de Estado, Subsección A, del siete (7) de junio de dos mil diecisiete (2017), Consejero ponente: Hernán Andrade Rincón.

² Lo anterior previsto en los artículos 130 y 140 del CPACA y CGP respectivamente.

³ Consejo de Estado-Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. C.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, 12 de febrero de 2002. Radicado: 11001-03-15-000-2001-0312-01.

⁴ Ley 1437/2011- Artículo 131 No. 2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE el impedimento de la suscrita para avocar el conocimiento del proceso de la referencia, el cual se estima comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Florencia.

SEGUNDO: REMITASE el expediente al Tribunal Administrativo del Caquetá, conforme lo previsto en el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
005
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

23fbb7c3179979057dca831d1490223783ace69e316b206dd17013db8f16f742

Documento generado en 17/08/2021 02:48:59 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2021-00302-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FABIO ANDRES DUSSAN ALARCON
qytnotificaciones@qytabogados.com
DEMANDADO: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN

AUTO INTERLOCUTORIO No. 324.

Encontrándose el proceso para resolver sobre admisión de la demanda, se advierte que en el presente asunto se configura una de las causales de impedimento contenidas en el artículo 141 del CGP.

1. ANTECEDENTES.

El señora FABIO ANDRES DUSSAN ALARCON a través de apoderado judicial, acude al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de solicitar se declare la nulidad del acto ficto generado por el silencio administrativo frente a la petición elevada el 06 de junio de 2019, por el cual se niega la solicitud de la demandante de reliquidar las prestaciones sociales devengadas en su condición de servidor judicial, desde el año 2013, como consecuencia de la inaplicación por inconstitucionalidad del apartado contenido en el artículo 2 del Decreto 383 de 2013 y los que año a año lo modifican, por haberse incurrido en violación a las normas en que debió fundarse y falsa motivación en su expedición por parte de la Nación – Procuraduría General de la Nación. A título de restablecimiento del derecho solicita se condene a la entidad demanda al reconocimiento del carácter salarial de la bonificación judicial que percibe el señor FABIO ANDRES DUSSAN ALARCON, desde el 01 de enero de 2013, hasta la fecha en que permanezca vinculado a la Procuraduría General de la Nación. En consecuencia, al pago de la reliquidación de las prestaciones sociales pagadas al demandante desde el 01 de enero de 2013, en adelante y por todo el tiempo que permanezca vinculado a la Procuraduría General de la Nación, incluyendo para tal efecto la bonificación judicial.

2. CONSIDERACIONES:

En cuanto a la funcionalidad de los impedimentos el Consejo de Estado ha dicho:

“En lo referente a la naturaleza de la figura del impedimento ha señalado lo siguiente: los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor, por ello, la Ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación

con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento. (...) en garantía de la imparcialidad en la administración de justicia.¹

El CPACA, en concordancia con el CGP, establece que los magistrados y jueces en quienes concurra causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan su existencia, expresando los hechos que fundamentan la declaratoria².

Por su parte, el CGP en su artículo 141, establece:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

“(...)”

Al respecto, el Consejo de Estado ha dicho que para que se estructure este impedimento *“es menester que se trate de un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento, de manera que impida una decisión imparcial”³.*

Con fundamento en lo anterior, y advirtiéndose que la suscrita al ser beneficiaria de la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013 tiene un interés directo en las resultas del proceso, toda vez que se trata de juzgar la legalidad de normas que integran el régimen salarial y prestacional que me cobija, por lo que es evidente que el fallo a proferirse, genera expectativas en cuanto a mi situación particular.

Por lo anterior, considera éste despacho que la causal invocada comprende a todos los jueces administrativos, por lo que se ordenará la remisión del expediente al Tribunal Administrativo del Caquetá, para que se lleve a cabo designación de un Conjuez para el conocimiento del asunto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2⁴ del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

¹ Sentencia del Consejo de Estado, Subsección A, del siete (7) de junio de dos mil diecisiete (2017), Consejero ponente: Hernán Andrade Rincón.

² Lo anterior previsto en los artículos 130 y 140 del CPACA y CGP respectivamente.

³ Consejo de Estado-Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. C.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, 12 de febrero de 2002. Radicado: 11001-03-15-000-2001-0312-01.

⁴ Ley 1437/2011- Artículo 131 No. 2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE el impedimento de la suscrita para avocar el conocimiento del proceso de la referencia, el cual se estima comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Florencia.

SEGUNDO: REMITASE el expediente al Tribunal Administrativo del Caquetá, conforme lo previsto en el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
005
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

734ca2cf017d5f5957377de04f062a12f6e0a34c3f82f69832ad8075a9c76aec

Documento generado en 17/08/2021 02:49:02 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2021-00339-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RAFAEL RENTERIO OCORÓ
leotor976@hotmail.com
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
fjuridicafl@cendoj.ramajudicial.gov.co;
jreyesm@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 325.

Encontrándose el proceso para resolver sobre admisión de la demanda, se advierte que en el presente asunto se configura una de las causales de impedimento contenidas en el artículo 141 del CGP.

1. ANTECEDENTES.

El señor RAFAEL RENTERIA OCORÓ a través de apoderado judicial, acude al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de solicitar se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. DESAJNEO18-3747 del 07 de mayo de 2018 y la Resolución No. RH-4239 del 12 de julio de 2021, por medio de los cuales se niega la solicitud del demandante de reliquidar las prestaciones sociales y laborales, y el reconocimiento y pago de las diferencias salariales existentes entre lo liquidado hasta ahora por la administración con el 70% de su salario básico y la liquidación que resulte teniendo como base el 100% de su salario básico, incluyendo el 30% de este que se ha devengado como una prima especial sin carácter salarial; y a título de restablecimiento del derecho, solicita se condene a la accionada a reliquidar y reconocer y pagar desde el 28 de enero de 2014 hasta la fecha de la sentencia y en adelante mientras permanezca vinculado y que por razón del cargo tenga derecho la prima especial mensual sin carácter salarial, equivalente al 30% del salario básico como adición a la remuneración básica, y el valor de las diferencias salariales, laborales y prestacionales existente, entre la liquidación que hasta ahora le ha hecho la administración con el 70% de su salario básico y el valor que resulte de reliquidar todas sus prestaciones teniendo como base para liquidación el 100% de su remuneración básica, incluyendo el 30% del sueldo básico mensual.

2. CONSIDERACIONES:

En cuanto a la funcionalidad de los impedimentos el Consejo de Estado ha dicho:

“En lo referente a la naturaleza de la figura del impedimento ha señalado lo siguiente: los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor, por ello, la Ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento. (...) en garantía de la imparcialidad en la administración de justicia.”¹

El CPACA, en concordancia con el CGP, establece que los magistrados y jueces en quienes concurra causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan su existencia, expresando los hechos que fundamentan la declaratoria².

Por su parte, el CGP en su artículo 141, establece:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

“(...)”

Al respecto, el Consejo de Estado ha dicho que para que se estructure este impedimento *“es menester que se trate de un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento, de manera que impida una decisión imparcial”³.*

Con fundamento en lo anterior, y advirtiéndose que la suscrita al ser beneficiaria de la prima especial de servicios del 30% creada por la Ley 4 de 1992 tiene un interés directo en las resultas del proceso, toda vez que la situación de hecho que se ventila en el sub judice cobija tanto a jueces como fiscales, por lo que es evidente que el fallo a proferirse, genera expectativas en cuanto a mi situación particular.

Por lo anterior, considera éste despacho que la causal invocada comprende a todos los jueces administrativos, por lo que se ordenará la remisión del expediente al Tribunal Administrativo del Caquetá, para que se lleve a cabo designación de un Conjuez para el conocimiento del asunto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2⁴ del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

¹ Sentencia del Consejo de Estado, Subsección A, del siete (7) de junio de dos mil diecisiete (2017), Consejero ponente: Hernán Andrade Rincón.

² Lo anterior previsto en los artículos 130 y 140 del CPACA y CGP respectivamente.

³ Consejo de Estado-Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. C.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, 12 de febrero de 2002. Radicado: 11001-03-15-000-2001-0312-01.

⁴ Ley 1437/2011- Artículo 131 No. 2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE el impedimento de la suscrita para avocar el conocimiento del proceso de la referencia, el cual se estima comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Florencia.

SEGUNDO: REMITASE el expediente al Tribunal Administrativo del Caquetá, conforme lo previsto en el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
005
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0b7f9569b4a518efde50b87157c906277c6f76b6b61eaf6450f49242059b9c87

Documento generado en 17/08/2021 02:49:06 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2021-00355-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN CARLOS DIAZ AMU
heroesdecolombiaabogados@outlook.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y previo a decidir sobre la admisión del medio de control de la referencia, se hace necesario hacer un requerimiento previo, con el fin de determinar la competencia en éste asunto y definir un aspecto sustancial.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la **Dirección de Personal** del EJÉRCITO NACIONAL, para que, con destino al proceso, remita dentro de los ocho (8) días siguientes a la notificación de la presente providencia, certificación en la que conste cuál fue la última Unidad Militar en la que prestó sus servicios el señor **JUAN CARLOS DIAZ AMU**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.494.068.

SEGUNDO: REQUERIR a la **Dirección de Prestaciones Sociales** del EJÉRCITO NACIONAL para que, con destino al proceso, remita dentro de los ocho (8) días siguientes a la notificación de la presente providencia, copia de la Resolución por medio de la cual le fueron reconocidas las CESANTIAS DEFINITIVAS al señor **JUAN CARLOS DIAZ AMU**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.494.068; junto con la **constancia de notificación de la misma**.

TERCERO: ADVERTIR que el incumplimiento de esta orden judicial acarreará al funcionario correspondiente sanción con multa hasta de diez (10) SMLMV, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 44 de CGP.

CUARTO: La información solicitada, deberá ser enviada al correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
005
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **327e911512a38dcebbf7a0368153204267d68790fdb419ddd31f565d66fec332**
Documento generado en 17/08/2021 02:49:09 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2021-00361-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALEXANDER TORO DODINO
heroesdecolumbiaabogados@outlook.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y previo a decidir sobre la admisión del medio de control de la referencia, se hace necesario hacer un requerimiento previo, con el fin de determinar la competencia en éste asunto y definir un aspecto sustancial.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la **Dirección de Personal** del EJÉRCITO NACIONAL, para que, con destino al proceso, remita dentro de los ocho (8) días siguientes a la notificación de la presente providencia, certificación en la que conste cuál fue la última Unidad Militar en la que prestó sus servicios el señor **ALEXANDER TORO DODINO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.168.827.

SEGUNDO: REQUERIR a la **Dirección de Prestaciones Sociales** del EJÉRCITO NACIONAL para que, con destino al proceso, remita dentro de los ocho (8) días siguientes a la notificación de la presente providencia, copia de la Resolución por medio de la cual le fueron reconocidas las CESANTIAS DEFINITIVAS al señor **ALEXANDER TORO DODINO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.168.827; junto con la **constancia de notificación de la misma**.

TERCERO: ADVERTIR que el incumplimiento de esta orden judicial acarreará al funcionario correspondiente sanción con multa hasta de diez (10) SMLMV, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 44 de CGP.

CUARTO: La información solicitada, deberá ser enviada al correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
005
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **041428e1debcff9cd0c9415d4f9d1505a11c82a7e7f0329ac959e7f696b6192f**
Documento generado en 17/08/2021 02:49:12 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18001-33-33-004-2018-00774-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: ERNESTO MANUEL COGOLLO
PEREZ
DEMANDADO agogado_ccc@hotmail.com
NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-
POLICIA NACIONAL
decaq.notificacion@policia.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 326.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede esta judicatura a decidir lo que en derecho corresponda.

1. CONSIDERACIONES

Sería del caso citar a las partes para llevar a cabo audiencia inicial; sin embargo, advierte el despacho que el **artículo 182A de la Ley 1437 de 2011**, adicionado por el **artículo 42 de la Ley 2080 de 2021**, faculta al juez para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, así:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.



(...)"

Así las cosas, y como quiera en el asunto que nos ocupa, no existen pruebas que practicar y únicamente se aportaron pruebas documentales, el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en la norma transcrita.

Ahora bien, previo al decreto de pruebas, corresponde el Despacho fijar el litigio en la causa de acuerdo a la narración de los hechos, las pretensiones de la demanda y la posición asumida por el demandado.

1.1. FIJACIÓN DEL LITIGIO

- Parte demandante:

El demandante pretende la declaratoria de nulidad del Oficio No. S-2017-044444/ ANOPA-DRUNO-1.10 calendado el 25 de octubre de 2017, por medio del cual se negó la petición de reajuste salarial. A título de restablecimiento del derecho, solicitó que se condene a la demandada a reliquidar la partida del subsidio familiar reconocida en el sueldo del accionante en un 30% del salario básico por su compañera permanente Kelly Andrea Sayas Álvarez y un 5% por su hija Sara Sofía Cogollo Saya; así como al pago *de los dineros retroactivos correspondientes a prestaciones, subsidios aumentos anuales, o cualquier otro derecho causado, más la indexación que en derecho corresponda, incluyendo el subsidio familiar como factor salarial.*

En lo fáctico, fundamenta sus pretensiones indicando que el señor Ernesto Manuel Cogollo Pérez ingresó a la Policía Nacional en el año 2011, como alumno, luego de realizar el curso de formación ascendió al grado de patrullero. Con posterioridad, formó unión marital de hecho con la señora Kelly Andrea Sayas Álvarez, fruto de ello procrearon a la menor Sara Sofía Cogollo Sayas, circunstancia por la cual solicitó ante la entidad policial el reajuste de su salario mensual en cuanto al subsidio familiar, en el mismo porcentaje que se le reconoce a los demás uniformados de la institución, sin embargo, la entidad emitió respuesta de forma desfavorable a través del acto administrativo acusado.

- Parte demanda -Policía Nacional-

La parte pasiva se opone a todas y cada una de las pretensiones expuestas en la demanda, argumentado que el actor, desde su vinculación a la entidad ha estado regido por el Decreto Ley 1091 del 27 de junio de 1995, normativa que no incluye al cónyuge o compañero permanente para el reconocimiento y pago del subsidio familiar de los miembros del Nivel Ejecutivo, indicando que la entidad policial no está facultada para realizar reconocimiento de salarios y/o prestaciones que no están contempladas en las disposiciones legales que rigen la materia.

1.1.1. El objeto de debate jurídico.

Corresponde a este Despacho determinar, si ¿el demandante tiene derecho al reajuste de su salario incluyendo el subsidio familiar en un 35% de su salario básico, desde la fecha en que constituyó la unión marital con Kelly Andrea Sayas Álvarez y se produjo el nacimiento de su hija Sara Sofía Cogollo Saya?



1.2. DECRETO DE PRUEBAS

El Despacho tendrá como pruebas las documentales allegadas con la demanda, vistas a folios 8-43 y con la contestación de la demanda, vistas a folios 97-106, del archivo *01ProcesoDigitalizado*, a los cuales se les otorgará el valor probatorio que en derecho corresponda.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el litigio conforme lo indicado en la parte considerativa.

SEGUNDO: TÉNGASE como pruebas las documentales allegadas con la demanda, vistas a folios 8-43 y con la contestación de la demanda, vistas a folios 97-106, del archivo *01PROCESO DIGITALIZADO*, a los cuales se les otorgará el valor probatorio que en derecho corresponda.

TERCERO: Ejecutoriada la anterior decisión, **CÓRRASE** traslado a las partes por un término común de diez (10) días hábiles, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, término dentro del cual podrá presentar concepto el Agente del Ministerio Público si a bien lo tiene.

CUARTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: Vencido el termino para presentar alegatos, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
005
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

88082d9b222bb57de2dd676782f16b627a144f3b72816e995eebb15f82502a44

Documento generado en 17/08/2021 02:49:15 p. m.

Valde éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-004-2017-00756-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: HERMES DANIEL RIASCOS ROJAS Y OTROS
marleidycamelom@gmail.com
mcm-mayito@hotmail.com
marthacvq94@yahoo.es
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

Procede el despacho a dar el impulso procesal correspondiente al presente medio de control.

CONSIDERACIONES

En el presente asunto se decretaron las siguientes pruebas, precisándose sobre las que se acreditó su gestión y cuáles no, las recaudadas y las que no han sido allegadas:

PRUEBAS DECRETADAS	GESTION	RESPUESTA
Oficiar a Sanidad Militar para que la Junta Médico Laboral valore a Hermes Daniel Riascos Rojas. (A FAVOR DE LA PARTE ACTORA)	-No obra prueba.	-No obra prueba.
Oficiar a la Dirección de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa, a fin de que aporte copia del expediente prestacional del demandante. (A FAVOR DE LA ENTIDAD DEMANDADA)	-Oficio J4AD No. 532, calendado el 17 de mayo de 2019 ¹ .	-A través de los oficios No. 20183672206411, de fecha 13 de noviembre de 2018, y No. 20193671115501 del 13 de junio de 2019, el Director de Prestaciones Sociales, informó que frente al actor no existen antecedentes prestacionales, por cuanto no le ha sido realizado la Junta Médica ² . -Mediante oficio No. 20193391255951 del 5 de julio de 2019, el Director de Sanidad del Ejército informa que no existe Acta de Junta Médico Laboral a nombre del actor ³ .

¹ Folio 195, Cuaderno Principal No 1 Folios 1-141

² Folios 191, Cuaderno Principal No 1 Folios 1-141

³ Folios 191, 196-197, Cuaderno Principal No 1 Folios 1-141

Al existir respuesta al oficio No. J4AD No. 532, calendado el 17 de mayo de 2019, a través del cual se gestionó la prueba decretada a favor de la entidad demandada, se pondrá en conocimiento de las partes.

De otro lado, se advierte, en cuanto a la prueba decretada a favor de la parte actora, que no existe pronunciamiento alguno por parte de la Junta Médica Laboral, ni mucho menos prueba de la gestión realizada para lograr la valoración de la disminución de la capacidad laboral del actor.

En este sentido, y advirtiéndose que, desde la realización de la audiencia inicial -9 de mayo de 2019- a la fecha de la emisión de la presente decisión, ha transcurrido un término mayor a 2 años, sin que se acrediten las acciones realizadas por la parte actora para la consecución de la prueba decretada a su favor y que aún no ha sido recaudada, se requerirá para que dentro del término de 15 días siguientes al envío del oficio por parte de la secretaría del despacho, acredite las gestiones realizadas tendientes a la consecución de la misma, so pena de tenerla por desistida conforme los establece el *artículo 178 de la Ley 1437 de 2011*⁴.

Para su recaudo, se ordenará a la Secretaría del Despacho que elabore el oficio, otorgándole a la Junta Médico Laboral del Ejército el término de quince (15) días para que realice la valoración de la disminución de la capacidad laboral del actor en virtud de las afecciones sufridas durante la prestación del servicio militar obligatorio, haciéndole la advertencia que su incumplimiento acarreará las sanciones de que trata el numeral 3 del *artículo 44 CGP*.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR y correr traslado a las partes por el término de tres (3) días los oficios No. 20183672206411, de fecha 13 de noviembre de 2018, y No. 20193671115501 del 13 de junio de 2019, emitido por el Director de Prestaciones Sociales, visibles en los Folios 191, *Cuaderno Principal No 1 Folios 1-141*; así como del oficio No. 20193391255951 del 5 de julio de 2019, suscrito por el Director de Sanidad del Ejército obrante en folios 196-197, *Cuaderno Principal No 1 Folios 1-141*, del expediente digital.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría se elabore el oficio dirigido a la Junta Médico Laboral del Ejército para que en el término de quince (15) días realice la valoración de la disminución de la capacidad laboral del actor en virtud de las afecciones sufridas durante la prestación del servicio militar obligatorio. El cual deberá ser enviado al correo electrónico de la parte actora, para

⁴ “*Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*”

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.
(...)”

que realice la actuación correspondiente, quien, además, deberá acudir ante la Dirección de Sanidad y adelantar los trámites para la valoración del accionante.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte actora para que en el término de quince (15) días acredite la gestión realizada para recaudar la prueba pericial decretada a su favor, so pena de tenerla por desistida conforme lo establece el *artículo 178 de la Ley 1437 de 2011*.

CUARTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
005
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

88dff6352fabfc7d50a0b9c8acd48897e6ca84f330a436004d8dc5717de37fc

Documento generado en 17/08/2021 02:49:18 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2021-00083-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: HENRY CUCHILLO ROSAS
heroesdecolombiaabogados@outlook.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL

Vista la constancia secretarial y ante la existencia de la Resolución No. 262114 del 18 de marzo de 2019, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de cesantías definitivas al actor, se hace necesario requerir por segunda vez a la Dirección de Personal del Ejército Nacional, para que remita certificación de la última Unidad Militar en la que prestó sus servicios el señor HENRY CUCHILLO ROSAS identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.704.908 y a la Dirección de Prestaciones Sociales con el fin de que allegue copia íntegra de la mencionada resolución junto con su constancia de notificación.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR por segunda vez a la **Dirección de Personal** del EJÉRCITO NACIONAL, para que, con destino al proceso, remita dentro de los ocho (8) días siguientes a la notificación de la presente providencia, certificación en la que conste cuál fue la última Unidad Militar en la que prestó sus servicios el señor **HENRY CUCHILLO ROSAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.704.908.

SEGUNDO: REQUERIR a la **Dirección de Prestaciones Sociales** del EJÉRCITO NACIONAL para que, con destino al proceso, remita dentro de los ocho (8) días siguientes a la notificación de la presente providencia, copia de la Resolución No. 262114 del 18 de marzo de 2019, por medio de la cual le fueron reconocidas las CESANTIAS DEFINITIVAS al señor **HENRY CUCHILLO ROSAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.704.908; junto con la **constancia de notificación de la misma**.

TERCERO: ADVERTIR que el incumplimiento de esta orden judicial acarreará al funcionario correspondiente sanción con multa hasta de diez (10) SMLMV, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 44 de CGP.

CUARTO: La información solicitada, deberá ser enviada al correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
005
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8cea1aa27ea176ff0c7c3bf20da5c1604f80041d619925441b874029e6744a5**
Documento generado en 17/08/2021 02:49:20 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2021-00199-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS EFREDY GIRALDO
heroesdecolombiaabogados@outlook.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 293.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a efectuar el estudio de admisión del medio de control de la referencia, previas las siguientes:

1. CONSIDERACIONES

LUIS EFREDY GIRALDO GUISAO, por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto, que resuelve de manera negativa la solicitud de pago de las cesantías de forma retroactiva, y como consecuencia de lo anterior, solicita el reconocimiento y pago de las cesantías de forma retroactiva y demás prestaciones sociales correspondientes al período en el cual prestó sus servicios, las cuales no fueron canceladas en su oportunidad y estas son imprescriptibles, y el reconocimiento y pago de intereses tanto corrientes como moratorios, contabilizados desde la fecha del retiro hasta que se materialice el pago correspondiente, por el no pago de las cesantías de forma retroactiva.

Del libelo de la demanda se desprende que lo que pretende el demandante es la reliquidación de sus cesantías definitivas de forma retroactiva por haber ingresado en vigencia de la Ley 131 de 1985, situación que afirma está siendo vulnerada por el acto administrativo ficto o presunto de carácter negativo, cuya nulidad pretende por violación directa del Decreto 1252 del 2000 en el sentido de que no respetó el régimen de cesantías de los soldados voluntarios.

Con la intención de dilucidar el asunto en auto del 11 de junio de 2021 se requirió a la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional para que remitiera copia de la Resolución por medio de la cual le fueron reconocidas las cesantías definitivas al demandante, junto con la constancia de notificación. Documentos que fueron recibidos en el correo electrónico del Juzgado.

Examinada la demanda y los documentos allegados por la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, el Despacho encuentra que la misma debe ser rechazada, por las razones que pasan a exponerse:



AUTO: Rechaza Demanda
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del derecho
RADICADO: 18001-33-33-005-2021-00199-00
DEMANDANTE: Luis Efredy Giraldo Guisao
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

1.1. Acto administrativo que origina el derecho subjetivo debatido.

El artículo 43 del CPACA define claramente qué se entiende por actos definitivos, los cuales serían eventualmente susceptibles de control judicial:

“Artículo 43.- Actos definitivos. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”.

Los actos administrativos definitivos difieren de los de trámite puesto que estos contienen decisiones administrativas necesarias para la formación del primero, pero por sí mismos no concluyen la actuación administrativa¹. En sí, la diferencia radica en que el acto de trámite *“(...) es aquel que no le pone fin a una actuación administrativa o asunto, sino que tiende a impulsarla hasta su culminación, mientras que el definitivo la resuelve de fondo y la termina (...)”*².

De manera que el juez deberá estudiar si el acto definitivo particular que se demanda es una declaración de voluntad de la administración dirigida a producir efectos jurídicos, si crea, modifica o extingue la situación subjetiva de la cual pueda pedirse el correspondiente restablecimiento en sede judicial y a través del respectivo medio de control.

1.2. Naturaleza de la prestación.

Este auxilio fue consagrado por el legislador con la finalidad de cubrir las necesidades en que se pueda ver sometido el empleado al quedar cesante como consecuencia de la pérdida del empleo, por tanto, la jurisprudencia³ de la Sección Segunda del Consejo de Estado ha señalado que las cesantías son una prestación periódica mientras subsista el vínculo laboral, pues una vez este finalice, se pierde la periodicidad de los pagos y se convierte este emolumento en definitivo.

En razón a lo anterior, para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cuando lo que se pretenda sea la reclamación de un asunto laboral que trate sobre prestaciones periódicas, ha de tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 164 del CPACA para establecer la caducidad.

De forma que, para el caso del auxilio de cesantías, la caducidad en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho estará determinada, por la vigencia de la relación laboral, pues como se refirió anteriormente, son una prestación periódica mientras el vínculo legal y reglamentario esté activo, y por ende podrá darse aplicación a lo establecido en el literal c) numeral 1 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, de lo contrario, una vez finalizado tal nexo, el término para

¹ Consejo de Estado, Sentencia del 19 de octubre de 2017, radicado 70001-23-31-000-2009-00072-01(4291-14).

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B 25 de mayo de 2017. Radicación: 47001-23-31-000-2012-00400-01(3143-13).

³ Consejo de Estado, Sección Segunda: Radicado: 25000 23 42 000 2017 03358 01 (5885-2018), 11 de julio de 2019. // Radicado: 08001 23 33 000 2017 00506 01 (4927-2017), 9 de diciembre de 2019. // Radicado 76001 23 31 000 2013 0007 01 (4468-2018), 13 de febrero de 2020.



AUTO: Rechaza Demanda
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del derecho
RADICADO: 18001-33-33-005-2021-00199-00
DEMANDANTE: Luis Efredy Giraldo Guisao
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

acudir a la jurisdicción se sujetará a lo dispuesto en el literal d) numeral 2 del artículo 164 ibídem.

1.3. Caso concreto.

Para definir el asunto, es oportuno hacer referencia a los siguientes elementos de juicio que se derivan de los documentos obrantes en el expediente:

- El señor Luis Efredy Giraldo Guisao se retiró del servicio el 30 de noviembre de 2018⁴.
- A través de la Resolución No. 262089 del 15 de marzo de 2019, la Dirección de Prestaciones Sociales reconoció y ordenó el pago de las Cesantías Definitivas del demandante⁵.
- El 03 de noviembre de 2020, el demandante a través de apoderado envió petición al Ejército Nacional solicitando el reconocimiento y pago de las cesantías de forma retroactiva⁶.

En el sub examine se pretende la nulidad del acto ficto derivado del silencio administrativo negativo respecto de la petición de reconocimiento y pago de cesantías “*aplicando el régimen de retroactividad*”; sin embargo, advierte el Despacho que lo que se pretende es la reliquidación de las cesantías reconocidas en la Resolución No. 262089 del 15 de marzo de 2019, de manera que si el actor no estaba de acuerdo con la liquidación de sus cesantías, debió atacar éste acto de reconocimiento y liquidación, acudiendo a la jurisdicción, por cuanto fue el acto que creó, modificó o extinguió de manera definitiva, el derecho subjetivo que ahora se reclama judicialmente.

En efecto, se observa que el acto administrativo mediante el cual le fueron reconocidas las cesantías definitivas al demandante fue expedido con ocasión a su retiro definitivo del servicio, que ocurrió el 30 de noviembre de 2018, razón por la cual no se trata de una prestación periódica sino unitaria. De manera que esta reclamación judicial debía hacerse dentro del término de caducidad de cuatro meses que prevé el literal d) del ordinal 2° del artículo 164 del CPACA.

Así las cosas, lo que la parte demandante pretendió con la petición, fue revivir los términos para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por último, debe precisarse que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho fue promovida por fuera de la oportunidad legal, pues, entre el día siguiente a la notificación de la Resolución No. 262089 del 15 de marzo de 2019, 02 de abril de la misma anualidad⁷ y la fecha de presentación de la solicitud de conciliación, 16 de febrero de 2021, había transcurrido más de un año, por lo cual no se cumple con el presupuesto de caducidad de cuatro meses.

⁴ Archivo 20ResolucionyConstanciaNotificacion.

⁵ Archivo 20ResolucionyConstanciaNotificacion.

⁶ Folios 11 a 13, Archivo 02DemandaAnexos

⁷ Folio 5, Archivo 20ResolucionyConstanciaNotificacion



AUTO: Rechaza Demanda
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del derecho
RADICADO: 18001-33-33-005-2021-00199-00
DEMANDANTE: Luis Efredy Giraldo Guisao
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

En conclusión: El acto administrativo que creó, modificó o extinguió el derecho subjetivo que judicialmente reclama el señor LUIS EFREDY GIRALDO GUIASO, y que debió ser demandado en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es la Resolución No. 262089 del 15 de marzo de 2019, por medio de la cual se reconoció y ordenó el pago de unas cesantías definitivas, al haber finalizado su relación laboral. En consecuencia, al transcurrir más de un año para discutir la mencionada voluntad administrativa, se configura la caducidad en el presente asunto.

En consecuencia, el despacho procederá a rechazar la demanda teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, por cuanto ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Florencia Caquetá.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con lo establecido en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

TERCERO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
005
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a5e21c33bbcb035809445c420c213dfb1469ae623aeb5b59b3c745b0e94dd1c**
Documento generado en 17/08/2021 02:49:23 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2021-00202-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ARISTARCO BERRIO BERMUDEZ
heroesdecolombiaabogados@outlook.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 294.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a efectuar el estudio de admisión del medio de control de la referencia, previas las siguientes:

1. CONSIDERACIONES

ARISTARCO BERRIO BERMUDEZ, por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto, que resuelve de manera negativa la solicitud de pago de las cesantías de forma retroactiva, y como consecuencia de lo anterior, solicita el reconocimiento y pago de las cesantías de forma retroactiva y demás prestaciones sociales correspondientes al período en el cual prestó sus servicios, las cuales no fueron canceladas en su oportunidad y estas son imprescriptibles, y el reconocimiento y pago de intereses tanto corrientes como moratorios, contabilizados desde la fecha del retiro hasta que se materialice el pago correspondiente, por el no pago de las cesantías de forma retroactiva.

Del libelo de la demanda se desprende que lo que pretende el demandante es la reliquidación de sus cesantías definitivas de forma retroactiva por haber ingresado en vigencia de la Ley 131 de 1985, situación que afirma está siendo vulnerada por el acto administrativo ficto o presunto de carácter negativo, cuya nulidad pretende por violación directa del Decreto 1252 del 2000 en el sentido de que no respetó el régimen de cesantías de los soldados voluntarios.

Con la intención de dilucidar el asunto en auto del 11 de junio de 2021 se requirió a la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional para que remitiera copia de la Resolución por medio de la cual le fueron reconocidas las cesantías definitivas al demandante, junto con la constancia de notificación. Documentos que fueron recibidos en el correo electrónico del Juzgado.

Examinada la demanda y los documentos allegados por la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, el Despacho encuentra que la misma debe ser rechazada, por las razones que pasan a exponerse:



AUTO: Rechaza Demanda
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del derecho
RADICADO: 18001-33-33-005-2021-00202-00
DEMANDANTE: Aristarco Berrio Bermudez
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

1.1. Acto administrativo que origina el derecho subjetivo debatido.

El artículo 43 del CPACA define claramente qué se entiende por actos definitivos, los cuales serían eventualmente susceptibles de control judicial:

“Artículo 43.- Actos definitivos. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”.

Los actos administrativos definitivos difieren de los de trámite puesto que estos contienen decisiones administrativas necesarias para la formación del primero, pero por sí mismos no concluyen la actuación administrativa¹. En sí, la diferencia radica en que el acto de trámite *“(...) es aquel que no le pone fin a una actuación administrativa o asunto, sino que tiende a impulsarla hasta su culminación, mientras que el definitivo la resuelve de fondo y la termina (...)”*².

De manera que el juez deberá estudiar si el acto definitivo particular que se demanda es una declaración de voluntad de la administración dirigida a producir efectos jurídicos, si crea, modifica o extingue la situación subjetiva de la cual pueda pedirse el correspondiente restablecimiento en sede judicial y a través del respectivo medio de control.

1.2. Naturaleza de la prestación.

Este auxilio fue consagrado por el legislador con la finalidad de cubrir las necesidades en que se pueda ver sometido el empleado al quedar cesante como consecuencia de la pérdida del empleo, por tanto, la jurisprudencia³ de la Sección Segunda del Consejo de Estado ha señalado que las cesantías son una prestación periódica mientras subsista el vínculo laboral, pues una vez este finalice, se pierde la periodicidad de los pagos y se convierte este emolumento en definitivo.

En razón a lo anterior, para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cuando lo que se pretenda sea la reclamación de un asunto laboral que trate sobre prestaciones periódicas, ha de tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 164 del CPACA para establecer la caducidad.

De forma que, para el caso del auxilio de cesantías, la caducidad en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho estará determinada, por la vigencia de la relación laboral, pues como se refirió anteriormente, son una prestación periódica mientras el vínculo legal y reglamentario esté activo, y por ende podrá darse aplicación a lo establecido en el literal c) numeral 1 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, de lo contrario, una vez finalizado tal nexo, el término para

¹ Consejo de Estado, Sentencia del 19 de octubre de 2017, radicado 70001-23-31-000-2009-00072-01(4291-14).

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B 25 de mayo de 2017. Radicación: 47001-23-31-000-2012-00400-01(3143-13).

³ Consejo de Estado, Sección Segunda: Radicado: 25000 23 42 000 2017 03358 01 (5885-2018), 11 de julio de 2019. // Radicado: 08001 23 33 000 2017 00506 01 (4927-2017), 9 de diciembre de 2019. // Radicado 76001 23 31 000 2013 0007 01 (4468-2018), 13 de febrero de 2020.



AUTO: Rechaza Demanda
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del derecho
RADICADO: 18001-33-33-005-2021-00202-00
DEMANDANTE: Aristarco Berrio Bermudez
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

acudir a la jurisdicción se sujetará a lo dispuesto en el literal d) numeral 2 del artículo 164 ibídem.

1.3. Caso concreto.

Para definir el asunto, es oportuno hacer referencia a los siguientes elementos de juicio que se derivan de los documentos obrantes en el expediente:

- El señor Aristarco Berrio Bermudez se retiró del servicio el 30 de diciembre de 2017⁴.
- A través de la Resolución No. 249373 del 12 de junio de 2018, la Dirección de Prestaciones Sociales reconoció y ordenó el pago de las Cesantías Definitivas del demandante⁵.
- El 15 de octubre de 2020, el demandante a través de apoderado envió petición al Ejército Nacional solicitando el reconocimiento y pago de las cesantías de forma retroactiva⁶.

En el sub examine se pretende la nulidad del acto ficto derivado del silencio administrativo negativo respecto de la petición de reconocimiento y pago de cesantías “*aplicando el régimen de retroactividad*”; sin embargo, advierte el Despacho que lo que se pretende es la reliquidación de las cesantías reconocidas en la Resolución No. 249373 del 12 de junio de 2018, de manera que si el actor no estaba de acuerdo con la liquidación de sus cesantías, debió atacar éste acto de reconocimiento y liquidación, acudiendo a la jurisdicción, por cuanto fue el acto que creó, modificó o extinguió de manera definitiva, el derecho subjetivo que ahora se reclama judicialmente.

En efecto, se observa que el acto administrativo mediante el cual le fueron reconocidas las cesantías definitivas al demandante fue expedido con ocasión a su retiro definitivo del servicio, que ocurrió el 30 de diciembre de 2017, razón por la cual no se trata de una prestación periódica sino unitaria. De manera que esta reclamación judicial debía hacerse dentro del término de caducidad de cuatro meses que prevé el literal d) del ordinal 2º del artículo 164 del CPACA.

Así las cosas, lo que la parte demandante pretendió con la petición, fue revivir los términos para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por último, debe precisarse que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho fue promovida por fuera de la oportunidad legal, pues, entre el día siguiente a la notificación de la Resolución No. 249373 del 12 de junio de 2018, 03 de julio de la misma anualidad⁷ y la fecha de presentación de la solicitud de conciliación, 22 de diciembre de 2020, habían transcurrido más de dos años, por lo cual no se cumple con el presupuesto de caducidad de cuatro meses.

⁴ Archivo 20ResolucionyConstanciaNotificacion.

⁵ Archivo 20ResolucionyConstanciaNotificacion.

⁶ Folios 08 a 10, Archivo 02DemandaAnexos

⁷ Folio 6, Archivo 20ResolucionyConstanciaNotificacion



AUTO: Rechaza Demanda
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del derecho
RADICADO: 18001-33-33-005-2021-00202-00
DEMANDANTE: Aristarco Berrio Bermudez
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

En conclusión: El acto administrativo que creó, modificó o extinguió el derecho subjetivo que judicialmente reclama el señor ARISTARCO BERRIO BERMUDEZ, y que debió ser demandado en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es la Resolución No. 249373 del 12 de junio de 2018, por medio de la cual se reconoció y ordenó el pago de unas cesantías definitivas, al haber finalizado su relación laboral. En consecuencia, al transcurrir más de dos años para discutir la mencionada voluntad administrativa, se configura la caducidad en el presente asunto.

En consecuencia, el despacho procederá a rechazar la demanda teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, por cuanto ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Florencia Caquetá.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con lo establecido en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

TERCERO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
005
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 10d5bf7f9274f2de15146ba14215ab07201242212f75892f4fabbbf0b8b74c6f
Documento generado en 17/08/2021 02:49:26 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2021-00203-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FAUSTO JOSE PEÑA LOZANO
heroesdecolombiaabogados@outlook.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 295.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a efectuar el estudio de admisión del medio de control de la referencia, previas las siguientes:

1. CONSIDERACIONES

FAUSTO JOSE PEÑA LOZANO, por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto, que resuelve de manera negativa la solicitud de pago de las cesantías de forma retroactiva, y como consecuencia de lo anterior, solicita el reconocimiento y pago de las cesantías de forma retroactiva y demás prestaciones sociales correspondientes al período en el cual prestó sus servicios, las cuales no fueron canceladas en su oportunidad y estas son imprescriptibles, y el reconocimiento y pago de intereses tanto corrientes como moratorios, contabilizados desde la fecha del retiro hasta que se materialice el pago correspondiente, por el no pago de las cesantías de forma retroactiva.

Del libelo de la demanda se desprende que lo que pretende el demandante es la reliquidación de sus cesantías definitivas de forma retroactiva por haber ingresado en vigencia de la Ley 131 de 1985, situación que afirma está siendo vulnerada por el acto administrativo ficto o presunto de carácter negativo, cuya nulidad pretende por violación directa del Decreto 1252 del 2000 en el sentido de que no respetó el régimen de cesantías de los soldados voluntarios.

Con la intención de dilucidar el asunto en auto del 11 de junio de 2021 se requirió a la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional para que remitiera copia de la Resolución por medio de la cual le fueron reconocidas las cesantías definitivas al demandante, junto con la constancia de notificación. Documentos que fueron recibidos en el correo electrónico del Juzgado.

Examinada la demanda y los documentos allegados por la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, el Despacho encuentra que la misma debe ser rechazada, por las razones que pasan a exponerse:



AUTO: Rechaza Demanda
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del derecho
RADICADO: 18001-33-33-005-2021-00203-00
DEMANDANTE: Fausto José Peña Lozano
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

1.1. Acto administrativo que origina el derecho subjetivo debatido.

El artículo 43 del CPACA define claramente qué se entiende por actos definitivos, los cuales serían eventualmente susceptibles de control judicial:

“Artículo 43.- Actos definitivos. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”.

Los actos administrativos definitivos difieren de los de trámite puesto que estos contienen decisiones administrativas necesarias para la formación del primero, pero por sí mismos no concluyen la actuación administrativa¹. En sí, la diferencia radica en que el acto de trámite *“(...) es aquel que no le pone fin a una actuación administrativa o asunto, sino que tiende a impulsarla hasta su culminación, mientras que el definitivo la resuelve de fondo y la termina (...)”*².

De manera que el juez deberá estudiar si el acto definitivo particular que se demanda es una declaración de voluntad de la administración dirigida a producir efectos jurídicos, si crea, modifica o extingue la situación subjetiva de la cual pueda pedirse el correspondiente restablecimiento en sede judicial y a través del respectivo medio de control.

1.2. Naturaleza de la prestación.

Este auxilio fue consagrado por el legislador con la finalidad de cubrir las necesidades en que se pueda ver sometido el empleado al quedar cesante como consecuencia de la pérdida del empleo, por tanto, la jurisprudencia³ de la Sección Segunda del Consejo de Estado ha señalado que las cesantías son una prestación periódica mientras subsista el vínculo laboral, pues una vez este finalice, se pierde la periodicidad de los pagos y se convierte este emolumento en definitivo.

En razón a lo anterior, para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cuando lo que se pretenda sea la reclamación de un asunto laboral que trate sobre prestaciones periódicas, ha de tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 164 del CPACA para establecer la caducidad.

De forma que, para el caso del auxilio de cesantías, la caducidad en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho estará determinada, por la vigencia de la relación laboral, pues como se refirió anteriormente, son una prestación periódica mientras el vínculo legal y reglamentario esté activo, y por ende podrá darse aplicación a lo establecido en el literal c) numeral 1 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, de lo contrario, una vez finalizado tal nexo, el término para

¹ Consejo de Estado, Sentencia del 19 de octubre de 2017, radicado 70001-23-31-000-2009-00072-01(4291-14).

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B 25 de mayo de 2017. Radicación: 47001-23-31-000-2012-00400-01(3143-13).

³ Consejo de Estado, Sección Segunda: Radicado: 25000 23 42 000 2017 03358 01 (5885-2018), 11 de julio de 2019. // Radicado: 08001 23 33 000 2017 00506 01 (4927-2017), 9 de diciembre de 2019. // Radicado 76001 23 31 000 2013 0007 01 (4468-2018), 13 de febrero de 2020.



AUTO: Rechaza Demanda
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del derecho
RADICADO: 18001-33-33-005-2021-00203-00
DEMANDANTE: Fausto José Peña Lozano
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

acudir a la jurisdicción se sujetará a lo dispuesto en el literal d) numeral 2 del artículo 164 ibídem.

1.3. Caso concreto.

Para definir el asunto, es oportuno hacer referencia a los siguientes elementos de juicio que se derivan de los documentos obrantes en el expediente:

- El señor Fausto José Peña Lozano se retiró del servicio el 30 de diciembre de 2018⁴.
- A través de la Resolución No. 271979 del 31 de octubre de 2019, la Dirección de Prestaciones Sociales reconoció y ordenó el pago de las Cesantías Definitivas del demandante⁵.
- El 13 de agosto de 2020, el demandante a través de apoderado envió petición al Ejército Nacional solicitando el reconocimiento y pago de las cesantías de forma retroactiva⁶.

En el sub examine se pretende la nulidad del acto ficto derivado del silencio administrativo negativo respecto de la petición de reconocimiento y pago de cesantías “*aplicando el régimen de retroactividad*”; sin embargo, advierte el Despacho que lo que se pretende es la reliquidación de las cesantías reconocidas en la Resolución No. 271979 del 31 de octubre de 2019, de manera que si el actor no estaba de acuerdo con la liquidación de sus cesantías, debió atacar éste acto de reconocimiento y liquidación, acudiendo a la jurisdicción, por cuanto fue el acto que creó, modificó o extinguió de manera definitiva, el derecho subjetivo que ahora se reclama judicialmente.

En efecto, se observa que el acto administrativo mediante el cual le fueron reconocidas las cesantías definitivas al demandante fue expedido con ocasión a su retiro definitivo del servicio, que ocurrió el 30 de diciembre de 2018, razón por la cual no se trata de una prestación periódica sino unitaria. De manera que esta reclamación judicial debía hacerse dentro del término de caducidad de cuatro meses que prevé el literal d) del ordinal 2° del artículo 164 del CPACA.

Así las cosas, lo que la parte demandante pretendió con la petición, fue revivir los términos para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por último, debe precisarse que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho fue promovida por fuera de la oportunidad legal, pues, entre el día siguiente a la notificación de la Resolución No. 271979 del 31 de octubre de 2019, 19 de noviembre de la misma anualidad⁷ y la fecha de presentación de la solicitud de conciliación, 21 de diciembre de 2020, había transcurrido más de un año, por lo cual no se cumple con el presupuesto de caducidad de cuatro meses.

⁴ Archivo 20ResolucionyConstanciaNotificacion.

⁵ Archivo 20ResolucionyConstanciaNotificacion.

⁶ Folios 07 a 09, Archivo 02DemandaAnexos

⁷ Folio 6, Archivo 20ResolucionyConstanciaNotificacion



AUTO: Rechaza Demanda
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del derecho
RADICADO: 18001-33-33-005-2021-00203-00
DEMANDANTE: Fausto José Peña Lozano
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

En conclusión: El acto administrativo que creó, modificó o extinguió el derecho subjetivo que judicialmente reclama el señor FAUSTO JOSÉ PEÑA LOZANO, y que debió ser demandado en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es la Resolución No. 271979 del 31 de octubre de 2019, por medio de la cual se reconoció y ordenó el pago de unas cesantías definitivas, al haber finalizado su relación laboral. En consecuencia, al transcurrir más de un año para discutir la mencionada voluntad administrativa, se configura la caducidad en el presente asunto.

En consecuencia, el despacho procederá a rechazar la demanda teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, por cuanto ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Florencia Caquetá.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con lo establecido en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

TERCERO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
005
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a90df3a36287ed448316db8291c90c1469ef99e976805382964fc523c646d698**
Documento generado en 17/08/2021 02:49:29 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2021-00205-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MANUEL CRISANTO PALACIOS PALACIOS
heroesdecolombiaabogados@outlook.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 296.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a efectuar el estudio de admisión del medio de control de la referencia, previas las siguientes:

1. CONSIDERACIONES

MANUEL CRISANTO PALACIOS PALACIOS, por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto, que resuelve de manera negativa la solicitud de pago de las cesantías de forma retroactiva, y como consecuencia de lo anterior, solicita el reconocimiento y pago de las cesantías de forma retroactiva y demás prestaciones sociales correspondientes al período en el cual prestó sus servicios, las cuales no fueron canceladas en su oportunidad y estas son imprescriptibles, y el reconocimiento y pago de intereses tanto corrientes como moratorios, contabilizados desde la fecha del retiro hasta que se materialice el pago correspondiente, por el no pago de las cesantías de forma retroactiva.

Del libelo de la demanda se desprende que lo que pretende el demandante es la reliquidación de sus cesantías definitivas de forma retroactiva por haber ingresado en vigencia de la Ley 131 de 1985, situación que afirma está siendo vulnerada por el acto administrativo ficto o presunto de carácter negativo, cuya nulidad pretende por violación directa del Decreto 1252 del 2000 en el sentido de que no respetó el régimen de cesantías de los soldados voluntarios.

Con la intención de dilucidar el asunto en auto del 11 de junio de 2021 se requirió a la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional para que remitiera copia de la Resolución por medio de la cual le fueron reconocidas las cesantías definitivas al demandante, junto con la constancia de notificación. Documentos que fueron recibidos en el correo electrónico del Juzgado.



AUTO: Rechaza Demanda
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del derecho
RADICADO: 18001-33-33-005-2021-00205-00
DEMANDANTE: Manuel Crisanto Palacios Palacios
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Examinada la demanda y los documentos allegados por la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, el Despacho encuentra que la misma debe ser rechazada, por las razones que pasan a exponerse:

1.1. Acto administrativo que origina el derecho subjetivo debatido.

El artículo 43 del CPACA define claramente qué se entiende por actos definitivos, los cuales serían eventualmente susceptibles de control judicial:

“Artículo 43.- Actos definitivos. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”.

Los actos administrativos definitivos difieren de los de trámite puesto que estos contienen decisiones administrativas necesarias para la formación del primero, pero por sí mismos no concluyen la actuación administrativa¹. En sí, la diferencia radica en que el acto de trámite “(...) es aquel que no le pone fin a una actuación administrativa o asunto, sino que tiende a impulsarla hasta su culminación, mientras que el definitivo la resuelve de fondo y la termina (...)”².

De manera que el juez deberá estudiar si el acto definitivo particular que se demanda es una declaración de voluntad de la administración dirigida a producir efectos jurídicos, si crea, modifica o extingue la situación subjetiva de la cual pueda pedirse el correspondiente restablecimiento en sede judicial y a través del respectivo medio de control.

1.2. Naturaleza de la prestación.

Este auxilio fue consagrado por el legislador con la finalidad de cubrir las necesidades en que se pueda ver sometido el empleado al quedar cesante como consecuencia de la pérdida del empleo, por tanto, la jurisprudencia³ de la Sección Segunda del Consejo de Estado ha señalado que las cesantías son una prestación periódica mientras subsista el vínculo laboral, pues una vez este finalice, se pierde la periodicidad de los pagos y se convierte este emolumento en definitivo.

En razón a lo anterior, para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cuando lo que se pretenda sea la reclamación de un asunto laboral que trate sobre prestaciones periódicas, ha de tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 164 del CPACA para establecer la caducidad.

De forma que, para el caso del auxilio de cesantías, la caducidad en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho estará determinada, por la vigencia de la relación laboral, pues como se refirió anteriormente, son una prestación periódica mientras el vínculo legal y reglamentario esté activo, y por ende

¹ Consejo de Estado, Sentencia del 19 de octubre de 2017, radicado 70001-23-31-000-2009-00072-01(4291-14).

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B 25 de mayo de 2017. Radicación: 47001-23-31-000-2012-00400-01(3143-13).

³ Consejo de Estado, Sección Segunda: Radicado: 25000 23 42 000 2017 03358 01 (5885-2018), 11 de julio de 2019. // Radicado: 08001 23 33 000 2017 00506 01 (4927-2017), 9 de diciembre de 2019. // Radicado 76001 23 31 000 2013 0007 01 (4468-2018), 13 de febrero de 2020.



AUTO: Rechaza Demanda
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del derecho
RADICADO: 18001-33-33-005-2021-00205-00
DEMANDANTE: Manuel Crisanto Palacios Palacios
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

podrá darse aplicación a lo establecido en el literal c) numeral 1 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, de lo contrario, una vez finalizado tal nexo, el término para acudir a la jurisdicción se sujetará a lo dispuesto en el literal d) numeral 2 del artículo 164 ibídem.

1.3. Caso concreto.

Para definir el asunto, es oportuno hacer referencia a los siguientes elementos de juicio que se derivan de los documentos obrantes en el expediente:

- El señor Manuel Crisanto Palacios Palacios se retiró del servicio el 30 de diciembre de 2017⁴.
- A través de la Resolución No. 251654 del 24 de julio de 2018, la Dirección de Prestaciones Sociales reconoció y ordenó el pago de las Cesantías Definitivas del demandante⁵.
- El 15 de octubre de 2020, el demandante a través de apoderado envió petición al Ejército Nacional solicitando el reconocimiento y pago de las cesantías de forma retroactiva⁶.

En el sub examine se pretende la nulidad del acto ficto derivado del silencio administrativo negativo respecto de la petición de reconocimiento y pago de cesantías "*aplicando el régimen de retroactividad*"; sin embargo, advierte el Despacho que lo que se pretende es la reliquidación de las cesantías reconocidas en la Resolución No. 251654 del 24 de julio de 2018, de manera que si el actor no estaba de acuerdo con la liquidación de sus cesantías, debió atacar éste acto de reconocimiento y liquidación, acudiendo a la jurisdicción, por cuanto fue el acto que creó, modificó o extinguió de manera definitiva, el derecho subjetivo que ahora se reclama judicialmente.

En efecto, se observa que el acto administrativo mediante el cual le fueron reconocidas las cesantías definitivas al demandante fue expedido con ocasión a su retiro definitivo del servicio, que ocurrió el 30 de diciembre de 2017, razón por la cual no se trata de una prestación periódica sino unitaria. De manera que esta reclamación judicial debía hacerse dentro del término de caducidad de cuatro meses que prevé el literal d) del ordinal 2º del artículo 164 del CPACA.

Así las cosas, lo que la parte demandante pretendió con la petición, fue revivir los términos para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por último, debe precisarse que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho fue promovida por fuera de la oportunidad legal, pues, entre el día siguiente a la notificación de la Resolución No. 251654 del 24 de julio de 2018, 16 de agosto de la misma anualidad⁷ y la fecha de presentación de la solicitud de conciliación, 19 de diciembre de 2020, habían transcurrido más de dos años, por lo cual no se cumple con el presupuesto de caducidad de cuatro meses.

⁴ Archivo 20ResolucionyConstanciaNotificacion.

⁵ Archivo 20ResolucionyConstanciaNotificacion.

⁶ Folios 07 a 09, Archivo 02DemandaAnexos

⁷ Folio 6, Archivo 20ResolucionyConstanciaNotificacion



AUTO: Rechaza Demanda
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del derecho
RADICADO: 18001-33-33-005-2021-00205-00
DEMANDANTE: Manuel Crisanto Palacios Palacios
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

En conclusión: El acto administrativo que creó, modificó o extinguió el derecho subjetivo que judicialmente reclama el señor MANUEL CRISANTO PALACIOS PALACIOS, y que debió ser demandado en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es la Resolución No. 251654 del 24 de julio de 2018, por medio de la cual se reconoció y ordenó el pago de unas cesantías definitivas, al haber finalizado su relación laboral. En consecuencia, al transcurrir más de dos años para discutir la mencionada voluntad administrativa, se configura la caducidad en el presente asunto.

En consecuencia, el despacho procederá a rechazar la demanda teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, por cuanto ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Florencia Caquetá.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con lo establecido en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

TERCERO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
005
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3cff5cc293fad196d608edff4c6821f7a2581a083ceb48170139a77456ccea0
Documento generado en 17/08/2021 02:49:31 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2021-00206-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PABLO EMILIO BURBANO ORTIZ
heroesdecolombiaabogados@outlook.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 297.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a efectuar el estudio de admisión del medio de control de la referencia, previas las siguientes:

1. CONSIDERACIONES

PABLO EMILIO BURBANO ORTIZ, por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto, que resuelve de manera negativa la solicitud de pago de las cesantías de forma retroactiva, y como consecuencia de lo anterior, solicita el reconocimiento y pago de las cesantías de forma retroactiva y demás prestaciones sociales correspondientes al período en el cual prestó sus servicios, las cuales no fueron canceladas en su oportunidad y estas son imprescriptibles, y el reconocimiento y pago de intereses tanto corrientes como moratorios, contabilizados desde la fecha del retiro hasta que se materialice el pago correspondiente, por el no pago de las cesantías de forma retroactiva.

Del libelo de la demanda se desprende que lo que pretende el demandante es la reliquidación de sus cesantías definitivas de forma retroactiva por haber ingresado en vigencia de la Ley 131 de 1985, situación que afirma está siendo vulnerada por el acto administrativo ficto o presunto de carácter negativo, cuya nulidad pretende por violación directa del Decreto 1252 del 2000 en el sentido de que no respetó el régimen de cesantías de los soldados voluntarios.

Con la intención de dilucidar el asunto en auto del 11 de junio de 2021 se requirió a la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional para que remitiera copia de la Resolución por medio de la cual le fueron reconocidas las cesantías definitivas al demandante, junto con la constancia de notificación. Documentos que fueron recibidos en el correo electrónico del Juzgado.

Examinada la demanda y los documentos allegados por la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, el Despacho encuentra que la misma debe ser rechazada, por las razones que pasan a exponerse:



AUTO: Rechaza Demanda
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del derecho
RADICADO: 18001-33-33-005-2021-00206-00
DEMANDANTE: Pablo Emilio Burbano Ortiz
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

1.1. Acto administrativo que origina el derecho subjetivo debatido.

El artículo 43 del CPACA define claramente qué se entiende por actos definitivos, los cuales serían eventualmente susceptibles de control judicial:

“Artículo 43.- Actos definitivos. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”.

Los actos administrativos definitivos difieren de los de trámite puesto que estos contienen decisiones administrativas necesarias para la formación del primero, pero por sí mismos no concluyen la actuación administrativa¹. En sí, la diferencia radica en que el acto de trámite *“(...) es aquel que no le pone fin a una actuación administrativa o asunto, sino que tiende a impulsarla hasta su culminación, mientras que el definitivo la resuelve de fondo y la termina (...)”*².

De manera que el juez deberá estudiar si el acto definitivo particular que se demanda es una declaración de voluntad de la administración dirigida a producir efectos jurídicos, si crea, modifica o extingue la situación subjetiva de la cual pueda pedirse el correspondiente restablecimiento en sede judicial y a través del respectivo medio de control.

1.2. Naturaleza de la prestación.

Este auxilio fue consagrado por el legislador con la finalidad de cubrir las necesidades en que se pueda ver sometido el empleado al quedar cesante como consecuencia de la pérdida del empleo, por tanto, la jurisprudencia³ de la Sección Segunda del Consejo de Estado ha señalado que las cesantías son una prestación periódica mientras subsista el vínculo laboral, pues una vez este finalice, se pierde la periodicidad de los pagos y se convierte este emolumento en definitivo.

En razón a lo anterior, para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cuando lo que se pretenda sea la reclamación de un asunto laboral que trate sobre prestaciones periódicas, ha de tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 164 del CPACA para establecer la caducidad.

De forma que, para el caso del auxilio de cesantías, la caducidad en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho estará determinada, por la vigencia de la relación laboral, pues como se refirió anteriormente, son una prestación periódica mientras el vínculo legal y reglamentario esté activo, y por ende podrá darse aplicación a lo establecido en el literal c) numeral 1 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, de lo contrario, una vez finalizado tal nexo, el término para acudir a la jurisdicción se sujetará a lo dispuesto en el literal d) numeral 2 del artículo 164 ibídem.

¹ Consejo de Estado, Sentencia del 19 de octubre de 2017, radicado 70001-23-31-000-2009-00072-01(4291-14).

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B 25 de mayo de 2017. Radicación: 47001-23-31-000-2012-00400-01(3143-13).

³ Consejo de Estado, Sección Segunda: Radicado: 25000 23 42 000 2017 03358 01 (5885-2018), 11 de julio de 2019. // Radicado: 08001 23 33 000 2017 00506 01 (4927-2017), 9 de diciembre de 2019. // Radicado 76001 23 31 000 2013 0007 01 (4468-2018), 13 de febrero de 2020.



AUTO: Rechaza Demanda
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del derecho
RADICADO: 18001-33-33-005-2021-00206-00
DEMANDANTE: Pablo Emilio Burbano Ortiz
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

1.3. Caso concreto.

Para definir el asunto, es oportuno hacer referencia a los siguientes elementos de juicio que se derivan de los documentos obrantes en el expediente:

- El señor Pablo Emilio Burbano Ortiz se retiró del servicio el 01 de junio de 2018⁴.
- A través de la Resolución No. 252704 del 08 de agosto de 2018, la Dirección de Prestaciones Sociales reconoció y ordenó el pago de las Cesantías Definitivas del demandante⁵.
- El 12 de septiembre de 2020, el demandante a través de apoderado envió petición al Ejército Nacional solicitando el reconocimiento y pago de las cesantías de forma retroactiva⁶.

En el sub examine se pretende la nulidad del acto ficto derivado del silencio administrativo negativo respecto de la petición de reconocimiento y pago de cesantías “*aplicando el régimen de retroactividad*”; sin embargo, advierte el Despacho que lo que se pretende es la reliquidación de las cesantías reconocidas en la Resolución No. 252704 del 08 de agosto de 2018, de manera que si el actor no estaba de acuerdo con la liquidación de sus cesantías, debió atacar éste acto de reconocimiento y liquidación, acudiendo a la jurisdicción, por cuanto fue el acto que creó, modificó o extinguió de manera definitiva, el derecho subjetivo que ahora se reclama judicialmente.

En efecto, se observa que el acto administrativo mediante el cual le fueron reconocidas las cesantías definitivas al demandante fue expedido con ocasión a su retiro definitivo del servicio, que ocurrió el 01 de junio de 2018, razón por la cual no se trata de una prestación periódica sino unitaria. De manera que esta reclamación judicial debía hacerse dentro del término de caducidad de cuatro meses que prevé el literal d) del ordinal 2° del artículo 164 del CPACA.

Así las cosas, lo que la parte demandante pretendió con la petición, fue revivir los términos para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por último, debe precisarse que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho fue promovida por fuera de la oportunidad legal, pues, entre el día siguiente a la notificación de la Resolución No. 252704 del 08 de agosto de 2018, 31 de agosto de la misma anualidad⁷ y la fecha de presentación de la solicitud de conciliación, 15 de diciembre de 2020, habían transcurrido más de dos años, por lo cual no se cumple con el presupuesto de caducidad de cuatro meses.

En conclusión: El acto administrativo que creó, modificó o extinguió el derecho subjetivo que judicialmente reclama el señor PABLO EMILIO BURBANO ORTÍZ, y que debió ser demandado en el presente medio de control de nulidad y

⁴ Archivo 20ResolucionyConstanciaNotificacion.

⁵ Archivo 20ResolucionyConstanciaNotificacion.

⁶ Folios 07 a 09, Archivo 02DemandaAnexos

⁷ Folio 6, Archivo 20ResolucionyConstanciaNotificacion



AUTO: Rechaza Demanda
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del derecho
RADICADO: 18001-33-33-005-2021-00206-00
DEMANDANTE: Pablo Emilio Burbano Ortiz
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

restablecimiento del derecho, es la Resolución No. 252704 del 08 de agosto de 2018, por medio de la cual se reconoció y ordenó el pago de unas cesantías definitivas, al haber finalizado su relación laboral. En consecuencia, al transcurrir más de dos años para discutir la mencionada voluntad administrativa, se configura la caducidad en el presente asunto.

En consecuencia, el despacho procederá a rechazar la demanda teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, por cuanto ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Florencia Caquetá.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con lo establecido en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

TERCERO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
005
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6968337d6f7135aaa43a54f20b5e76faf2c811f346cbb0298df907866468326e
Documento generado en 17/08/2021 02:49:35 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2021-00207-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VICTOR CARLOS SALGADO GARCES
heroesdecolombiaabogados@outlook.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 298.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a efectuar el estudio de admisión del medio de control de la referencia, previas las siguientes:

1. CONSIDERACIONES

VICTOR CARLOS SALGADO GARCES, por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto, que resuelve de manera negativa la solicitud de pago de las cesantías de forma retroactiva, y como consecuencia de lo anterior, solicita el reconocimiento y pago de las cesantías de forma retroactiva y demás prestaciones sociales correspondientes al período en el cual prestó sus servicios, las cuales no fueron canceladas en su oportunidad y estas son imprescriptibles, y el reconocimiento y pago de intereses tanto corrientes como moratorios, contabilizados desde la fecha del retiro hasta que se materialice el pago correspondiente, por el no pago de las cesantías de forma retroactiva.

Del libelo de la demanda se desprende que lo que pretende el demandante es la reliquidación de sus cesantías definitivas de forma retroactiva por haber ingresado en vigencia de la Ley 131 de 1985, situación que afirma está siendo vulnerada por el acto administrativo ficto o presunto de carácter negativo, cuya nulidad pretende por violación directa del Decreto 1252 del 2000 en el sentido de que no respetó el régimen de cesantías de los soldados voluntarios.

Con la intención de dilucidar el asunto en auto del 11 de junio de 2021 se requirió a la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional para que remitiera copia de la Resolución por medio de la cual le fueron reconocidas las cesantías definitivas al demandante, junto con la constancia de notificación. Documentos que fueron recibidos en el correo electrónico del Juzgado.

Examinada la demanda y los documentos allegados por la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, el Despacho encuentra que la misma debe ser rechazada, por las razones que pasan a exponerse:



AUTO: Rechaza Demanda
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del derecho
RADICADO: 18001-33-33-005-2021-00207-00
DEMANDANTE: Victor Carlos Salgado Garces
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

1.1. Acto administrativo que origina el derecho subjetivo debatido.

El artículo 43 del CPACA define claramente qué se entiende por actos definitivos, los cuales serían eventualmente susceptibles de control judicial:

“Artículo 43.- Actos definitivos. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”.

Los actos administrativos definitivos difieren de los de trámite puesto que estos contienen decisiones administrativas necesarias para la formación del primero, pero por sí mismos no concluyen la actuación administrativa¹. En sí, la diferencia radica en que el acto de trámite *“(...) es aquel que no le pone fin a una actuación administrativa o asunto, sino que tiende a impulsarla hasta su culminación, mientras que el definitivo la resuelve de fondo y la termina (...)”*².

De manera que el juez deberá estudiar si el acto definitivo particular que se demanda es una declaración de voluntad de la administración dirigida a producir efectos jurídicos, si crea, modifica o extingue la situación subjetiva de la cual pueda pedirse el correspondiente restablecimiento en sede judicial y a través del respectivo medio de control.

1.2. Naturaleza de la prestación.

Este auxilio fue consagrado por el legislador con la finalidad de cubrir las necesidades en que se pueda ver sometido el empleado al quedar cesante como consecuencia de la pérdida del empleo, por tanto, la jurisprudencia³ de la Sección Segunda del Consejo de Estado ha señalado que las cesantías son una prestación periódica mientras subsista el vínculo laboral, pues una vez este finalice, se pierde la periodicidad de los pagos y se convierte este emolumento en definitivo.

En razón a lo anterior, para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cuando lo que se pretenda sea la reclamación de un asunto laboral que trate sobre prestaciones periódicas, ha de tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 164 del CPACA para establecer la caducidad.

De forma que, para el caso del auxilio de cesantías, la caducidad en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho estará determinada, por la vigencia de la relación laboral, pues como se refirió anteriormente, son una prestación periódica mientras el vínculo legal y reglamentario esté activo, y por ende podrá darse aplicación a lo establecido en el literal c) numeral 1 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, de lo contrario, una vez finalizado tal nexo, el término para acudir a la jurisdicción se sujetará a lo dispuesto en el literal d) numeral 2 del artículo 164 ibídem.

¹ Consejo de Estado, Sentencia del 19 de octubre de 2017, radicado 70001-23-31-000-2009-00072-01(4291-14).

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B 25 de mayo de 2017. Radicación: 47001-23-31-000-2012-00400-01(3143-13).

³ Consejo de Estado, Sección Segunda: Radicado: 25000 23 42 000 2017 03358 01 (5885-2018), 11 de julio de 2019. // Radicado: 08001 23 33 000 2017 00506 01 (4927-2017), 9 de diciembre de 2019. // Radicado 76001 23 31 000 2013 0007 01 (4468-2018), 13 de febrero de 2020.



AUTO: Rechaza Demanda
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del derecho
RADICADO: 18001-33-33-005-2021-00207-00
DEMANDANTE: Victor Carlos Salgado Garces
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

1.3. Caso concreto.

Para definir el asunto, es oportuno hacer referencia a los siguientes elementos de juicio que se derivan de los documentos obrantes en el expediente:

- El señor Victor Carlos Salgado Garces se retiró del servicio el 30 de mayo de 2019⁴.
- A través de la Resolución No. 269101 del 26 de agosto de 2019, la Dirección de Prestaciones Sociales reconoció y ordenó el pago de las Cesantías Definitivas del demandante⁵.
- El 15 de octubre de 2020, el demandante a través de apoderado envió petición al Ejército Nacional solicitando el reconocimiento y pago de las cesantías de forma retroactiva⁶.

En el sub examine se pretende la nulidad del acto ficto derivado del silencio administrativo negativo respecto de la petición de reconocimiento y pago de cesantías “*aplicando el régimen de retroactividad*”; sin embargo, advierte el Despacho que lo que se pretende es la reliquidación de las cesantías reconocidas en la Resolución No. 269101 del 26 de agosto de 2019, de manera que si el actor no estaba de acuerdo con la liquidación de sus cesantías, debió atacar éste acto de reconocimiento y liquidación, acudiendo a la jurisdicción, por cuanto fue el acto que creó, modificó o extinguió de manera definitiva, el derecho subjetivo que ahora se reclama judicialmente.

En efecto, se observa que el acto administrativo mediante el cual le fueron reconocidas las cesantías definitivas al demandante fue expedido con ocasión a su retiro definitivo del servicio, que ocurrió el 30 de mayo de 2019, razón por la cual no se trata de una prestación periódica sino unitaria. De manera que esta reclamación judicial debía hacerse dentro del término de caducidad de cuatro meses que prevé el literal d) del ordinal 2° del artículo 164 del CPACA.

Así las cosas, lo que la parte demandante pretendió con la petición, fue revivir los términos para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por último, debe precisarse que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho fue promovida por fuera de la oportunidad legal, pues, entre el día siguiente a la notificación de la Resolución No. 269101 del 26 de agosto de 2019, 10 de septiembre de la misma anualidad⁷ y la fecha de presentación de la solicitud de conciliación, 22 de diciembre de 2020, había transcurrido más de un año, por lo cual no se cumple con el presupuesto de caducidad de cuatro meses.

En conclusión: El acto administrativo que creó, modificó o extinguió el derecho subjetivo que judicialmente reclama el señor VÍCTOR CARLOS SALGADO GARCES, y que debió ser demandado en el presente medio de control

⁴ Archivo 20ResolucionyConstanciaNotificacion.

⁵ Archivo 20ResolucionyConstanciaNotificacion.

⁶ Folios 07 a 09, Archivo 02DemandaAnexos

⁷ Folio 6, Archivo 20ResolucionyConstanciaNotificacion



AUTO: Rechaza Demanda
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del derecho
RADICADO: 18001-33-33-005-2021-00207-00
DEMANDANTE: Victor Carlos Salgado Garces
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

de nulidad y restablecimiento del derecho, es la Resolución No. 269101 del 26 de agosto de 2019, por medio de la cual se reconoció y ordenó el pago de unas cesantías definitivas, al haber finalizado su relación laboral. En consecuencia, al transcurrir más de un año para discutir la mencionada voluntad administrativa, se configura la caducidad en el presente asunto.

En consecuencia, el despacho procederá a rechazar la demanda teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, por cuanto ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Florencia Caquetá.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con lo establecido en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

TERCERO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
005
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be3fbd6a8926a4ff6fac35142b0a9a2a6b0989fd60740b1cf93a800fe6824acf**
Documento generado en 17/08/2021 02:49:38 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2021-00208-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DARWIN LLANOS ANGULO
heroesdecolombiaabogados@outlook.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 299.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a efectuar el estudio de admisión del medio de control de la referencia, previas las siguientes:

1. CONSIDERACIONES

DARWIN LLANOS ANGULO, por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto, que resuelve de manera negativa la solicitud de pago de las cesantías de forma retroactiva, y como consecuencia de lo anterior, solicita el reconocimiento y pago de las cesantías de forma retroactiva y demás prestaciones sociales correspondientes al período en el cual prestó sus servicios, las cuales no fueron canceladas en su oportunidad y estas son imprescriptibles, y el reconocimiento y pago de intereses tanto corrientes como moratorios, contabilizados desde la fecha del retiro hasta que se materialice el pago correspondiente, por el no pago de las cesantías de forma retroactiva.

Del libelo de la demanda se desprende que lo que pretende el demandante es la reliquidación de sus cesantías definitivas de forma retroactiva por haber ingresado en vigencia de la Ley 131 de 1985, situación que afirma está siendo vulnerada por el acto administrativo ficto o presunto de carácter negativo, cuya nulidad pretende por violación directa del Decreto 1252 del 2000 en el sentido de que no respetó el régimen de cesantías de los soldados voluntarios.

Con la intención de dilucidar el asunto en auto del 11 de junio de 2021 se requirió a la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional para que remitiera copia de la Resolución por medio de la cual le fueron reconocidas las cesantías definitivas al demandante, junto con la constancia de notificación. Documentos que fueron recibidos en el correo electrónico del Juzgado.

Examinada la demanda y los documentos allegados por la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, el Despacho encuentra que la misma debe ser rechazada, por las razones que pasan a exponerse:



AUTO: Rechaza Demanda
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del derecho
RADICADO: 18001-33-33-005-2021-00208-00
DEMANDANTE: Darwin Llanos Angulo
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

1.1. Acto administrativo que origina el derecho subjetivo debatido.

El artículo 43 del CPACA define claramente qué se entiende por actos definitivos, los cuales serían eventualmente susceptibles de control judicial:

“Artículo 43.- Actos definitivos. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”.

Los actos administrativos definitivos difieren de los de trámite puesto que estos contienen decisiones administrativas necesarias para la formación del primero, pero por sí mismos no concluyen la actuación administrativa¹. En sí, la diferencia radica en que el acto de trámite *“(...) es aquel que no le pone fin a una actuación administrativa o asunto, sino que tiende a impulsarla hasta su culminación, mientras que el definitivo la resuelve de fondo y la termina (...)”*².

De manera que el juez deberá estudiar si el acto definitivo particular que se demanda es una declaración de voluntad de la administración dirigida a producir efectos jurídicos, si crea, modifica o extingue la situación subjetiva de la cual pueda pedirse el correspondiente restablecimiento en sede judicial y a través del respectivo medio de control.

1.2. Naturaleza de la prestación.

Este auxilio fue consagrado por el legislador con la finalidad de cubrir las necesidades en que se pueda ver sometido el empleado al quedar cesante como consecuencia de la pérdida del empleo, por tanto, la jurisprudencia³ de la Sección Segunda del Consejo de Estado ha señalado que las cesantías son una prestación periódica mientras subsista el vínculo laboral, pues una vez este finalice, se pierde la periodicidad de los pagos y se convierte este emolumento en definitivo.

En razón a lo anterior, para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cuando lo que se pretenda sea la reclamación de un asunto laboral que trate sobre prestaciones periódicas, ha de tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 164 del CPACA para establecer la caducidad.

De forma que, para el caso del auxilio de cesantías, la caducidad en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho estará determinada, por la vigencia de la relación laboral, pues como se refirió anteriormente, son una prestación periódica mientras el vínculo legal y reglamentario esté activo, y por ende podrá darse aplicación a lo establecido en el literal c) numeral 1 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, de lo contrario, una vez finalizado tal nexo, el término para acudir a la jurisdicción se sujetará a lo dispuesto en el literal d) numeral 2 del artículo 164 ibídem.

¹ Consejo de Estado, Sentencia del 19 de octubre de 2017, radicado 70001-23-31-000-2009-00072-01(4291-14).

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B 25 de mayo de 2017. Radicación: 47001-23-31-000-2012-00400-01(3143-13).

³ Consejo de Estado, Sección Segunda: Radicado: 25000 23 42 000 2017 03358 01 (5885-2018), 11 de julio de 2019. // Radicado: 08001 23 33 000 2017 00506 01 (4927-2017), 9 de diciembre de 2019. // Radicado 76001 23 31 000 2013 0007 01 (4468-2018), 13 de febrero de 2020.



AUTO: Rechaza Demanda
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del derecho
RADICADO: 18001-33-33-005-2021-00208-00
DEMANDANTE: Darwin Llanos Angulo
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

1.3. Caso concreto.

Para definir el asunto, es oportuno hacer referencia a los siguientes elementos de juicio que se derivan de los documentos obrantes en el expediente:

- El señor Darwin Llanos Angulo se retiró del servicio el 30 de noviembre de 2019⁴.
- A través de la Resolución No. 278720 del 11 de mayo de 2020, la Dirección de Prestaciones Sociales reconoció y ordenó el pago de las Cesantías Definitivas del demandante⁵.
- El 26 de agosto de 2020, el demandante a través de apoderado envió petición al Ejército Nacional solicitando el reconocimiento y pago de las cesantías de forma retroactiva⁶.

En el sub examine se pretende la nulidad del acto ficto derivado del silencio administrativo negativo respecto de la petición de reconocimiento y pago de cesantías “*aplicando el régimen de retroactividad*”; sin embargo, advierte el Despacho que lo que se pretende es la reliquidación de las cesantías reconocidas en la Resolución No. 278720 del 11 de mayo de 2020, de manera que si el actor no estaba de acuerdo con la liquidación de sus cesantías, debió atacar éste acto de reconocimiento y liquidación, acudiendo a la jurisdicción, por cuanto fue el acto que creó, modificó o extinguió de manera definitiva, el derecho subjetivo que ahora se reclama judicialmente.

En efecto, se observa que el acto administrativo mediante el cual le fueron reconocidas las cesantías definitivas al demandante fue expedido con ocasión a su retiro definitivo del servicio, que ocurrió el 30 de noviembre de 2019, razón por la cual no se trata de una prestación periódica sino unitaria. De manera que esta reclamación judicial debía hacerse dentro del término de caducidad de cuatro meses que prevé el literal d) del ordinal 2º del artículo 164 del CPACA.

Por último, debe precisarse que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho fue promovida por fuera de la oportunidad legal, pues, entre el día siguiente a la notificación de la Resolución No. 278720 del 11 de mayo de 2020, 27 de mayo de la misma anualidad⁷ y la fecha de presentación de la solicitud de conciliación, 21 de diciembre de 2020, había transcurrido más de cuatro meses desde la reanudación de términos de la Rama Judicial -01 de julio de 2020-, por lo cual no se cumple con el presupuesto de caducidad.

En conclusión: El acto administrativo que creó, modificó o extinguió el derecho subjetivo que judicialmente reclama el señor DARWIN LLANOS ANGULO, y que debió ser demandado en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es la Resolución No. 278720 del 11 de mayo de 2020, por medio de la cual se reconoció y ordenó el pago de unas cesantías definitivas, al haber finalizado su relación laboral. En consecuencia, al transcurrir más de cuatro

⁴ Archivo 20ResolucionyConstanciaNotificacion.

⁵ Archivo 20ResolucionyConstanciaNotificacion.

⁶ Folios 07 a 09, Archivo 02DemandaAnexos

⁷ Folio 6, Archivo 20ResolucionyConstanciaNotificacion



AUTO: Rechaza Demanda
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del derecho
RADICADO: 18001-33-33-005-2021-00208-00
DEMANDANTE: Darwin Llanos Angulo
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

meses para discutir la mencionada voluntad administrativa, se configura la caducidad en el presente asunto.

En consecuencia, el despacho procederá a rechazar la demanda teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, por cuanto ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Florencia Caquetá.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con lo establecido en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

TERCERO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
005
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3195ad7968c95e72afdd11a3a641de8a5c494e0be8d13d8397d7c60cd96b7e4**
Documento generado en 17/08/2021 02:49:41 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2021-00209-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE ALAIN ASPRILLA MOSQUERA
heroesdecolombiaabogados@outlook.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 300.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a efectuar el estudio de admisión del medio de control de la referencia, previas las siguientes:

1. CONSIDERACIONES

JOSE ALAIN ASPRILLA MOSQUERA, por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto, que resuelve de manera negativa la solicitud de pago de las cesantías de forma retroactiva, y como consecuencia de lo anterior, solicita el reconocimiento y pago de las cesantías de forma retroactiva y demás prestaciones sociales correspondientes al período en el cual prestó sus servicios, las cuales no fueron canceladas en su oportunidad y estas son imprescriptibles, y el reconocimiento y pago de intereses tanto corrientes como moratorios, contabilizados desde la fecha del retiro hasta que se materialice el pago correspondiente, por el no pago de las cesantías de forma retroactiva.

Del libelo de la demanda se desprende que lo que pretende el demandante es la reliquidación de sus cesantías definitivas de forma retroactiva por haber ingresado en vigencia de la Ley 131 de 1985, situación que afirma está siendo vulnerada por el acto administrativo ficto o presunto de carácter negativo, cuya nulidad pretende por violación directa del Decreto 1252 del 2000 en el sentido de que no respetó el régimen de cesantías de los soldados voluntarios.

Con la intención de dilucidar el asunto en auto del 11 de junio de 2021 se requirió a la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional para que remitiera copia de la Resolución por medio de la cual le fueron reconocidas las cesantías definitivas al demandante, junto con la constancia de notificación. Documentos que fueron recibidos en el correo electrónico del Juzgado.

Examinada la demanda y los documentos allegados por la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, el Despacho encuentra que la misma debe ser rechazada, por las razones que pasan a exponerse:



AUTO: Rechaza Demanda
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del derecho
RADICADO: 18001-33-33-005-2021-00209-00
DEMANDANTE: José Alain Asprilla Mosquera
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

1.1. Acto administrativo que origina el derecho subjetivo debatido.

El artículo 43 del CPACA define claramente qué se entiende por actos definitivos, los cuales serían eventualmente susceptibles de control judicial:

“Artículo 43.- Actos definitivos. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”.

Los actos administrativos definitivos difieren de los de trámite puesto que estos contienen decisiones administrativas necesarias para la formación del primero, pero por sí mismos no concluyen la actuación administrativa¹. En sí, la diferencia radica en que el acto de trámite *“(...) es aquel que no le pone fin a una actuación administrativa o asunto, sino que tiende a impulsarla hasta su culminación, mientras que el definitivo la resuelve de fondo y la termina (...)”*².

De manera que el juez deberá estudiar si el acto definitivo particular que se demanda es una declaración de voluntad de la administración dirigida a producir efectos jurídicos, si crea, modifica o extingue la situación subjetiva de la cual pueda pedirse el correspondiente restablecimiento en sede judicial y a través del respectivo medio de control.

1.2. Naturaleza de la prestación.

Este auxilio fue consagrado por el legislador con la finalidad de cubrir las necesidades en que se pueda ver sometido el empleado al quedar cesante como consecuencia de la pérdida del empleo, por tanto, la jurisprudencia³ de la Sección Segunda del Consejo de Estado ha señalado que las cesantías son una prestación periódica mientras subsista el vínculo laboral, pues una vez este finalice, se pierde la periodicidad de los pagos y se convierte este emolumento en definitivo.

En razón a lo anterior, para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cuando lo que se pretenda sea la reclamación de un asunto laboral que trate sobre prestaciones periódicas, ha de tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 164 del CPACA para establecer la caducidad.

De forma que, para el caso del auxilio de cesantías, la caducidad en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho estará determinada, por la vigencia de la relación laboral, pues como se refirió anteriormente, son una prestación periódica mientras el vínculo legal y reglamentario esté activo, y por ende podrá darse aplicación a lo establecido en el literal c) numeral 1 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, de lo contrario, una vez finalizado tal nexo, el término para acudir a la jurisdicción se sujetará a lo dispuesto en el literal d) numeral 2 del artículo 164 ibídem.

¹ Consejo de Estado, Sentencia del 19 de octubre de 2017, radicado 70001-23-31-000-2009-00072-01(4291-14).

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B 25 de mayo de 2017. Radicación: 47001-23-31-000-2012-00400-01(3143-13).

³ Consejo de Estado, Sección Segunda: Radicado: 25000 23 42 000 2017 03358 01 (5885-2018), 11 de julio de 2019. // Radicado: 08001 23 33 000 2017 00506 01 (4927-2017), 9 de diciembre de 2019. // Radicado 76001 23 31 000 2013 0007 01 (4468-2018), 13 de febrero de 2020.



AUTO: Rechaza Demanda
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del derecho
RADICADO: 18001-33-33-005-2021-00209-00
DEMANDANTE: José Alain Asprilla Mosquera
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

1.3. Caso concreto.

Para definir el asunto, es oportuno hacer referencia a los siguientes elementos de juicio que se derivan de los documentos obrantes en el expediente:

- El señor José Alain Asprilla Mosquera se retiró del servicio el 30 de noviembre de 2018⁴.
- A través de la Resolución No. 264529 del 24 de mayo de 2019, la Dirección de Prestaciones Sociales reconoció y ordenó el pago de las Cesantías Definitivas del demandante⁵.
- El 03 de julio de 2020, el demandante a través de apoderado envió petición al Ejército Nacional solicitando el reconocimiento y pago de las cesantías de forma retroactiva⁶.

En el sub examine se pretende la nulidad del acto ficto derivado del silencio administrativo negativo respecto de la petición de reconocimiento y pago de cesantías “*aplicando el régimen de retroactividad*”; sin embargo, advierte el Despacho que lo que se pretende es la reliquidación de las cesantías reconocidas en la Resolución No. 264529 del 24 de mayo de 2019, de manera que si el actor no estaba de acuerdo con la liquidación de sus cesantías, debió atacar éste acto de reconocimiento y liquidación, acudiendo a la jurisdicción, por cuanto fue el acto que creó, modificó o extinguió de manera definitiva, el derecho subjetivo que ahora se reclama judicialmente.

En efecto, se observa que el acto administrativo mediante el cual le fueron reconocidas las cesantías definitivas al demandante fue expedido con ocasión a su retiro definitivo del servicio, que ocurrió el 30 de noviembre de 2018, razón por la cual no se trata de una prestación periódica sino unitaria. De manera que esta reclamación judicial debía hacerse dentro del término de caducidad de cuatro meses que prevé el literal d) del ordinal 2º del artículo 164 del CPACA.

Así las cosas, lo que la parte demandante pretendió con la petición, fue revivir los términos para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por último, debe precisarse que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho fue promovida por fuera de la oportunidad legal, pues, entre el día siguiente a la notificación de la Resolución No. 264529 del 24 de mayo de 2019, 27 de 11 de junio de la misma anualidad⁷ y la fecha de presentación de la solicitud de conciliación, 15 de diciembre de 2020, había transcurrido más de un año, por lo cual no se cumple con el presupuesto de caducidad de cuatro meses.

En conclusión: El acto administrativo que creó, modificó o extinguió el derecho subjetivo que judicialmente reclama el señor JOSÉ ALAIN ASPRILLA MOSQUERA, y que debió ser demandado en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es la Resolución No. 264529 del 24 de mayo

⁴ Archivo 20ResolucionyConstanciaNotificacion.

⁵ Archivo 20ResolucionyConstanciaNotificacion.

⁶ Folios 10 a 12, Archivo 02DemandaAnexos

⁷ Folio 6, Archivo 20ResolucionyConstanciaNotificacion



AUTO: Rechaza Demanda
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del derecho
RADICADO: 18001-33-33-005-2021-00209-00
DEMANDANTE: José Alain Asprilla Mosquera
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

de 2019, por medio de la cual se reconoció y ordenó el pago de unas cesantías definitivas, al haber finalizado su relación laboral. En consecuencia, al transcurrir más de cuatro meses para discutir la mencionada voluntad administrativa, se configura la caducidad en el presente asunto.

En consecuencia, el despacho procederá a rechazar la demanda teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, por cuanto ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Florencia Caquetá.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con lo establecido en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

TERCERO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
005
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad648b53f1ef42a75ee8277f85256905c1d1c68ce1c92dd19fd79809892b99e9**
Documento generado en 17/08/2021 02:49:45 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2021-00210-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS CARLOS ZAPATA QUIROZ
heroesdecolombiaabogados@outlook.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 301.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a efectuar el estudio de admisión del medio de control de la referencia, previas las siguientes:

1. CONSIDERACIONES

LUIS CARLOS ZAPATA QUIROZ, por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto, que resuelve de manera negativa la solicitud de pago de las cesantías de forma retroactiva, y como consecuencia de lo anterior, solicita el reconocimiento y pago de las cesantías de forma retroactiva y demás prestaciones sociales correspondientes al período en el cual prestó sus servicios, las cuales no fueron canceladas en su oportunidad y estas son imprescriptibles, y el reconocimiento y pago de intereses tanto corrientes como moratorios, contabilizados desde la fecha del retiro hasta que se materialice el pago correspondiente, por el no pago de las cesantías de forma retroactiva.

Del libelo de la demanda se desprende que lo que pretende el demandante es la reliquidación de sus cesantías definitivas de forma retroactiva por haber ingresado en vigencia de la Ley 131 de 1985, situación que afirma está siendo vulnerada por el acto administrativo ficto o presunto de carácter negativo, cuya nulidad pretende por violación directa del Decreto 1252 del 2000 en el sentido de que no respetó el régimen de cesantías de los soldados voluntarios.

Con la intención de dilucidar el asunto en auto del 11 de junio de 2021 se requirió a la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional para que remitiera copia de la Resolución por medio de la cual le fueron reconocidas las cesantías definitivas al demandante, junto con la constancia de notificación. Documentos que fueron recibidos en el correo electrónico del Juzgado.

Examinada la demanda y los documentos allegados por la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, el Despacho encuentra que la misma debe ser rechazada, por las razones que pasan a exponerse:



AUTO: Rechaza Demanda
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del derecho
RADICADO: 18001-33-33-005-2021-00210-00
DEMANDANTE: Luis Carlos Zapata Quiroz
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

1.1. Acto administrativo que origina el derecho subjetivo debatido.

El artículo 43 del CPACA define claramente qué se entiende por actos definitivos, los cuales serían eventualmente susceptibles de control judicial:

“Artículo 43.- Actos definitivos. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”.

Los actos administrativos definitivos difieren de los de trámite puesto que estos contienen decisiones administrativas necesarias para la formación del primero, pero por sí mismos no concluyen la actuación administrativa¹. En sí, la diferencia radica en que el acto de trámite *“(...) es aquel que no le pone fin a una actuación administrativa o asunto, sino que tiende a impulsarla hasta su culminación, mientras que el definitivo la resuelve de fondo y la termina (...)”*².

De manera que el juez deberá estudiar si el acto definitivo particular que se demanda es una declaración de voluntad de la administración dirigida a producir efectos jurídicos, si crea, modifica o extingue la situación subjetiva de la cual pueda pedirse el correspondiente restablecimiento en sede judicial y a través del respectivo medio de control.

1.2. Naturaleza de la prestación.

Este auxilio fue consagrado por el legislador con la finalidad de cubrir las necesidades en que se pueda ver sometido el empleado al quedar cesante como consecuencia de la pérdida del empleo, por tanto, la jurisprudencia³ de la Sección Segunda del Consejo de Estado ha señalado que las cesantías son una prestación periódica mientras subsista el vínculo laboral, pues una vez este finalice, se pierde la periodicidad de los pagos y se convierte este emolumento en definitivo.

En razón a lo anterior, para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cuando lo que se pretenda sea la reclamación de un asunto laboral que trate sobre prestaciones periódicas, ha de tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 164 del CPACA para establecer la caducidad.

De forma que, para el caso del auxilio de cesantías, la caducidad en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho estará determinada, por la vigencia de la relación laboral, pues como se refirió anteriormente, son una prestación periódica mientras el vínculo legal y reglamentario esté activo, y por ende podrá darse aplicación a lo establecido en el literal c) numeral 1 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, de lo contrario, una vez finalizado tal nexo, el término para acudir a la jurisdicción se sujetará a lo dispuesto en el literal d) numeral 2 del artículo 164 ibídem.

¹ Consejo de Estado, Sentencia del 19 de octubre de 2017, radicado 70001-23-31-000-2009-00072-01(4291-14).

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B 25 de mayo de 2017. Radicación: 47001-23-31-000-2012-00400-01(3143-13).

³ Consejo de Estado, Sección Segunda: Radicado: 25000 23 42 000 2017 03358 01 (5885-2018), 11 de julio de 2019. // Radicado: 08001 23 33 000 2017 00506 01 (4927-2017), 9 de diciembre de 2019. // Radicado 76001 23 31 000 2013 0007 01 (4468-2018), 13 de febrero de 2020.



AUTO: Rechaza Demanda
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del derecho
RADICADO: 18001-33-33-005-2021-00210-00
DEMANDANTE: Luis Carlos Zapata Quiroz
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

1.3. Caso concreto.

Para definir el asunto, es oportuno hacer referencia a los siguientes elementos de juicio que se derivan de los documentos obrantes en el expediente:

- El señor Luis Carlos Zapata Quiroz se retiró del servicio el 30 de noviembre de 2019⁴.
- A través de la Resolución No. 278118 del 24 de abril de 2020, la Dirección de Prestaciones Sociales reconoció y ordenó el pago de las Cesantías Definitivas del demandante⁵.
- El 15 de octubre de 2020, el demandante a través de apoderado envió petición al Ejército Nacional solicitando el reconocimiento y pago de las cesantías de forma retroactiva⁶.

En el sub examine se pretende la nulidad del acto ficto derivado del silencio administrativo negativo respecto de la petición de reconocimiento y pago de cesantías “*aplicando el régimen de retroactividad*”; sin embargo, advierte el Despacho que lo que se pretende es la reliquidación de las cesantías reconocidas en la Resolución No. 278118 del 24 de abril de 2020, de manera que si el actor no estaba de acuerdo con la liquidación de sus cesantías, debió atacar éste acto de reconocimiento y liquidación, acudiendo a la jurisdicción, por cuanto fue el acto que creó, modificó o extinguió de manera definitiva, el derecho subjetivo que ahora se reclama judicialmente.

En efecto, se observa que el acto administrativo mediante el cual le fueron reconocidas las cesantías definitivas al demandante fue expedido con ocasión a su retiro definitivo del servicio, que ocurrió el 30 de noviembre de 2019, razón por la cual no se trata de una prestación periódica sino unitaria. De manera que esta reclamación judicial debía hacerse dentro del término de caducidad de cuatro meses que prevé el literal d) del ordinal 2º del artículo 164 del CPACA.

Por último, debe precisarse que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho fue promovida por fuera de la oportunidad legal, pues, entre el día siguiente a la notificación de la Resolución No. 278118 del 24 de abril de 2020, 12 de mayo de la misma anualidad⁷ y la fecha de presentación de la solicitud de conciliación, 21 de diciembre de 2020, había transcurrido más de cuatro meses desde la reanudación de términos de la Rama Judicial -01 de julio de 2020-, por lo cual no se cumple con el presupuesto de caducidad.

En conclusión: El acto administrativo que creó, modificó o extinguió el derecho subjetivo que judicialmente reclama el señor LUIS CARLOS ZAPATA QUIROZ, y que debió ser demandado en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es la Resolución No. 278118 del 24 de abril de 2020, por medio de la cual se reconoció y ordenó el pago de unas cesantías definitivas, al haber finalizado su relación laboral. En consecuencia, al transcurrir más de cuatro

⁴ Archivo 20ResolucionyConstanciaNotificacion.

⁵ Archivo 20ResolucionyConstanciaNotificacion.

⁶ Folios 08 a 10, Archivo 02DemandaAnexos

⁷ Folio 6, Archivo 20ResolucionyConstanciaNotificacion



AUTO: Rechaza Demanda
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del derecho
RADICADO: 18001-33-33-005-2021-00210-00
DEMANDANTE: Luis Carlos Zapata Quiroz
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

meses para discutir la mencionada voluntad administrativa, se configura la caducidad en el presente asunto.

En consecuencia, el despacho procederá a rechazar la demanda teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, por cuanto ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Florencia Caquetá.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con lo establecido en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

TERCERO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
005
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8300768e018ce9f93ccb0f4b2541eb07fa4506e5545277b4b16db7e06120370**
Documento generado en 17/08/2021 02:49:48 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2021-00211-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ABELARDO DELGADO CALVO
heroesdecolombiaabogados@outlook.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 302.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a efectuar el estudio de admisión del medio de control de la referencia, previas las siguientes:

1. CONSIDERACIONES

ABELARDO DELGADO CALVO, por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto, que resuelve de manera negativa la solicitud de pago de las cesantías de forma retroactiva, y como consecuencia de lo anterior, solicita el reconocimiento y pago de las cesantías de forma retroactiva y demás prestaciones sociales correspondientes al período en el cual prestó sus servicios, las cuales no fueron canceladas en su oportunidad y estas son imprescriptibles, y el reconocimiento y pago de intereses tanto corrientes como moratorios, contabilizados desde la fecha del retiro hasta que se materialice el pago correspondiente, por el no pago de las cesantías de forma retroactiva.

Del libelo de la demanda se desprende que lo que pretende el demandante es la reliquidación de sus cesantías definitivas de forma retroactiva por haber ingresado en vigencia de la Ley 131 de 1985, situación que afirma está siendo vulnerada por el acto administrativo ficto o presunto de carácter negativo, cuya nulidad pretende por violación directa del Decreto 1252 del 2000 en el sentido de que no respetó el régimen de cesantías de los soldados voluntarios.

Con la intención de dilucidar el asunto en auto del 11 de junio de 2021 se requirió a la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional para que remitiera copia de la Resolución por medio de la cual le fueron reconocidas las cesantías definitivas al demandante, junto con la constancia de notificación. Documentos que fueron recibidos en el correo electrónico del Juzgado.

Examinada la demanda y los documentos allegados por la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, el Despacho encuentra que la misma debe ser rechazada, por las razones que pasan a exponerse:



AUTO: Rechaza Demanda
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del derecho
RADICADO: 18001-33-33-005-2021-00211-00
DEMANDANTE: Abelardo Delgado Calvo
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

1.1. Acto administrativo que origina el derecho subjetivo debatido.

El artículo 43 del CPACA define claramente qué se entiende por actos definitivos, los cuales serían eventualmente susceptibles de control judicial:

“Artículo 43.- Actos definitivos. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”.

Los actos administrativos definitivos difieren de los de trámite puesto que estos contienen decisiones administrativas necesarias para la formación del primero, pero por sí mismos no concluyen la actuación administrativa¹. En sí, la diferencia radica en que el acto de trámite *“(...) es aquel que no le pone fin a una actuación administrativa o asunto, sino que tiende a impulsarla hasta su culminación, mientras que el definitivo la resuelve de fondo y la termina (...)”*².

De manera que el juez deberá estudiar si el acto definitivo particular que se demanda es una declaración de voluntad de la administración dirigida a producir efectos jurídicos, si crea, modifica o extingue la situación subjetiva de la cual pueda pedirse el correspondiente restablecimiento en sede judicial y a través del respectivo medio de control.

1.2. Naturaleza de la prestación.

Este auxilio fue consagrado por el legislador con la finalidad de cubrir las necesidades en que se pueda ver sometido el empleado al quedar cesante como consecuencia de la pérdida del empleo, por tanto, la jurisprudencia³ de la Sección Segunda del Consejo de Estado ha señalado que las cesantías son una prestación periódica mientras subsista el vínculo laboral, pues una vez este finalice, se pierde la periodicidad de los pagos y se convierte este emolumento en definitivo.

En razón a lo anterior, para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cuando lo que se pretenda sea la reclamación de un asunto laboral que trate sobre prestaciones periódicas, ha de tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 164 del CPACA para establecer la caducidad.

De forma que, para el caso del auxilio de cesantías, la caducidad en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho estará determinada, por la vigencia de la relación laboral, pues como se refirió anteriormente, son una prestación periódica mientras el vínculo legal y reglamentario esté activo, y por ende podrá darse aplicación a lo establecido en el literal c) numeral 1 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, de lo contrario, una vez finalizado tal nexo, el término para acudir a la jurisdicción se sujetará a lo dispuesto en el literal d) numeral 2 del artículo 164 ibídem.

¹ Consejo de Estado, Sentencia del 19 de octubre de 2017, radicado 70001-23-31-000-2009-00072-01(4291-14).

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B 25 de mayo de 2017. Radicación: 47001-23-31-000-2012-00400-01(3143-13).

³ Consejo de Estado, Sección Segunda: Radicado: 25000 23 42 000 2017 03358 01 (5885-2018), 11 de julio de 2019. // Radicado: 08001 23 33 000 2017 00506 01 (4927-2017), 9 de diciembre de 2019. // Radicado 76001 23 31 000 2013 0007 01 (4468-2018), 13 de febrero de 2020.



AUTO: Rechaza Demanda
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del derecho
RADICADO: 18001-33-33-005-2021-00211-00
DEMANDANTE: Abelardo Delgado Calvo
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

1.3. Caso concreto.

Para definir el asunto, es oportuno hacer referencia a los siguientes elementos de juicio que se derivan de los documentos obrantes en el expediente:

- El señor Abelardo Delgado Calvo se retiró del servicio el 30 de diciembre de 2017⁴.
- A través de la Resolución No. 245964 del 13 de abril de 2018, la Dirección de Prestaciones Sociales reconoció y ordenó el pago de las Cesantías Definitivas del demandante⁵.
- El 02 de julio de 2020, el demandante a través de apoderado envió petición al Ejército Nacional solicitando el reconocimiento y pago de las cesantías de forma retroactiva⁶.

En el sub examine se pretende la nulidad del acto ficto derivado del silencio administrativo negativo respecto de la petición de reconocimiento y pago de cesantías “*aplicando el régimen de retroactividad*”; sin embargo, advierte el Despacho que lo que se pretende es la reliquidación de las cesantías reconocidas en la Resolución No. 245964 del 13 de abril de 2018, de manera que si el actor no estaba de acuerdo con la liquidación de sus cesantías, debió atacar éste acto de reconocimiento y liquidación, acudiendo a la jurisdicción, por cuanto fue el acto que creó, modificó o extinguió de manera definitiva, el derecho subjetivo que ahora se reclama judicialmente.

En efecto, se observa que el acto administrativo mediante el cual le fueron reconocidas las cesantías definitivas al demandante fue expedido con ocasión a su retiro definitivo del servicio, que ocurrió el 30 de diciembre de 2017, razón por la cual no se trata de una prestación periódica sino unitaria. De manera que esta reclamación judicial debía hacerse dentro del término de caducidad de cuatro meses que prevé el literal d) del ordinal 2º del artículo 164 del CPACA.

Así las cosas, lo que la parte demandante pretendió con la petición, fue revivir los términos para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por último, debe precisarse que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho fue promovida por fuera de la oportunidad legal, pues, entre el día siguiente a la notificación de la Resolución No. 245964 del 13 de abril de 2018, 03 de mayo de la misma anualidad⁷ y la fecha de presentación de la solicitud de conciliación, 05 de noviembre de 2020, habían transcurrido más de dos años, por lo cual no se cumple con el presupuesto de caducidad de cuatro meses.

En conclusión: El acto administrativo que creó, modificó o extinguió el derecho subjetivo que judicialmente reclama el señor ABELARDO DELGADO CALVO, y que debió ser demandado en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es la Resolución No. 245964 del 13 de abril de 2018,

⁴ Archivo 20ResolucionyConstanciaNotificacion.

⁵ Archivo 20ResolucionyConstanciaNotificacion.

⁶ Folios 07 a 09, Archivo 02DemandaAnexos

⁷ Folio 4, Archivo 20ResolucionyConstanciaNotificacion



AUTO: Rechaza Demanda
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del derecho
RADICADO: 18001-33-33-005-2021-00211-00
DEMANDANTE: Abelardo Delgado Calvo
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

por medio de la cual se reconoció y ordenó el pago de unas cesantías definitivas, al haber finalizado su relación laboral. En consecuencia, al transcurrir más de dos años para discutir la mencionada voluntad administrativa, se configura la caducidad en el presente asunto.

En consecuencia, el despacho procederá a rechazar la demanda teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, por cuanto ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Florencia Caquetá.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con lo establecido en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

TERCERO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
005
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ad1f460557c1ec6263e59172c2c4220f9005a3657e522633ceae7aea4d70384**
Documento generado en 17/08/2021 02:49:51 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2021-00212-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALEXANDER GARCÍA DÍAZ
heroesdecolombiaabogados@outlook.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 303.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a efectuar el estudio de admisión del medio de control de la referencia, previas las siguientes:

1. CONSIDERACIONES

ALEXANDER GARCIA DIAZ, por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto, que resuelve de manera negativa la solicitud de pago de las cesantías de forma retroactiva, y como consecuencia de lo anterior, solicita el reconocimiento y pago de las cesantías de forma retroactiva y demás prestaciones sociales correspondientes al período en el cual prestó sus servicios, las cuales no fueron canceladas en su oportunidad y estas son imprescriptibles, y el reconocimiento y pago de intereses tanto corrientes como moratorios, contabilizados desde la fecha del retiro hasta que se materialice el pago correspondiente, por el no pago de las cesantías de forma retroactiva.

Del libelo de la demanda se desprende que lo que pretende el demandante es la reliquidación de sus cesantías definitivas de forma retroactiva por haber ingresado en vigencia de la Ley 131 de 1985, situación que afirma está siendo vulnerada por el acto administrativo ficto o presunto de carácter negativo, cuya nulidad pretende por violación directa del Decreto 1252 del 2000 en el sentido de que no respetó el régimen de cesantías de los soldados voluntarios.

Con la intención de dilucidar el asunto en auto del 11 de junio de 2021 se requirió a la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional para que remitiera copia de la Resolución por medio de la cual le fueron reconocidas las cesantías definitivas al demandante, junto con la constancia de notificación. Documentos que fueron recibidos en el correo electrónico del Juzgado.

Examinada la demanda y los documentos allegados por la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, el Despacho encuentra que la misma debe ser rechazada, por las razones que pasan a exponerse:



AUTO: Rechaza Demanda
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del derecho
RADICADO: 18001-33-33-005-2021-00212-00
DEMANDANTE: Alexander García Díaz
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

1.1. Acto administrativo que origina el derecho subjetivo debatido.

El artículo 43 del CPACA define claramente qué se entiende por actos definitivos, los cuales serían eventualmente susceptibles de control judicial:

“Artículo 43.- Actos definitivos. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”.

Los actos administrativos definitivos difieren de los de trámite puesto que estos contienen decisiones administrativas necesarias para la formación del primero, pero por sí mismos no concluyen la actuación administrativa¹. En sí, la diferencia radica en que el acto de trámite *“(...) es aquel que no le pone fin a una actuación administrativa o asunto, sino que tiende a impulsarla hasta su culminación, mientras que el definitivo la resuelve de fondo y la termina (...)”*².

De manera que el juez deberá estudiar si el acto definitivo particular que se demanda es una declaración de voluntad de la administración dirigida a producir efectos jurídicos, si crea, modifica o extingue la situación subjetiva de la cual pueda pedirse el correspondiente restablecimiento en sede judicial y a través del respectivo medio de control.

1.2. Naturaleza de la prestación.

Este auxilio fue consagrado por el legislador con la finalidad de cubrir las necesidades en que se pueda ver sometido el empleado al quedar cesante como consecuencia de la pérdida del empleo, por tanto, la jurisprudencia³ de la Sección Segunda del Consejo de Estado ha señalado que las cesantías son una prestación periódica mientras subsista el vínculo laboral, pues una vez este finalice, se pierde la periodicidad de los pagos y se convierte este emolumento en definitivo.

En razón a lo anterior, para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cuando lo que se pretenda sea la reclamación de un asunto laboral que trate sobre prestaciones periódicas, ha de tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 164 del CPACA para establecer la caducidad.

De forma que, para el caso del auxilio de cesantías, la caducidad en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho estará determinada, por la vigencia de la relación laboral, pues como se refirió anteriormente, son una prestación periódica mientras el vínculo legal y reglamentario esté activo, y por ende podrá darse aplicación a lo establecido en el literal c) numeral 1 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, de lo contrario, una vez finalizado tal nexo, el término para acudir a la jurisdicción se sujetará a lo dispuesto en el literal d) numeral 2 del artículo 164 ibídem.

¹ Consejo de Estado, Sentencia del 19 de octubre de 2017, radicado 70001-23-31-000-2009-00072-01(4291-14).

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B 25 de mayo de 2017. Radicación: 47001-23-31-000-2012-00400-01(3143-13).

³ Consejo de Estado, Sección Segunda: Radicado: 25000 23 42 000 2017 03358 01 (5885-2018), 11 de julio de 2019. // Radicado: 08001 23 33 000 2017 00506 01 (4927-2017), 9 de diciembre de 2019. // Radicado 76001 23 31 000 2013 0007 01 (4468-2018), 13 de febrero de 2020.



AUTO: Rechaza Demanda
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del derecho
RADICADO: 18001-33-33-005-2021-00212-00
DEMANDANTE: Alexander García Díaz
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

1.3. Caso concreto.

Para definir el asunto, es oportuno hacer referencia a los siguientes elementos de juicio que se derivan de los documentos obrantes en el expediente:

- El señor Alexander García Díaz se retiró del servicio el 30 de enero de 2018⁴.
- A través de la Resolución No. 246173 del 17 de abril de 2018, la Dirección de Prestaciones Sociales reconoció y ordenó el pago de las Cesantías Definitivas del demandante⁵.
- El 15 de octubre de 2020, el demandante a través de apoderado envió petición al Ejército Nacional solicitando el reconocimiento y pago de las cesantías de forma retroactiva⁶.

En el sub examine se pretende la nulidad del acto ficto derivado del silencio administrativo negativo respecto de la petición de reconocimiento y pago de cesantías “*aplicando el régimen de retroactividad*”; sin embargo, advierte el Despacho que lo que se pretende es la reliquidación de las cesantías reconocidas en la Resolución No. 246173 del 17 de abril de 2018, de manera que si el actor no estaba de acuerdo con la liquidación de sus cesantías, debió atacar éste acto de reconocimiento y liquidación, acudiendo a la jurisdicción, por cuanto fue el acto que creó, modificó o extinguió de manera definitiva, el derecho subjetivo que ahora se reclama judicialmente.

En efecto, se observa que el acto administrativo mediante el cual le fueron reconocidas las cesantías definitivas al demandante fue expedido con ocasión a su retiro definitivo del servicio, que ocurrió el 30 de enero de 2018, razón por la cual no se trata de una prestación periódica sino unitaria. De manera que esta reclamación judicial debía hacerse dentro del término de caducidad de cuatro meses que prevé el literal d) del ordinal 2º del artículo 164 del CPACA.

Así las cosas, lo que la parte demandante pretendió con la petición, fue revivir los términos para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por último, debe precisarse que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho fue promovida por fuera de la oportunidad legal, pues, entre el día siguiente a la notificación de la Resolución No. 246173 del 17 de abril de 2018, 10 de mayo de la misma anualidad⁷ y la fecha de presentación de la solicitud de conciliación, 22 de diciembre de 2020, habían transcurrido más de dos años, por lo cual no se cumple con el presupuesto de caducidad de cuatro meses.

En conclusión: El acto administrativo que creó, modificó o extinguió el derecho subjetivo que judicialmente reclama el señor ALEXANDER GARCÍA DÍAZ, y que debió ser demandado en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es la Resolución No. 246173 del 17 de abril de 2018,

⁴ Archivo 20ResolucionyConstanciaNotificacion.

⁵ Archivo 20ResolucionyConstanciaNotificacion.

⁶ Folios 07 a 09, Archivo 02DemandaAnexos

⁷ Folio 4, Archivo 20ResolucionyConstanciaNotificacion



AUTO: Rechaza Demanda
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del derecho
RADICADO: 18001-33-33-005-2021-00212-00
DEMANDANTE: Alexander García Díaz
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

por medio de la cual se reconoció y ordenó el pago de unas cesantías definitivas, al haber finalizado su relación laboral. En consecuencia, al transcurrir más de dos años para discutir la mencionada voluntad administrativa, se configura la caducidad en el presente asunto.

En consecuencia, el despacho procederá a rechazar la demanda teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, por cuanto ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Florencia Caquetá.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con lo establecido en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

TERCERO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
005
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da94c8ed9f6baa55d3abe3f34680731088b1aad948f63869d9686b68870fe87d**
Documento generado en 17/08/2021 02:49:53 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2021-00213-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE WILMAN JIMENEZ PAJOY
heroesdecolombiaabogados@outlook.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 304.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a efectuar el estudio de admisión del medio de control de la referencia, previas las siguientes:

1. CONSIDERACIONES

JORGE WILMAN JIMENEZ PAJOY, por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto, que resuelve de manera negativa la solicitud de pago de las cesantías de forma retroactiva, y como consecuencia de lo anterior, solicita el reconocimiento y pago de las cesantías de forma retroactiva y demás prestaciones sociales correspondientes al período en el cual prestó sus servicios, las cuales no fueron canceladas en su oportunidad y estas son imprescriptibles, y el reconocimiento y pago de intereses tanto corrientes como moratorios, contabilizados desde la fecha del retiro hasta que se materialice el pago correspondiente, por el no pago de las cesantías de forma retroactiva.

Del libelo de la demanda se desprende que lo que pretende el demandante es la reliquidación de sus cesantías definitivas de forma retroactiva por haber ingresado en vigencia de la Ley 131 de 1985, situación que afirma está siendo vulnerada por el acto administrativo ficto o presunto de carácter negativo, cuya nulidad pretende por violación directa del Decreto 1252 del 2000 en el sentido de que no respetó el régimen de cesantías de los soldados voluntarios.

Con la intención de dilucidar el asunto en auto del 11 de junio de 2021 se requirió a la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional para que remitiera copia de la Resolución por medio de la cual le fueron reconocidas las cesantías definitivas al demandante, junto con la constancia de notificación. Documentos que fueron recibidos en el correo electrónico del Juzgado.

Examinada la demanda y los documentos allegados por la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, el Despacho encuentra que la misma debe ser rechazada, por las razones que pasan a exponerse:



AUTO: Rechaza Demanda
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del derecho
RADICADO: 18001-33-33-005-2021-00213-00
DEMANDANTE: Jorge Wilman Jimenez Pajoy
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

1.1. Acto administrativo que origina el derecho subjetivo debatido.

El artículo 43 del CPACA define claramente qué se entiende por actos definitivos, los cuales serían eventualmente susceptibles de control judicial:

“Artículo 43.- Actos definitivos. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”.

Los actos administrativos definitivos difieren de los de trámite puesto que estos contienen decisiones administrativas necesarias para la formación del primero, pero por sí mismos no concluyen la actuación administrativa¹. En sí, la diferencia radica en que el acto de trámite *“(...) es aquel que no le pone fin a una actuación administrativa o asunto, sino que tiende a impulsarla hasta su culminación, mientras que el definitivo la resuelve de fondo y la termina (...)”*².

De manera que el juez deberá estudiar si el acto definitivo particular que se demanda es una declaración de voluntad de la administración dirigida a producir efectos jurídicos, si crea, modifica o extingue la situación subjetiva de la cual pueda pedirse el correspondiente restablecimiento en sede judicial y a través del respectivo medio de control.

1.2. Naturaleza de la prestación.

Este auxilio fue consagrado por el legislador con la finalidad de cubrir las necesidades en que se pueda ver sometido el empleado al quedar cesante como consecuencia de la pérdida del empleo, por tanto, la jurisprudencia³ de la Sección Segunda del Consejo de Estado ha señalado que las cesantías son una prestación periódica mientras subsista el vínculo laboral, pues una vez este finalice, se pierde la periodicidad de los pagos y se convierte este emolumento en definitivo.

En razón a lo anterior, para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cuando lo que se pretenda sea la reclamación de un asunto laboral que trate sobre prestaciones periódicas, ha de tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 164 del CPACA para establecer la caducidad.

De forma que, para el caso del auxilio de cesantías, la caducidad en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho estará determinada, por la vigencia de la relación laboral, pues como se refirió anteriormente, son una prestación periódica mientras el vínculo legal y reglamentario esté activo, y por ende podrá darse aplicación a lo establecido en el literal c) numeral 1 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, de lo contrario, una vez finalizado tal nexo, el término para acudir a la jurisdicción se sujetará a lo dispuesto en el literal d) numeral 2 del artículo 164 ibídem.

¹ Consejo de Estado, Sentencia del 19 de octubre de 2017, radicado 70001-23-31-000-2009-00072-01(4291-14).

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B 25 de mayo de 2017. Radicación: 47001-23-31-000-2012-00400-01(3143-13).

³ Consejo de Estado, Sección Segunda: Radicado: 25000 23 42 000 2017 03358 01 (5885-2018), 11 de julio de 2019. // Radicado: 08001 23 33 000 2017 00506 01 (4927-2017), 9 de diciembre de 2019. // Radicado 76001 23 31 000 2013 0007 01 (4468-2018), 13 de febrero de 2020.



AUTO: Rechaza Demanda
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del derecho
RADICADO: 18001-33-33-005-2021-00213-00
DEMANDANTE: Jorge Wilman Jimenez Pajoy
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

1.3. Caso concreto.

Para definir el asunto, es oportuno hacer referencia a los siguientes elementos de juicio que se derivan de los documentos obrantes en el expediente:

- El señor Jorge Wilman Jimenez Pajoy se retiró del servicio el 30 de noviembre de 2019⁴.
- A través de la Resolución No. 278566 del 07 de mayo de 2020, la Dirección de Prestaciones Sociales reconoció y ordenó el pago de las Cesantías Definitivas del demandante⁵.
- El 26 de agosto de 2020, el demandante a través de apoderado envió petición al Ejército Nacional solicitando el reconocimiento y pago de las cesantías de forma retroactiva⁶.

En el sub examine se pretende la nulidad del acto ficto derivado del silencio administrativo negativo respecto de la petición de reconocimiento y pago de cesantías “*aplicando el régimen de retroactividad*”; sin embargo, advierte el Despacho que lo que se pretende es la reliquidación de las cesantías reconocidas en la Resolución No. 278566 del 07 de mayo de 2020, de manera que si el actor no estaba de acuerdo con la liquidación de sus cesantías, debió atacar éste acto de reconocimiento y liquidación, acudiendo a la jurisdicción, por cuanto fue el acto que creó, modificó o extinguió de manera definitiva, el derecho subjetivo que ahora se reclama judicialmente.

En efecto, se observa que el acto administrativo mediante el cual le fueron reconocidas las cesantías definitivas al demandante fue expedido con ocasión a su retiro definitivo del servicio, que ocurrió el 30 de noviembre de 2019, razón por la cual no se trata de una prestación periódica sino unitaria. De manera que esta reclamación judicial debía hacerse dentro del término de caducidad de cuatro meses que prevé el literal d) del ordinal 2º del artículo 164 del CPACA.

Por último, debe precisarse que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho fue promovida por fuera de la oportunidad legal, pues, entre el día siguiente a la notificación de la Resolución No. 278566 del 07 de mayo de 2020, 22 de mayo de la misma anualidad⁷ y la fecha de presentación de la solicitud de conciliación, 15 de diciembre de 2020, había transcurrido más de cuatro meses desde la reanudación de términos de la Rama Judicial -01 de julio de 2020-, por lo cual no se cumple con el presupuesto de caducidad.

En conclusión: El acto administrativo que creó, modificó o extinguió el derecho subjetivo que judicialmente reclama el señor JORGE WILMAN JIMENEZ PAJOY, y que debió ser demandado en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es la Resolución No. 278566 del 07 de mayo de 2020, por medio de la cual se reconoció y ordenó el pago de unas cesantías definitivas, al haber finalizado su relación laboral. En consecuencia, al transcurrir más de cuatro

⁴ Archivo 20ResolucionyConstanciaNotificacion.

⁵ Archivo 20ResolucionyConstanciaNotificacion.

⁶ Folios 08 a 10, Archivo 02DemandaAnexos

⁷ Folio 6, Archivo 20ResolucionyConstanciaNotificacion



AUTO: Rechaza Demanda
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del derecho
RADICADO: 18001-33-33-005-2021-00213-00
DEMANDANTE: Jorge Wilman Jimenez Pajoy
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

meses para discutir la mencionada voluntad administrativa, se configura la caducidad en el presente asunto.

En consecuencia, el despacho procederá a rechazar la demanda teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, por cuanto ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Florencia Caquetá.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con lo establecido en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

TERCERO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
005
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8606aebde0a265f6ba6432f854d77e35c753faac8d576f3b49008c379ff3fc06**
Documento generado en 17/08/2021 02:49:57 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2021-00214-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HUGO FERNEY RINCÓN
heroesdecolombiaabogados@outlook.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 305.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a efectuar el estudio de admisión del medio de control de la referencia, previas las siguientes:

1. CONSIDERACIONES

HUGO FERNEY RINCON, por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto, que resuelve de manera negativa la solicitud de pago de las cesantías de forma retroactiva, y como consecuencia de lo anterior, solicita el reconocimiento y pago de las cesantías de forma retroactiva y demás prestaciones sociales correspondientes al período en el cual prestó sus servicios, las cuales no fueron canceladas en su oportunidad y estas son imprescriptibles, y el reconocimiento y pago de intereses tanto corrientes como moratorios, contabilizados desde la fecha del retiro hasta que se materialice el pago correspondiente, por el no pago de las cesantías de forma retroactiva.

Del libelo de la demanda se desprende que lo que pretende el demandante es la reliquidación de sus cesantías definitivas de forma retroactiva por haber ingresado en vigencia de la Ley 131 de 1985, situación que afirma está siendo vulnerada por el acto administrativo ficto o presunto de carácter negativo, cuya nulidad pretende por violación directa del Decreto 1252 del 2000 en el sentido de que no respetó el régimen de cesantías de los soldados voluntarios.

Con la intención de dilucidar el asunto en auto del 11 de junio de 2021 se requirió a la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional para que remitiera copia de la Resolución por medio de la cual le fueron reconocidas las cesantías definitivas al demandante, junto con la constancia de notificación. Documentos que fueron recibidos en el correo electrónico del Juzgado.

Examinada la demanda y los documentos allegados por la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, el Despacho encuentra que la misma debe ser rechazada, por las razones que pasan a exponerse:



AUTO: Rechaza Demanda
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del derecho
RADICADO: 18001-33-33-005-2021-00214-00
DEMANDANTE: Hugo Ferney Rincón
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

1.1. Acto administrativo que origina el derecho subjetivo debatido.

El artículo 43 del CPACA define claramente qué se entiende por actos definitivos, los cuales serían eventualmente susceptibles de control judicial:

“Artículo 43.- Actos definitivos. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”.

Los actos administrativos definitivos difieren de los de trámite puesto que estos contienen decisiones administrativas necesarias para la formación del primero, pero por sí mismos no concluyen la actuación administrativa¹. En sí, la diferencia radica en que el acto de trámite *“(...) es aquel que no le pone fin a una actuación administrativa o asunto, sino que tiende a impulsarla hasta su culminación, mientras que el definitivo la resuelve de fondo y la termina (...)”*².

De manera que el juez deberá estudiar si el acto definitivo particular que se demanda es una declaración de voluntad de la administración dirigida a producir efectos jurídicos, si crea, modifica o extingue la situación subjetiva de la cual pueda pedirse el correspondiente restablecimiento en sede judicial y a través del respectivo medio de control.

1.2. Naturaleza de la prestación.

Este auxilio fue consagrado por el legislador con la finalidad de cubrir las necesidades en que se pueda ver sometido el empleado al quedar cesante como consecuencia de la pérdida del empleo, por tanto, la jurisprudencia³ de la Sección Segunda del Consejo de Estado ha señalado que las cesantías son una prestación periódica mientras subsista el vínculo laboral, pues una vez este finalice, se pierde la periodicidad de los pagos y se convierte este emolumento en definitivo.

En razón a lo anterior, para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cuando lo que se pretenda sea la reclamación de un asunto laboral que trate sobre prestaciones periódicas, ha de tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 164 del CPACA para establecer la caducidad.

De forma que, para el caso del auxilio de cesantías, la caducidad en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho estará determinada, por la vigencia de la relación laboral, pues como se refirió anteriormente, son una prestación periódica mientras el vínculo legal y reglamentario esté activo, y por ende podrá darse aplicación a lo establecido en el literal c) numeral 1 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, de lo contrario, una vez finalizado tal nexo, el término para acudir a la jurisdicción se sujetará a lo dispuesto en el literal d) numeral 2 del artículo 164 ibídem.

¹ Consejo de Estado, Sentencia del 19 de octubre de 2017, radicado 70001-23-31-000-2009-00072-01(4291-14).

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B 25 de mayo de 2017. Radicación: 47001-23-31-000-2012-00400-01(3143-13).

³ Consejo de Estado, Sección Segunda: Radicado: 25000 23 42 000 2017 03358 01 (5885-2018), 11 de julio de 2019. // Radicado: 08001 23 33 000 2017 00506 01 (4927-2017), 9 de diciembre de 2019. // Radicado 76001 23 31 000 2013 0007 01 (4468-2018), 13 de febrero de 2020.



AUTO: Rechaza Demanda
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del derecho
RADICADO: 18001-33-33-005-2021-00214-00
DEMANDANTE: Hugo Ferney Rincón
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

1.3. Caso concreto.

Para definir el asunto, es oportuno hacer referencia a los siguientes elementos de juicio que se derivan de los documentos obrantes en el expediente:

- El señor Hugo Ferney Rincón se retiró del servicio el 30 de marzo de 2012⁴.
- A través de la Resolución No. 134558 del 20 de abril de 2012, la Dirección de Prestaciones Sociales reconoció y ordenó el pago de las Cesantías Definitivas del demandante⁵.
- El 10 de junio de 2020, el demandante a través de apoderado envió petición al Ejército Nacional solicitando el reconocimiento y pago de las cesantías de forma retroactiva⁶.

En el sub examine se pretende la nulidad del acto ficto derivado del silencio administrativo negativo respecto de la petición de reconocimiento y pago de cesantías “*aplicando el régimen de retroactividad*”; sin embargo, advierte el Despacho que lo que se pretende es la reliquidación de las cesantías reconocidas en la Resolución No. 134558 del 20 de abril de 2012, de manera que si el actor no estaba de acuerdo con la liquidación de sus cesantías, debió atacar éste acto de reconocimiento y liquidación, acudiendo a la jurisdicción, por cuanto fue el acto que creó, modificó o extinguió de manera definitiva, el derecho subjetivo que ahora se reclama judicialmente.

En efecto, se observa que el acto administrativo mediante el cual le fueron reconocidas las cesantías definitivas al demandante fue expedido con ocasión a su retiro definitivo del servicio, que ocurrió el 30 de marzo de 2012, razón por la cual no se trata de una prestación periódica sino unitaria. De manera que esta reclamación judicial debía hacerse dentro del término de caducidad de cuatro meses que prevé el literal d) del ordinal 2º del artículo 164 del CPACA.

Así las cosas, lo que la parte demandante pretendió con la petición, fue revivir los términos para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por último, debe precisarse que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho fue promovida por fuera de la oportunidad legal, pues, entre el día siguiente a la notificación de la Resolución No. 134558 del 20 de abril de 2012, 19 de mayo de la misma anualidad⁷ y la fecha de presentación de la solicitud de conciliación, 21 de diciembre de 2020, habían transcurrido más de ocho años, por lo cual no se cumple con el presupuesto de caducidad de cuatro meses.

En conclusión: El acto administrativo que creó, modificó o extinguió el derecho subjetivo que judicialmente reclama el señor HUGO FERNEY RINCÓN, y que debió ser demandado en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es la Resolución No. 134558 del 20 de abril de 2012,

⁴ Archivo 20ResolucionyConstanciaNotificacion.

⁵ Archivo 20ResolucionyConstanciaNotificacion.

⁶ Folios 08 a 10, Archivo 02DemandaAnexos

⁷ Folio 6, Archivo 20ResolucionyConstanciaNotificacion



AUTO: Rechaza Demanda
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del derecho
RADICADO: 18001-33-33-005-2021-00214-00
DEMANDANTE: Hugo Ferney Rincón
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

por medio de la cual se reconoció y ordenó el pago de unas cesantías definitivas, al haber finalizado su relación laboral. En consecuencia, al transcurrir más de ocho años para discutir la mencionada voluntad administrativa, se configura la caducidad en el presente asunto.

En consecuencia, el despacho procederá a rechazar la demanda teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, por cuanto ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Florencia Caquetá.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con lo establecido en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

TERCERO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
005
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 76a913decd3d614b81d9eb9ea1d9fa53413a6617f22004c35943db1ddb682a72
Documento generado en 17/08/2021 02:50:00 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2021-00215-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: IMAR ALBERTO BALANTA QUINTERO
heroesdecolombiaabogados@outlook.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 306.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a efectuar el estudio de admisión del medio de control de la referencia, previas las siguientes:

1. CONSIDERACIONES

IMAR ALBERTO BALANTA QUINTERO, por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto, que resuelve de manera negativa la solicitud de pago de las cesantías de forma retroactiva, y como consecuencia de lo anterior, solicita el reconocimiento y pago de las cesantías de forma retroactiva y demás prestaciones sociales correspondientes al período en el cual prestó sus servicios, las cuales no fueron canceladas en su oportunidad y estas son imprescriptibles, y el reconocimiento y pago de intereses tanto corrientes como moratorios, contabilizados desde la fecha del retiro hasta que se materialice el pago correspondiente, por el no pago de las cesantías de forma retroactiva.

Del libelo de la demanda se desprende que lo que pretende el demandante es la reliquidación de sus cesantías definitivas de forma retroactiva por haber ingresado en vigencia de la Ley 131 de 1985, situación que afirma está siendo vulnerada por el acto administrativo ficto o presunto de carácter negativo, cuya nulidad pretende por violación directa del Decreto 1252 del 2000 en el sentido de que no respetó el régimen de cesantías de los soldados voluntarios.

Con la intención de dilucidar el asunto en auto del 11 de junio de 2021 se requirió a la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional para que remitiera copia de la Resolución por medio de la cual le fueron reconocidas las cesantías definitivas al demandante, junto con la constancia de notificación. Documentos que fueron recibidos en el correo electrónico del Juzgado.

Examinada la demanda y los documentos allegados por la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, el Despacho encuentra que la misma debe ser rechazada, por las razones que pasan a exponerse:



AUTO: Rechaza Demanda
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del derecho
RADICADO: 18001-33-33-005-2021-00215-00
DEMANDANTE: Imar Alberto Balanta Quintero
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

1.1. Acto administrativo que origina el derecho subjetivo debatido.

El artículo 43 del CPACA define claramente qué se entiende por actos definitivos, los cuales serían eventualmente susceptibles de control judicial:

“Artículo 43.- Actos definitivos. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”.

Los actos administrativos definitivos difieren de los de trámite puesto que estos contienen decisiones administrativas necesarias para la formación del primero, pero por sí mismos no concluyen la actuación administrativa¹. En sí, la diferencia radica en que el acto de trámite *“(...) es aquel que no le pone fin a una actuación administrativa o asunto, sino que tiende a impulsarla hasta su culminación, mientras que el definitivo la resuelve de fondo y la termina (...)”*².

De manera que el juez deberá estudiar si el acto definitivo particular que se demanda es una declaración de voluntad de la administración dirigida a producir efectos jurídicos, si crea, modifica o extingue la situación subjetiva de la cual pueda pedirse el correspondiente restablecimiento en sede judicial y a través del respectivo medio de control.

1.2. Naturaleza de la prestación.

Este auxilio fue consagrado por el legislador con la finalidad de cubrir las necesidades en que se pueda ver sometido el empleado al quedar cesante como consecuencia de la pérdida del empleo, por tanto, la jurisprudencia³ de la Sección Segunda del Consejo de Estado ha señalado que las cesantías son una prestación periódica mientras subsista el vínculo laboral, pues una vez este finalice, se pierde la periodicidad de los pagos y se convierte este emolumento en definitivo.

En razón a lo anterior, para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cuando lo que se pretenda sea la reclamación de un asunto laboral que trate sobre prestaciones periódicas, ha de tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 164 del CPACA para establecer la caducidad.

De forma que, para el caso del auxilio de cesantías, la caducidad en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho estará determinada, por la vigencia de la relación laboral, pues como se refirió anteriormente, son una prestación periódica mientras el vínculo legal y reglamentario esté activo, y por ende podrá darse aplicación a lo establecido en el literal c) numeral 1 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, de lo contrario, una vez finalizado tal nexo, el término para acudir a la jurisdicción se sujetará a lo dispuesto en el literal d) numeral 2 del artículo 164 ibídem.

¹ Consejo de Estado, Sentencia del 19 de octubre de 2017, radicado 70001-23-31-000-2009-00072-01(4291-14).

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B 25 de mayo de 2017. Radicación: 47001-23-31-000-2012-00400-01(3143-13).

³ Consejo de Estado, Sección Segunda: Radicado: 25000 23 42 000 2017 03358 01 (5885-2018), 11 de julio de 2019. // Radicado: 08001 23 33 000 2017 00506 01 (4927-2017), 9 de diciembre de 2019. // Radicado 76001 23 31 000 2013 0007 01 (4468-2018), 13 de febrero de 2020.



AUTO: Rechaza Demanda
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del derecho
RADICADO: 18001-33-33-005-2021-00215-00
DEMANDANTE: Imar Alberto Balanta Quintero
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

1.3. Caso concreto.

Para definir el asunto, es oportuno hacer referencia a los siguientes elementos de juicio que se derivan de los documentos obrantes en el expediente:

- El señor Imar Alberto Balanta Quintero se retiró del servicio el 01 de abril de 2018⁴.
- A través de la Resolución No. 250805 del 13 de julio de 2018, la Dirección de Prestaciones Sociales reconoció y ordenó el pago de las Cesantías Definitivas del demandante⁵.
- El 06 de agosto de 2020, el demandante a través de apoderado envió petición al Ejército Nacional solicitando el reconocimiento y pago de las cesantías de forma retroactiva⁶.

En el sub examine se pretende la nulidad del acto ficto derivado del silencio administrativo negativo respecto de la petición de reconocimiento y pago de cesantías “*aplicando el régimen de retroactividad*”; sin embargo, advierte el Despacho que lo que se pretende es la reliquidación de las cesantías reconocidas en la Resolución No. 250805 del 13 de julio de 2018, de manera que si el actor no estaba de acuerdo con la liquidación de sus cesantías, debió atacar éste acto de reconocimiento y liquidación, acudiendo a la jurisdicción, por cuanto fue el acto que creó, modificó o extinguió de manera definitiva, el derecho subjetivo que ahora se reclama judicialmente.

En efecto, se observa que el acto administrativo mediante el cual le fueron reconocidas las cesantías definitivas al demandante fue expedido con ocasión a su retiro definitivo del servicio, que ocurrió el 01 de abril de 2018, razón por la cual no se trata de una prestación periódica sino unitaria. De manera que esta reclamación judicial debía hacerse dentro del término de caducidad de cuatro meses que prevé el literal d) del ordinal 2º del artículo 164 del CPACA.

Así las cosas, lo que la parte demandante pretendió con la petición, fue revivir los términos para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por último, debe precisarse que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho fue promovida por fuera de la oportunidad legal, pues, entre el día siguiente a la notificación de la Resolución No. 250805 del 13 de julio de 2018, 08 de agosto de la misma anualidad⁷ y la fecha de presentación de la solicitud de conciliación, 19 de diciembre de 2020, habían transcurrido más de dos años, por lo cual no se cumple con el presupuesto de caducidad de cuatro meses.

En conclusión: El acto administrativo que creó, modificó o extinguió el derecho subjetivo que judicialmente reclama el señor IMAR ALBERTO BALANTA QUINTERO, y que debió ser demandado en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es la Resolución No. 250805 del 13 de

⁴ Archivo 20ResolucionyConstanciaNotificacion.

⁵ Archivo 20ResolucionyConstanciaNotificacion.

⁶ Folios 08 a 10, Archivo 02DemandaAnexos

⁷ Folio 6, Archivo 20ResolucionyConstanciaNotificacion



AUTO: Rechaza Demanda
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del derecho
RADICADO: 18001-33-33-005-2021-00215-00
DEMANDANTE: Imar Alberto Balanta Quintero
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

julio de 2018, por medio de la cual se reconoció y ordenó el pago de unas cesantías definitivas, al haber finalizado su relación laboral. En consecuencia, al transcurrir más de dos años para discutir la mencionada voluntad administrativa, se configura la caducidad en el presente asunto.

En consecuencia, el despacho procederá a rechazar la demanda teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, por cuanto ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Florencia Caquetá.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con lo establecido en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

TERCERO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
005
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d73faa2d7ce0743b3c347bf788ec3125de12b5509f4ca39f2207569aed357ce9**
Documento generado en 17/08/2021 02:50:03 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2021-00216-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE ADRIAN RAMIREZ VALDERRAMA
heroesdecolombiaabogados@outlook.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 307.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a efectuar el estudio de admisión del medio de control de la referencia, previas las siguientes:

1. CONSIDERACIONES

JORGE ADRIAN RAMIREZ VALDERRAMA, por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto, que resuelve de manera negativa la solicitud de pago de las cesantías de forma retroactiva, y como consecuencia de lo anterior, solicita el reconocimiento y pago de las cesantías de forma retroactiva y demás prestaciones sociales correspondientes al período en el cual prestó sus servicios, las cuales no fueron canceladas en su oportunidad y estas son imprescriptibles, y el reconocimiento y pago de intereses tanto corrientes como moratorios, contabilizados desde la fecha del retiro hasta que se materialice el pago correspondiente, por el no pago de las cesantías de forma retroactiva.

Del libelo de la demanda se desprende que lo que pretende el demandante es la reliquidación de sus cesantías definitivas de forma retroactiva por haber ingresado en vigencia de la Ley 131 de 1985, situación que afirma está siendo vulnerada por el acto administrativo ficto o presunto de carácter negativo, cuya nulidad pretende por violación directa del Decreto 1252 del 2000 en el sentido de que no respetó el régimen de cesantías de los soldados voluntarios.

Con la intención de dilucidar el asunto en auto del 11 de junio de 2021 se requirió a la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional para que remitiera copia de la Resolución por medio de la cual le fueron reconocidas las cesantías definitivas al demandante, junto con la constancia de notificación. Documentos que fueron recibidos en el correo electrónico del Juzgado.

Examinada la demanda y los documentos allegados por la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, el Despacho encuentra que la misma debe ser rechazada, por las razones que pasan a exponerse:



AUTO: Rechaza Demanda
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del derecho
RADICADO: 18001-33-33-005-2021-00216-00
DEMANDANTE: Jorge Adrian Ramírez Valderrama
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

1.1. Acto administrativo que origina el derecho subjetivo debatido.

El artículo 43 del CPACA define claramente qué se entiende por actos definitivos, los cuales serían eventualmente susceptibles de control judicial:

“Artículo 43.- Actos definitivos. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”.

Los actos administrativos definitivos difieren de los de trámite puesto que estos contienen decisiones administrativas necesarias para la formación del primero, pero por sí mismos no concluyen la actuación administrativa¹. En sí, la diferencia radica en que el acto de trámite *“(...) es aquel que no le pone fin a una actuación administrativa o asunto, sino que tiende a impulsarla hasta su culminación, mientras que el definitivo la resuelve de fondo y la termina (...)”*².

De manera que el juez deberá estudiar si el acto definitivo particular que se demanda es una declaración de voluntad de la administración dirigida a producir efectos jurídicos, si crea, modifica o extingue la situación subjetiva de la cual pueda pedirse el correspondiente restablecimiento en sede judicial y a través del respectivo medio de control.

1.2. Naturaleza de la prestación.

Este auxilio fue consagrado por el legislador con la finalidad de cubrir las necesidades en que se pueda ver sometido el empleado al quedar cesante como consecuencia de la pérdida del empleo, por tanto, la jurisprudencia³ de la Sección Segunda del Consejo de Estado ha señalado que las cesantías son una prestación periódica mientras subsista el vínculo laboral, pues una vez este finalice, se pierde la periodicidad de los pagos y se convierte este emolumento en definitivo.

En razón a lo anterior, para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cuando lo que se pretenda sea la reclamación de un asunto laboral que trate sobre prestaciones periódicas, ha de tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 164 del CPACA para establecer la caducidad.

De forma que, para el caso del auxilio de cesantías, la caducidad en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho estará determinada, por la vigencia de la relación laboral, pues como se refirió anteriormente, son una prestación periódica mientras el vínculo legal y reglamentario esté activo, y por ende podrá darse aplicación a lo establecido en el literal c) numeral 1 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, de lo contrario, una vez finalizado tal nexo, el término para acudir a la jurisdicción se sujetará a lo dispuesto en el literal d) numeral 2 del artículo 164 ibídem.

¹ Consejo de Estado, Sentencia del 19 de octubre de 2017, radicado 70001-23-31-000-2009-00072-01(4291-14).

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B 25 de mayo de 2017. Radicación: 47001-23-31-000-2012-00400-01(3143-13).

³ Consejo de Estado, Sección Segunda: Radicado: 25000 23 42 000 2017 03358 01 (5885-2018), 11 de julio de 2019. // Radicado: 08001 23 33 000 2017 00506 01 (4927-2017), 9 de diciembre de 2019. // Radicado 76001 23 31 000 2013 0007 01 (4468-2018), 13 de febrero de 2020.



AUTO: Rechaza Demanda
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del derecho
RADICADO: 18001-33-33-005-2021-00216-00
DEMANDANTE: Jorge Adrian Ramírez Valderrama
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

1.3. Caso concreto.

Para definir el asunto, es oportuno hacer referencia a los siguientes elementos de juicio que se derivan de los documentos obrantes en el expediente:

- El señor Jorge Adrian Ramírez Valderrama se retiró del servicio el 01 de abril de 2018⁴.
- A través de la Resolución No. 250579 del 28 de junio de 2018, la Dirección de Prestaciones Sociales reconoció y ordenó el pago de las Cesantías Definitivas del demandante⁵.
- El 28 de mayo de 2020, el demandante a través de apoderado envió petición al Ejército Nacional solicitando el reconocimiento y pago de las cesantías de forma retroactiva⁶.

En el sub examine se pretende la nulidad del acto ficto derivado del silencio administrativo negativo respecto de la petición de reconocimiento y pago de cesantías “*aplicando el régimen de retroactividad*”; sin embargo, advierte el Despacho que lo que se pretende es la reliquidación de las cesantías reconocidas en la Resolución No. 250579 del 28 de junio de 2018, de manera que si el actor no estaba de acuerdo con la liquidación de sus cesantías, debió atacar éste acto de reconocimiento y liquidación, acudiendo a la jurisdicción, por cuanto fue el acto que creó, modificó o extinguió de manera definitiva, el derecho subjetivo que ahora se reclama judicialmente.

En efecto, se observa que el acto administrativo mediante el cual le fueron reconocidas las cesantías definitivas al demandante fue expedido con ocasión a su retiro definitivo del servicio, que ocurrió el 01 de abril de 2018, razón por la cual no se trata de una prestación periódica sino unitaria. De manera que esta reclamación judicial debía hacerse dentro del término de caducidad de cuatro meses que prevé el literal d) del ordinal 2º del artículo 164 del CPACA.

Así las cosas, lo que la parte demandante pretendió con la petición, fue revivir los términos para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por último, debe precisarse que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho fue promovida por fuera de la oportunidad legal, pues, entre el día siguiente a la notificación de la Resolución No. 250579 del 28 de junio de 2018, 24 de julio de la misma anualidad⁷ y la fecha de presentación de la solicitud de conciliación, 19 de diciembre de 2020, habían transcurrido más de dos años, por lo cual no se cumple con el presupuesto de caducidad de cuatro meses.

En conclusión: El acto administrativo que creó, modificó o extinguió el derecho subjetivo que judicialmente reclama el señor JORGE ADRIAN RAMÍREZ VALDERRAMA, y que debió ser demandado en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es la Resolución No. 250579 del 28 de junio

⁴ Archivo 20ResolucionyConstanciaNotificacion.

⁵ Archivo 20ResolucionyConstanciaNotificacion.

⁶ Folios 08 a 10, Archivo 02DemandaAnexos

⁷ Folio 6, Archivo 20ResolucionyConstanciaNotificacion



AUTO: Rechaza Demanda
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del derecho
RADICADO: 18001-33-33-005-2021-00216-00
DEMANDANTE: Jorge Adrian Ramírez Valderrama
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

de 2018, por medio de la cual se reconoció y ordenó el pago de unas cesantías definitivas, al haber finalizado su relación laboral. En consecuencia, al transcurrir más de dos años para discutir la mencionada voluntad administrativa, se configura la caducidad en el presente asunto.

En consecuencia, el despacho procederá a rechazar la demanda teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, por cuanto ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Florencia Caquetá.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con lo establecido en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

TERCERO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
005
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bbbf5d4fed87e2d499242169406a86c339e305d152c847cafee615f33ae585**
Documento generado en 17/08/2021 02:50:07 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2021-00217-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN CARLOS QUINTERO ZAPATA
heroesdecolombiaabogados@outlook.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 308.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a efectuar el estudio de admisión del medio de control de la referencia, previas las siguientes:

1. CONSIDERACIONES

JUAN CARLOS QUINTERO ZAPATA, por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto, que resuelve de manera negativa la solicitud de pago de las cesantías de forma retroactiva, y como consecuencia de lo anterior, solicita el reconocimiento y pago de las cesantías de forma retroactiva y demás prestaciones sociales correspondientes al período en el cual prestó sus servicios, las cuales no fueron canceladas en su oportunidad y estas son imprescriptibles, y el reconocimiento y pago de intereses tanto corrientes como moratorios, contabilizados desde la fecha del retiro hasta que se materialice el pago correspondiente, por el no pago de las cesantías de forma retroactiva.

Del libelo de la demanda se desprende que lo que pretende el demandante es la reliquidación de sus cesantías definitivas de forma retroactiva por haber ingresado en vigencia de la Ley 131 de 1985, situación que afirma está siendo vulnerada por el acto administrativo ficto o presunto de carácter negativo, cuya nulidad pretende por violación directa del Decreto 1252 del 2000 en el sentido de que no respetó el régimen de cesantías de los soldados voluntarios.

Con la intención de dilucidar el asunto en auto del 11 de junio de 2021 se requirió a la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional para que remitiera copia de la Resolución por medio de la cual le fueron reconocidas las cesantías definitivas al demandante, junto con la constancia de notificación. Documentos que fueron recibidos en el correo electrónico del Juzgado.

Examinada la demanda y los documentos allegados por la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, el Despacho encuentra que la misma debe ser rechazada, por las razones que pasan a exponerse:



AUTO: Rechaza Demanda
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del derecho
RADICADO: 18001-33-33-005-2021-00217-00
DEMANDANTE: Juan Carlos Quintero Zapata
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

1.1. Acto administrativo que origina el derecho subjetivo debatido.

El artículo 43 del CPACA define claramente qué se entiende por actos definitivos, los cuales serían eventualmente susceptibles de control judicial:

“Artículo 43.- Actos definitivos. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”.

Los actos administrativos definitivos difieren de los de trámite puesto que estos contienen decisiones administrativas necesarias para la formación del primero, pero por sí mismos no concluyen la actuación administrativa¹. En sí, la diferencia radica en que el acto de trámite *“(...) es aquel que no le pone fin a una actuación administrativa o asunto, sino que tiende a impulsarla hasta su culminación, mientras que el definitivo la resuelve de fondo y la termina (...)”*².

De manera que el juez deberá estudiar si el acto definitivo particular que se demanda es una declaración de voluntad de la administración dirigida a producir efectos jurídicos, si crea, modifica o extingue la situación subjetiva de la cual pueda pedirse el correspondiente restablecimiento en sede judicial y a través del respectivo medio de control.

1.2. Naturaleza de la prestación.

Este auxilio fue consagrado por el legislador con la finalidad de cubrir las necesidades en que se pueda ver sometido el empleado al quedar cesante como consecuencia de la pérdida del empleo, por tanto, la jurisprudencia³ de la Sección Segunda del Consejo de Estado ha señalado que las cesantías son una prestación periódica mientras subsista el vínculo laboral, pues una vez este finalice, se pierde la periodicidad de los pagos y se convierte este emolumento en definitivo.

En razón a lo anterior, para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cuando lo que se pretenda sea la reclamación de un asunto laboral que trate sobre prestaciones periódicas, ha de tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 164 del CPACA para establecer la caducidad.

De forma que, para el caso del auxilio de cesantías, la caducidad en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho estará determinada, por la vigencia de la relación laboral, pues como se refirió anteriormente, son una prestación periódica mientras el vínculo legal y reglamentario esté activo, y por ende podrá darse aplicación a lo establecido en el literal c) numeral 1 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, de lo contrario, una vez finalizado tal nexo, el término para acudir a la jurisdicción se sujetará a lo dispuesto en el literal d) numeral 2 del artículo 164 ibídem.

¹ Consejo de Estado, Sentencia del 19 de octubre de 2017, radicado 70001-23-31-000-2009-00072-01(4291-14).

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B 25 de mayo de 2017. Radicación: 47001-23-31-000-2012-00400-01(3143-13).

³ Consejo de Estado, Sección Segunda: Radicado: 25000 23 42 000 2017 03358 01 (5885-2018), 11 de julio de 2019. // Radicado: 08001 23 33 000 2017 00506 01 (4927-2017), 9 de diciembre de 2019. // Radicado 76001 23 31 000 2013 0007 01 (4468-2018), 13 de febrero de 2020.



AUTO: Rechaza Demanda
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del derecho
RADICADO: 18001-33-33-005-2021-00217-00
DEMANDANTE: Juan Carlos Quintero Zapata
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

1.3. Caso concreto.

Para definir el asunto, es oportuno hacer referencia a los siguientes elementos de juicio que se derivan de los documentos obrantes en el expediente:

- El señor Juan Carlos Quintero Zapata se retiró del servicio el 30 de diciembre de 2017⁴.
- A través de la Resolución No. 247735 del 25 de mayo de 2018, la Dirección de Prestaciones Sociales reconoció y ordenó el pago de las Cesantías Definitivas del demandante⁵.
- El 06 de agosto de 2020, el demandante a través de apoderado envió petición al Ejército Nacional solicitando el reconocimiento y pago de las cesantías de forma retroactiva⁶.

En el sub examine se pretende la nulidad del acto ficto derivado del silencio administrativo negativo respecto de la petición de reconocimiento y pago de cesantías “*aplicando el régimen de retroactividad*”; sin embargo, advierte el Despacho que lo que se pretende es la reliquidación de las cesantías reconocidas en la Resolución No. 247735 del 25 de mayo de 2018, de manera que si el actor no estaba de acuerdo con la liquidación de sus cesantías, debió atacar éste acto de reconocimiento y liquidación, acudiendo a la jurisdicción, por cuanto fue el acto que creó, modificó o extinguió de manera definitiva, el derecho subjetivo que ahora se reclama judicialmente.

En efecto, se observa que el acto administrativo mediante el cual le fueron reconocidas las cesantías definitivas al demandante fue expedido con ocasión a su retiro definitivo del servicio, que ocurrió el 30 de diciembre de 2017, razón por la cual no se trata de una prestación periódica sino unitaria. De manera que esta reclamación judicial debía hacerse dentro del término de caducidad de cuatro meses que prevé el literal d) del ordinal 2º del artículo 164 del CPACA.

Así las cosas, lo que la parte demandante pretendió con la petición, fue revivir los términos para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por último, debe precisarse que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho fue promovida por fuera de la oportunidad legal, pues, entre el día siguiente a la notificación de la Resolución No. 247735 del 25 de mayo de 2018, 20 de junio de la misma anualidad⁷ y la fecha de presentación de la solicitud de conciliación, 15 de diciembre de 2020, habían transcurrido más de dos años, por lo cual no se cumple con el presupuesto de caducidad de cuatro meses.

En conclusión: El acto administrativo que creó, modificó o extinguió el derecho subjetivo que judicialmente reclama el señor JUAN CARLOS QUINTERO ZAPATA, y que debió ser demandado en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es la Resolución No. 247735 del 25 de mayo de 2018,

⁴ Archivo 20ResolucionyConstanciaNotificacion.

⁵ Archivo 20ResolucionyConstanciaNotificacion.

⁶ Folios 09 a 11, Archivo 02DemandaAnexos

⁷ Folio 6, Archivo 20ResolucionyConstanciaNotificacion



AUTO: Rechaza Demanda
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del derecho
RADICADO: 18001-33-33-005-2021-00217-00
DEMANDANTE: Juan Carlos Quintero Zapata
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

por medio de la cual se reconoció y ordenó el pago de unas cesantías definitivas, al haber finalizado su relación laboral. En consecuencia, al transcurrir más de dos años para discutir la mencionada voluntad administrativa, se configura la caducidad en el presente asunto.

En consecuencia, el despacho procederá a rechazar la demanda teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, por cuanto ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Florencia Caquetá.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con lo establecido en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

TERCERO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
005
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 983407f1fd48670b37e36a8baef8aec6164301238e85eb4290bc4b73a0c61ae4
Documento generado en 17/08/2021 02:50:10 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2021-00218-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: REINALDO MATAVENCHOY
heroesdecolombiaabogados@outlook.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 309.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a efectuar el estudio de admisión del medio de control de la referencia, previas las siguientes:

1. CONSIDERACIONES

REINALDO MATAVENCHOY, por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto, que resuelve de manera negativa la solicitud de pago de las cesantías de forma retroactiva, y como consecuencia de lo anterior, solicita el reconocimiento y pago de las cesantías de forma retroactiva y demás prestaciones sociales correspondientes al período en el cual prestó sus servicios, las cuales no fueron canceladas en su oportunidad y estas son imprescriptibles, y el reconocimiento y pago de intereses tanto corrientes como moratorios, contabilizados desde la fecha del retiro hasta que se materialice el pago correspondiente, por el no pago de las cesantías de forma retroactiva.

Del libelo de la demanda se desprende que lo que pretende el demandante es la reliquidación de sus cesantías definitivas de forma retroactiva por haber ingresado en vigencia de la Ley 131 de 1985, situación que afirma está siendo vulnerada por el acto administrativo ficto o presunto de carácter negativo, cuya nulidad pretende por violación directa del Decreto 1252 del 2000 en el sentido de que no respetó el régimen de cesantías de los soldados voluntarios.

Con la intención de dilucidar el asunto en auto del 11 de junio de 2021 se requirió a la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional para que remitiera copia de la Resolución por medio de la cual le fueron reconocidas las cesantías definitivas al demandante, junto con la constancia de notificación. Documentos que fueron recibidos en el correo electrónico del Juzgado.

Examinada la demanda y los documentos allegados por la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, el Despacho encuentra que la misma debe ser rechazada, por las razones que pasan a exponerse:



AUTO: Rechaza Demanda
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del derecho
RADICADO: 18001-33-33-005-2021-00218-00
DEMANDANTE: Reinaldo Matavenchoy
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

1.1. Acto administrativo que origina el derecho subjetivo debatido.

El artículo 43 del CPACA define claramente qué se entiende por actos definitivos, los cuales serían eventualmente susceptibles de control judicial:

“Artículo 43.- Actos definitivos. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”.

Los actos administrativos definitivos difieren de los de trámite puesto que estos contienen decisiones administrativas necesarias para la formación del primero, pero por sí mismos no concluyen la actuación administrativa¹. En sí, la diferencia radica en que el acto de trámite *“(...) es aquel que no le pone fin a una actuación administrativa o asunto, sino que tiende a impulsarla hasta su culminación, mientras que el definitivo la resuelve de fondo y la termina (...)”*².

De manera que el juez deberá estudiar si el acto definitivo particular que se demanda es una declaración de voluntad de la administración dirigida a producir efectos jurídicos, si crea, modifica o extingue la situación subjetiva de la cual pueda pedirse el correspondiente restablecimiento en sede judicial y a través del respectivo medio de control.

1.2. Naturaleza de la prestación.

Este auxilio fue consagrado por el legislador con la finalidad de cubrir las necesidades en que se pueda ver sometido el empleado al quedar cesante como consecuencia de la pérdida del empleo, por tanto, la jurisprudencia³ de la Sección Segunda del Consejo de Estado ha señalado que las cesantías son una prestación periódica mientras subsista el vínculo laboral, pues una vez este finalice, se pierde la periodicidad de los pagos y se convierte este emolumento en definitivo.

En razón a lo anterior, para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cuando lo que se pretenda sea la reclamación de un asunto laboral que trate sobre prestaciones periódicas, ha de tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 164 del CPACA para establecer la caducidad.

De forma que, para el caso del auxilio de cesantías, la caducidad en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho estará determinada, por la vigencia de la relación laboral, pues como se refirió anteriormente, son una prestación periódica mientras el vínculo legal y reglamentario esté activo, y por ende podrá darse aplicación a lo establecido en el literal c) numeral 1 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, de lo contrario, una vez finalizado tal nexo, el término para acudir a la jurisdicción se sujetará a lo dispuesto en el literal d) numeral 2 del artículo 164 ibídem.

¹ Consejo de Estado, Sentencia del 19 de octubre de 2017, radicado 70001-23-31-000-2009-00072-01(4291-14).

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B 25 de mayo de 2017. Radicación: 47001-23-31-000-2012-00400-01(3143-13).

³ Consejo de Estado, Sección Segunda: Radicado: 25000 23 42 000 2017 03358 01 (5885-2018), 11 de julio de 2019. // Radicado: 08001 23 33 000 2017 00506 01 (4927-2017), 9 de diciembre de 2019. // Radicado 76001 23 31 000 2013 0007 01 (4468-2018), 13 de febrero de 2020.



AUTO: Rechaza Demanda
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del derecho
RADICADO: 18001-33-33-005-2021-00218-00
DEMANDANTE: Reinaldo Matavenchoy
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

1.3. Caso concreto.

Para definir el asunto, es oportuno hacer referencia a los siguientes elementos de juicio que se derivan de los documentos obrantes en el expediente:

- El señor Reinaldo Matavenchoy se retiró del servicio el 01 de marzo de 2018⁴.
- A través de la Resolución No. 249723 del 18 de junio de 2018, la Dirección de Prestaciones Sociales reconoció y ordenó el pago de las Cesantías Definitivas del demandante⁵.
- El 10 de junio de 2020, el demandante a través de apoderado envió petición al Ejército Nacional solicitando el reconocimiento y pago de las cesantías de forma retroactiva⁶.

En el sub examine se pretende la nulidad del acto ficto derivado del silencio administrativo negativo respecto de la petición de reconocimiento y pago de cesantías “*aplicando el régimen de retroactividad*”; sin embargo, advierte el Despacho que lo que se pretende es la reliquidación de las cesantías reconocidas en la Resolución No. 249723 del 18 de junio de 2018, de manera que si el actor no estaba de acuerdo con la liquidación de sus cesantías, debió atacar éste acto de reconocimiento y liquidación, acudiendo a la jurisdicción, por cuanto fue el acto que creó, modificó o extinguió de manera definitiva, el derecho subjetivo que ahora se reclama judicialmente.

En efecto, se observa que el acto administrativo mediante el cual le fueron reconocidas las cesantías definitivas al demandante fue expedido con ocasión a su retiro definitivo del servicio, que ocurrió el 01 de marzo de 2018, razón por la cual no se trata de una prestación periódica sino unitaria. De manera que esta reclamación judicial debía hacerse dentro del término de caducidad de cuatro meses que prevé el literal d) del ordinal 2º del artículo 164 del CPACA.

Así las cosas, lo que la parte demandante pretendió con la petición, fue revivir los términos para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por último, debe precisarse que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho fue promovida por fuera de la oportunidad legal, pues, entre el día siguiente a la notificación de la Resolución No. 249723 del 18 de junio de 2018, 11 de julio de la misma anualidad⁷ y la fecha de presentación de la solicitud de conciliación, 19 de diciembre de 2020, habían transcurrido más de dos años, por lo cual no se cumple con el presupuesto de caducidad de cuatro meses.

En conclusión: El acto administrativo que creó, modificó o extinguió el derecho subjetivo que judicialmente reclama el señor REINALDO MATAVENCHOY, y que debió ser demandado en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es la Resolución No. 249723 del 18 de junio

⁴ Archivo 20ResolucionyConstanciaNotificacion.

⁵ Archivo 20ResolucionyConstanciaNotificacion.

⁶ Folios 08 a 10, Archivo 02DemandaAnexos

⁷ Folio 6, Archivo 20ResolucionyConstanciaNotificacion



AUTO: Rechaza Demanda
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del derecho
RADICADO: 18001-33-33-005-2021-00218-00
DEMANDANTE: Reinaldo Matavenchoy
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

de 2018, por medio de la cual se reconoció y ordenó el pago de unas cesantías definitivas, al haber finalizado su relación laboral. En consecuencia, al transcurrir más de dos años para discutir la mencionada voluntad administrativa, se configura la caducidad en el presente asunto.

En consecuencia, el despacho procederá a rechazar la demanda teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, por cuanto ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Florencia Caquetá.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con lo establecido en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

TERCERO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
005
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ab601a349a87a4e7539e0af2fc477bc599c5d89442d03f5174743d2ef702759**
Documento generado en 17/08/2021 02:50:13 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2021-00219-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VICTOR ALIRIO PEÑA PEÑA
heroesdecolombiaabogados@outlook.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 310.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a efectuar el estudio de admisión del medio de control de la referencia, previas las siguientes:

1. CONSIDERACIONES

VICTOR ALIRIO PEÑA PEÑA, por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto, que resuelve de manera negativa la solicitud de pago de las cesantías de forma retroactiva, y como consecuencia de lo anterior, solicita el reconocimiento y pago de las cesantías de forma retroactiva y demás prestaciones sociales correspondientes al período en el cual prestó sus servicios, las cuales no fueron canceladas en su oportunidad y estas son imprescriptibles, y el reconocimiento y pago de intereses tanto corrientes como moratorios, contabilizados desde la fecha del retiro hasta que se materialice el pago correspondiente, por el no pago de las cesantías de forma retroactiva.

Del libelo de la demanda se desprende que lo que pretende el demandante es la reliquidación de sus cesantías definitivas de forma retroactiva por haber ingresado en vigencia de la Ley 131 de 1985, situación que afirma está siendo vulnerada por el acto administrativo ficto o presunto de carácter negativo, cuya nulidad pretende por violación directa del Decreto 1252 del 2000 en el sentido de que no respetó el régimen de cesantías de los soldados voluntarios.

Con la intención de dilucidar el asunto en auto del 11 de junio de 2021 se requirió a la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional para que remitiera copia de la Resolución por medio de la cual le fueron reconocidas las cesantías definitivas al demandante, junto con la constancia de notificación. Documentos que fueron recibidos en el correo electrónico del Juzgado.

Examinada la demanda y los documentos allegados por la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, el Despacho encuentra que la misma debe ser rechazada, por las razones que pasan a exponerse:



AUTO: Rechaza Demanda
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del derecho
RADICADO: 18001-33-33-005-2021-00219-00
DEMANDANTE: Victor Alirio Peña Peña
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

1.1. Acto administrativo que origina el derecho subjetivo debatido.

El artículo 43 del CPACA define claramente qué se entiende por actos definitivos, los cuales serían eventualmente susceptibles de control judicial:

“Artículo 43.- Actos definitivos. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”.

Los actos administrativos definitivos difieren de los de trámite puesto que estos contienen decisiones administrativas necesarias para la formación del primero, pero por sí mismos no concluyen la actuación administrativa¹. En sí, la diferencia radica en que el acto de trámite *“(...) es aquel que no le pone fin a una actuación administrativa o asunto, sino que tiende a impulsarla hasta su culminación, mientras que el definitivo la resuelve de fondo y la termina (...)”*².

De manera que el juez deberá estudiar si el acto definitivo particular que se demanda es una declaración de voluntad de la administración dirigida a producir efectos jurídicos, si crea, modifica o extingue la situación subjetiva de la cual pueda pedirse el correspondiente restablecimiento en sede judicial y a través del respectivo medio de control.

1.2. Naturaleza de la prestación.

Este auxilio fue consagrado por el legislador con la finalidad de cubrir las necesidades en que se pueda ver sometido el empleado al quedar cesante como consecuencia de la pérdida del empleo, por tanto, la jurisprudencia³ de la Sección Segunda del Consejo de Estado ha señalado que las cesantías son una prestación periódica mientras subsista el vínculo laboral, pues una vez este finalice, se pierde la periodicidad de los pagos y se convierte este emolumento en definitivo.

En razón a lo anterior, para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cuando lo que se pretenda sea la reclamación de un asunto laboral que trate sobre prestaciones periódicas, ha de tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 164 del CPACA para establecer la caducidad.

De forma que, para el caso del auxilio de cesantías, la caducidad en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho estará determinada, por la vigencia de la relación laboral, pues como se refirió anteriormente, son una prestación periódica mientras el vínculo legal y reglamentario esté activo, y por ende podrá darse aplicación a lo establecido en el literal c) numeral 1 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, de lo contrario, una vez finalizado tal nexo, el término para acudir a la jurisdicción se sujetará a lo dispuesto en el literal d) numeral 2 del artículo 164 ibídem.

¹ Consejo de Estado, Sentencia del 19 de octubre de 2017, radicado 70001-23-31-000-2009-00072-01(4291-14).

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B 25 de mayo de 2017. Radicación: 47001-23-31-000-2012-00400-01(3143-13).

³ Consejo de Estado, Sección Segunda: Radicado: 25000 23 42 000 2017 03358 01 (5885-2018), 11 de julio de 2019. // Radicado: 08001 23 33 000 2017 00506 01 (4927-2017), 9 de diciembre de 2019. // Radicado 76001 23 31 000 2013 0007 01 (4468-2018), 13 de febrero de 2020.



AUTO: Rechaza Demanda
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del derecho
RADICADO: 18001-33-33-005-2021-00219-00
DEMANDANTE: Victor Alirio Peña Peña
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

1.3. Caso concreto.

Para definir el asunto, es oportuno hacer referencia a los siguientes elementos de juicio que se derivan de los documentos obrantes en el expediente:

- El señor Victor Alirio Peña Peña se retiró del servicio el 30 de marzo de 2020⁴.
- A través de la Resolución No. 281143 del 03 de julio de 2020, la Dirección de Prestaciones Sociales reconoció y ordenó el pago de las Cesantías Definitivas del demandante⁵.
- El 23 de octubre de 2020, el demandante a través de apoderado envió petición al Ejército Nacional solicitando el reconocimiento y pago de las cesantías de forma retroactiva⁶.

En el sub examine se pretende la nulidad del acto ficto derivado del silencio administrativo negativo respecto de la petición de reconocimiento y pago de cesantías “*aplicando el régimen de retroactividad*”; sin embargo, advierte el Despacho que lo que se pretende es la reliquidación de las cesantías reconocidas en la Resolución No. 281143 del 03 de julio de 2020, de manera que si el actor no estaba de acuerdo con la liquidación de sus cesantías, debió atacar éste acto de reconocimiento y liquidación, acudiendo a la jurisdicción, por cuanto fue el acto que creó, modificó o extinguió de manera definitiva, el derecho subjetivo que ahora se reclama judicialmente.

En efecto, se observa que el acto administrativo mediante el cual le fueron reconocidas las cesantías definitivas al demandante fue expedido con ocasión a su retiro definitivo del servicio, que ocurrió el 30 de marzo de 2020, razón por la cual no se trata de una prestación periódica sino unitaria. De manera que esta reclamación judicial debía hacerse dentro del término de caducidad de cuatro meses que prevé el literal d) del ordinal 2º del artículo 164 del CPACA.

Por último, debe precisarse que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho fue promovida por fuera de la oportunidad legal, pues, entre el día siguiente a la notificación de la Resolución No. 281143 del 03 de julio de 2020, 21 de julio de la misma anualidad⁷ y la fecha de presentación de la solicitud de conciliación, 15 de diciembre de 2020, había transcurrido más de cuatro meses, por lo cual no se cumple con el presupuesto de caducidad.

En conclusión: El acto administrativo que creó, modificó o extinguió el derecho subjetivo que judicialmente reclama el señor VICTOR ALIRIO PEÑA PEÑA, y que debió ser demandado en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es la Resolución No. 281143 del 03 de julio de 2020, por medio de la cual se reconoció y ordenó el pago de unas cesantías definitivas, al haber finalizado su relación laboral. En consecuencia, al transcurrir más de cuatro meses para discutir la mencionada voluntad administrativa, se configura la caducidad en el presente asunto.

⁴ Archivo 20ResolucionyConstanciaNotificacion.

⁵ Archivo 20ResolucionyConstanciaNotificacion.

⁶ Folios 08 a 10, Archivo 02DemandaAnexos

⁷ Folio 6, Archivo 20ResolucionyConstanciaNotificacion



AUTO: Rechaza Demanda
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del derecho
RADICADO: 18001-33-33-005-2021-00219-00
DEMANDANTE: Victor Alirio Peña Peña
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

En consecuencia, el despacho procederá a rechazar la demanda teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, por cuanto ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Florencia Caquetá.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con lo establecido en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

TERCERO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
005
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **322df0efb7acaffe1ca0e8a56faad1238eb8427ac0315752c253583d78258e63**
Documento generado en 17/08/2021 02:50:17 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2021-00237-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ORLANDO CAICEDO CAICEDO
heroesdecolombiaabogados@outlook.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 311.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a efectuar el estudio de admisión del medio de control de la referencia, previas las siguientes:

1. CONSIDERACIONES

ORLANDO CAICEDO CAICEDO, por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto, que resuelve de manera negativa la solicitud de pago de las cesantías de forma retroactiva, y como consecuencia de lo anterior, solicita el reconocimiento y pago de las cesantías de forma retroactiva y demás prestaciones sociales correspondientes al período en el cual prestó sus servicios, las cuales no fueron canceladas en su oportunidad y estas son imprescriptibles, y el reconocimiento y pago de intereses tanto corrientes como moratorios, contabilizados desde la fecha del retiro hasta que se materialice el pago correspondiente, por el no pago de las cesantías de forma retroactiva.

Del libelo de la demanda se desprende que lo que pretende el demandante es la reliquidación de sus cesantías definitivas de forma retroactiva por haber ingresado en vigencia de la Ley 131 de 1985, situación que afirma está siendo vulnerada por el acto administrativo ficto o presunto de carácter negativo, cuya nulidad pretende por violación directa del Decreto 1252 del 2000 en el sentido de que no respetó el régimen de cesantías de los soldados voluntarios.

Con la intención de dilucidar el asunto en auto del 11 de junio de 2021 se requirió a la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional para que remitiera copia de la Resolución por medio de la cual le fueron reconocidas las cesantías definitivas al demandante, junto con la constancia de notificación. Documentos que fueron recibidos en el correo electrónico del Juzgado.

Examinada la demanda y los documentos allegados por la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, el Despacho encuentra que la misma debe ser rechazada, por las razones que pasan a exponerse:



AUTO: Rechaza Demanda
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del derecho
RADICADO: 18001-33-33-005-2021-00237-00
DEMANDANTE: Orlando Caicedo Caicedo
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

1.1. Acto administrativo que origina el derecho subjetivo debatido.

El artículo 43 del CPACA define claramente qué se entiende por actos definitivos, los cuales serían eventualmente susceptibles de control judicial:

“Artículo 43.- Actos definitivos. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”.

Los actos administrativos definitivos difieren de los de trámite puesto que estos contienen decisiones administrativas necesarias para la formación del primero, pero por sí mismos no concluyen la actuación administrativa¹. En sí, la diferencia radica en que el acto de trámite *“(...) es aquel que no le pone fin a una actuación administrativa o asunto, sino que tiende a impulsarla hasta su culminación, mientras que el definitivo la resuelve de fondo y la termina (...)”*².

De manera que el juez deberá estudiar si el acto definitivo particular que se demanda es una declaración de voluntad de la administración dirigida a producir efectos jurídicos, si crea, modifica o extingue la situación subjetiva de la cual pueda pedirse el correspondiente restablecimiento en sede judicial y a través del respectivo medio de control.

1.2. Naturaleza de la prestación.

Este auxilio fue consagrado por el legislador con la finalidad de cubrir las necesidades en que se pueda ver sometido el empleado al quedar cesante como consecuencia de la pérdida del empleo, por tanto, la jurisprudencia³ de la Sección Segunda del Consejo de Estado ha señalado que las cesantías son una prestación periódica mientras subsista el vínculo laboral, pues una vez este finalice, se pierde la periodicidad de los pagos y se convierte este emolumento en definitivo.

En razón a lo anterior, para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cuando lo que se pretenda sea la reclamación de un asunto laboral que trate sobre prestaciones periódicas, ha de tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 164 del CPACA para establecer la caducidad.

De forma que, para el caso del auxilio de cesantías, la caducidad en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho estará determinada, por la vigencia de la relación laboral, pues como se refirió anteriormente, son una prestación periódica mientras el vínculo legal y reglamentario esté activo, y por ende podrá darse aplicación a lo establecido en el literal c) numeral 1 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, de lo contrario, una vez finalizado tal nexo, el término para acudir a la jurisdicción se sujetará a lo dispuesto en el literal d) numeral 2 del artículo 164 ibídem.

¹ Consejo de Estado, Sentencia del 19 de octubre de 2017, radicado 70001-23-31-000-2009-00072-01(4291-14).

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B 25 de mayo de 2017. Radicación: 47001-23-31-000-2012-00400-01(3143-13).

³ Consejo de Estado, Sección Segunda: Radicado: 25000 23 42 000 2017 03358 01 (5885-2018), 11 de julio de 2019. // Radicado: 08001 23 33 000 2017 00506 01 (4927-2017), 9 de diciembre de 2019. // Radicado 76001 23 31 000 2013 0007 01 (4468-2018), 13 de febrero de 2020.



AUTO: Rechaza Demanda
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del derecho
RADICADO: 18001-33-33-005-2021-00237-00
DEMANDANTE: Orlando Caicedo Caicedo
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

1.3. Caso concreto.

Para definir el asunto, es oportuno hacer referencia a los siguientes elementos de juicio que se derivan de los documentos obrantes en el expediente:

- El señor Orlando Caicedo Caicedo se retiró del servicio el 01 de junio de 2018⁴.
- A través de la Resolución No. 252696 del 08 de agosto de 2018, la Dirección de Prestaciones Sociales reconoció y ordenó el pago de las Cesantías Definitivas del demandante⁵.
- El 15 de mayo de 2020, el demandante a través de apoderado envió petición al Ejército Nacional solicitando el reconocimiento y pago de las cesantías de forma retroactiva⁶.

En el sub examine se pretende la nulidad del acto ficto derivado del silencio administrativo negativo respecto de la petición de reconocimiento y pago de cesantías “*aplicando el régimen de retroactividad*”; sin embargo, advierte el Despacho que lo que se pretende es la reliquidación de las cesantías reconocidas en la Resolución No. 252696 del 08 de agosto de 2018, de manera que si el actor no estaba de acuerdo con la liquidación de sus cesantías, debió atacar éste acto de reconocimiento y liquidación, acudiendo a la jurisdicción, por cuanto fue el acto que creó, modificó o extinguió de manera definitiva, el derecho subjetivo que ahora se reclama judicialmente.

En efecto, se observa que el acto administrativo mediante el cual le fueron reconocidas las cesantías definitivas al demandante fue expedido con ocasión a su retiro definitivo del servicio, que ocurrió el 01 de junio de 2018, razón por la cual no se trata de una prestación periódica sino unitaria. De manera que esta reclamación judicial debía hacerse dentro del término de caducidad de cuatro meses que prevé el literal d) del ordinal 2° del artículo 164 del CPACA.

Así las cosas, lo que la parte demandante pretendió con la petición, fue revivir los términos para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por último, debe precisarse que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho fue promovida por fuera de la oportunidad legal, pues, entre el día siguiente a la notificación de la Resolución No. 252696 del 08 de agosto de 2018, 31 de agosto de la misma anualidad⁷ y la fecha de presentación de la solicitud de conciliación, 15 de diciembre de 2020, habían transcurrido más de dos años, por lo cual no se cumple con el presupuesto de caducidad de cuatro meses.

En conclusión: El acto administrativo que creó, modificó o extinguió el derecho subjetivo que judicialmente reclama el señor ORLANDO CAICEDO CAICEDO, y que debió ser demandado en el presente medio de control de nulidad

⁴ Archivo 20ResolucionyConstanciaNotificacion.

⁵ Archivo 20ResolucionyConstanciaNotificacion.

⁶ Folios 09 a 11, Archivo 02DemandaAnexos

⁷ Folio 6, Archivo 20ResolucionyConstanciaNotificacion



AUTO: Rechaza Demanda
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del derecho
RADICADO: 18001-33-33-005-2021-00237-00
DEMANDANTE: Orlando Caicedo Caicedo
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

y restablecimiento del derecho, es la Resolución No. 252696 del 08 de agosto de 2018, por medio de la cual se reconoció y ordenó el pago de unas cesantías definitivas, al haber finalizado su relación laboral. En consecuencia, al transcurrir más de dos años para discutir la mencionada voluntad administrativa, se configura la caducidad en el presente asunto.

En consecuencia, el despacho procederá a rechazar la demanda teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, por cuanto ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Florencia Caquetá.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con lo establecido en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

TERCERO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
005
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d848baaef3f6b10cdf3092f615bc76dd47a449fe28a60d5bd08b9957b6855b8a**
Documento generado en 17/08/2021 02:50:21 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>